

17.1







SEN 07 NAF 65/4

1

Letana Año de 1701

A S. Z. d. Luis del Rey de  
S. M. que pararon ante el Sr. Oydor

Don

Quitanbien fueron por el presente Año

Juan de Navarrete

Antonio Ortiz de...

Pablo Sanabria

Fernando Antonio de...

Thomas Pacheco

Antonio de Touar

Y Pablo Quinera







11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

A  
 B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z







	Ana de la Rosa f <sup>o</sup> _____	11 - 107
9 r	Alonso del Corro guerrero _____	22 - 207
	Ana Gonzalez _____	41 - 312
10 r	Ambrósio Joseph Infante Rosa _____	53 -
	Anas Lopez secretario _____	56 -
100 r	Alonso gallego abogado _____	59 -
	Antonio fortune _____	135 -
	Ana de Vega _____	131 -
	Alonso de aguilas y sumig _____	170 -
10 r	Alonso Roncal y Cascarro _____	201 -
	Agueda maria _____	223 -
	Antonio Sanchez Vinagre _____	247 -
	Alonso Mero de la fuente priu <sup>o</sup> _____	251 -
10 r	Alonso mones priu <sup>o</sup> _____	261 -
	Antonio fran <sup>co</sup> de Lore _____	303 -
10 r	Alonso manilla _____	386 -

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
J  
L  
M  
N  
O  
P  
R  
S  
T  
X  
Y



III

11 —————  
 22 —————  
 31 —————  
 33 —————  
 36 —————  
 37 —————  
 132 —————  
 131 —————  
 130 —————  
 129 —————  
 128 —————  
 127 —————  
 126 —————  
 125 —————  
 124 —————  
 123 —————  
 122 —————  
 121 —————  
 120 —————  
 119 —————  
 118 —————  
 117 —————  
 116 —————  
 115 —————  
 114 —————  
 113 —————  
 112 —————  
 111 —————  
 110 —————  
 109 —————  
 108 —————  
 107 —————  
 106 —————  
 105 —————  
 104 —————  
 103 —————  
 102 —————  
 101 —————  
 100 —————  
 99 —————  
 98 —————  
 97 —————  
 96 —————  
 95 —————  
 94 —————  
 93 —————  
 92 —————  
 91 —————  
 90 —————  
 89 —————  
 88 —————  
 87 —————  
 86 —————  
 85 —————  
 84 —————  
 83 —————  
 82 —————  
 81 —————  
 80 —————  
 79 —————  
 78 —————  
 77 —————  
 76 —————  
 75 —————  
 74 —————  
 73 —————  
 72 —————  
 71 —————  
 70 —————  
 69 —————  
 68 —————  
 67 —————  
 66 —————  
 65 —————  
 64 —————  
 63 —————  
 62 —————  
 61 —————  
 60 —————  
 59 —————  
 58 —————  
 57 —————  
 56 —————  
 55 —————  
 54 —————  
 53 —————  
 52 —————  
 51 —————  
 50 —————  
 49 —————  
 48 —————  
 47 —————  
 46 —————  
 45 —————  
 44 —————  
 43 —————  
 42 —————  
 41 —————  
 40 —————  
 39 —————  
 38 —————  
 37 —————  
 36 —————  
 35 —————  
 34 —————  
 33 —————  
 32 —————  
 31 —————  
 30 —————  
 29 —————  
 28 —————  
 27 —————  
 26 —————  
 25 —————  
 24 —————  
 23 —————  
 22 —————  
 21 —————  
 20 —————  
 19 —————  
 18 —————  
 17 —————  
 16 —————  
 15 —————  
 14 —————  
 13 —————  
 12 —————  
 11 —————  
 10 —————  
 9 —————  
 8 —————  
 7 —————  
 6 —————  
 5 —————  
 4 —————  
 3 —————  
 2 —————  
 1 —————  
 0 —————



+  
 Don Bernardo de Casualdo y Simón f. 105 <sup>IV</sup>  
 Son dichos \_\_\_\_\_ 202  
 Don Pedro Varnos gremio \_\_\_\_\_ 312

B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 J  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 R  
 S  
 T  
 X  
 Y



B

107  
205  
318



Da 2.ª Carta de octubre de 1761 - V

*[Faint, illegible handwritten text]*

C  
D  
E  
F  
G  
J  
L  
M  
N  
O  
P  
R  
S  
T  
X  
Y



*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.*

C



D. Domingo de Vega Quintana f. 13. VI

D. Diego de Sigüenza curmendi 193.

L. D. Diego de Aguilas J. J. 221.

D. Diego Sagardaca mal dona 301.

D. Diego del Puerto 314.

D

E

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y



1873  
1874  
1875  
1876  
1877

D



El Convento de Sta. Trinitad	69
El otro Convento	130
El Convento de la Concepción	184
El Convento y Religiosas de Jesus orden de la Cruz de Merceda	211
El Sr. Juan Gonzalez de la Cruz de Merceda	226
El Colegio de la Compañia de Jesus	236
El Convento de Santa Trinitad	251
El Ayuntamiento de esta Ciudad	265
El otro Ayuntamiento de esta Ciudad	288
El Convento de la Concepción	306
El Convento de Santa Ana	352
El Convento de Santa Trinitad	408
El Convento de la Concepción	414
El Ayuntamiento de esta Ciudad	421

E

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

H



Francisco de Urcasus f.	81-
Francisco Inaco de la Vega	209-
Juan Capat Ramirez	229-
Juan Ruano y Surruger	350-
José Cortes Oliva	386-
Juan de Maeda y Sepulveda	395-
Juan Dominguez y Surruger	405-

F

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

81-

2-2

2-2

3-2

3-2

3-2

3-2

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



9 = Jeronimo Pedro de ~~San~~ ~~Tam~~ 368  
9 = Garcia Fernandez Vazquez 422

G

J

L

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

328

325

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

G



D	Juan delafuente & Chacabuco	1
	Juan Martin Sanchez y Lomaz	42
D	Juan Antonio de Villar y Chaves	50
D	Juan Ortiz delgado	221
	Joseph Gallego	242
M	Joseph de Herrera y Quintanilla	256
D	Juan Moncho de Cirones	259
	Juan Antonio de Alcarilla	263
D	Juan Ortiz delgado	269
	Juan Martin Duran prera	306
D	Juan Ortiz delgado	314
	Juan de Dios Yese prera	326
D	Juan Ortiz delgado	348
D	Joseph Inacore	385
	Juan Martin Al garrido	413
	Juan Rodriguez y Suhermano	416

J  
L  
M  
N  
O  
P  
R  
S  
T  
X  
Y



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



X

Dr. Lorenzo Jimenez de Montecroce	64
Sacrapia de San. J. de medicina	119
Dr. Luis Antonio Segura medico	129
Sacapa que fué Jefe de la Real de Valencia	132
La obispa de Saguran D. Diego fernandez barba	194
La dña obispa	196
Dr. Luis de Figueroa marqués	215
Sacramentalidad de los pobres	281
Sacapa de Juan Laredo	321
Los quipos de San. Decalamea	328
Sacramentalidad de la y. amor	343
La dña Colección	
Sacapa de D. Maria ceoz	381
Sacapa de Beatriz godines	408

L  
M  
N  
O  
P  
R  
S  
T  
X  
Y



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



XI

María de Chaves fe	13
Marcelo Ramos montes	83
María de zedra	268
María azaya Delacruz	333
Miguel murex	389
María murex	425

*Una por cada página para el libro*

M

N

O

P

R

S

T

X

Y

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

14



De Mustar flores Seriem XII 329

N

O

P

R

S

T

X

Y





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

O

P

R

S

T

X

Y

117



XIV

D<sup>no</sup> Pedro Garcia artozo gremio f<sup>o</sup> 83 -  
 D<sup>no</sup> Pedro Mar quez y Juana Bearez  
 de maeda su capitulacione ————— 100 -  
 D<sup>no</sup> Pedro monico de la concha y obregon - 120 -  
 D<sup>no</sup> Pedro Lopez ortiz ————— 100 -  
 D<sup>no</sup> Pedro Lopez ortiz ————— 218 -  
 D<sup>no</sup> Pedro de mendoca ————— 231 -  
 D<sup>no</sup> Pablo Canalejo gremio ————— 402 -

P  
R  
S  
T  
X  
Y

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

P



Dr. <sup>+</sup>Raquel Mender fo 66 -  
Rogue de la uera mercadillo 1329 -

XV

R

S

T

X

Y

*Faint, illegible handwritten text at the top of the page.*

R



Dr. D. Juan Leonardo de Salazar XVI 245

S

T

X

Y

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

T

X

Y

105

Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page.

T



1 + 21

1 <sup>a</sup> D <sup>ta</sup> de aguas presu <sup>o</sup>	85
2 <sup>a</sup> D <sup>ta</sup> de vino y simiente	119
3 <sup>a</sup> D <sup>ta</sup> de media y morz <sup>o</sup> for	266

X

Y

18  
211  
229

*[Faint, illegible handwriting]*



















Quem vida mi cuerpo sea sepultado en la  
gloria m. & nra S. Papa & la Grande & Grande  
Cruz en una de las umbas & los señores sacro  
dos mis her manos de los de Zaragoza a vista  
Ani entiendo & digan los misos de sufragio  
os & de su obsequio como lo es de  
lutado el cuerpo & & aido la mia de su de  
Zaragoza me en comienden a D.

Quem mis mo a vista ani entiendo las comun  
dades & de seguros de S. Doming & de  
S. Sebastian & de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su

De dia de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su

De su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su

De su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su

De su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su

De su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su  
de su de su de su de su de su de su de su de su











Provisor de la Real Universidad de Salamanca  
 que para que parezca el original de lo que se  
 manda a los señores de la Real Universidad de  
 Salamanca y de los señores de la Capellania  
 que se dio a los señores de la Real Universidad de  
 Salamanca el ultimo Capellan habia en la  
 Real Universidad de Salamanca segun se  
 contiene en las cédulas de la Real Universidad de  
 Salamanca y asi en mi voluntad  
 de lo que se tiene cargo de la Real Universidad

Declaro y en su virtud se llama mudanza de lo que  
 se hizo en la Real Universidad de Salamanca una fa  
 naga de un real cédula de la Real Universidad de  
 Salamanca en 10 de octubre

El comente de la Real Universidad de Salamanca  
 de la Real Universidad de Salamanca en cada una de  
 las cédulas de la Real Universidad de Salamanca de la  
 Real Universidad de Salamanca de mi ultimo Real cédula  
 de la Real Universidad de Salamanca

En la Real Universidad de Salamanca de la Real Universidad de Salamanca  
 de la Real Universidad de Salamanca en cada una de las  
 cédulas de la Real Universidad de Salamanca de la  
 Real Universidad de Salamanca de mi ultimo Real cédula  
 de la Real Universidad de Salamanca

Declaro y por ende no me acuerdo de lo que otra





Como algunos q se me duaman de los Vaclazados  
mas es mi voluntad q los Ambuena Verdades gan  
ziere q lo duo sepague q lo q se me duieren se cobra  
mandos q luego que sigue el caso de averse cobrado  
dos mill Tomos q se me sta duiendo la hacienda de  
Alonso Jordillo para q un dho quatro rinos q lo  
es de luego aplico para ayuda a los gastos de la  
brica del Camarin q se sta haciendo p la Sober  
na y Magon de una q se paga a la Granada  
señore q un q este efecto a Dho de carnaval al  
dho de duero de el dho oficio de Garcia feez de  
gel dho dho oficio q se asien ad ha ob  
q los conuerten en ella su encargo yongan  
sumucha de uosior inteligencia en dho dho q  
cobranza se cursiga de lo q se mandas q ha  
ganuna vez q a mi voluntad

Por q tengo en mi casa por mis esclavos Acristina  
Gomez y Alonso de los bors subidos negros a serados  
los quales me an seruido de Ciudado a mi con uenienzi  
Zargalo Contodo de lo q se sigue por lo qual q por  
los dho causas q se atorres q a ello me fue ben de  
cuya prueba les qreles de q luego para des que  
se me fallerim de de dho dho q de dho cau  
riueno para q Comotales quedan uia de sus per  
sonas tratar de onratas con quales quiera yersones  
vi uia q se rax en las dho dho dho dho dho  
gares quier se uen uieren como lo haren











trau dar los can suida de gadhata  
madre les encargo y de suze desu unienca  
seg con canuno de sus y mis heram. Elun  
plan con la obligacion de sales

El clero y sus honras en vezino on de u treinta  
dos de gozamos onos y de puste. Equatro f. de  
quarri los de suada y un uen le puste Cobrec  
Nasenada sedara a Alonso el Bor y de animis  
mo de apo legado

El que me fizo onir dos f. de xigo = Torres dos mi  
que suada de su Josepe guider en la Plaza la  
de Santa Ana Cobacne

Don Juan Polanco y sugo y io fallerca de de  
Zentague a Antonio de la fuente mi heram  
de xigo bene fizado vez de Sta Cruz en gozadas  
y on su gozara el sus oedros. Tururol y su  
les y suuros ma eroda de uinas sagar y uode  
ga y uenpo. Y ono por mia y goza al pago de  
Narc Hermino de Monse Molin al Valle de  
Sol de y las uinas. Tenda an uinas de  
Don. Ramirez de uinas y de de xigo  
yal de los dos uinas de M. Maes de uinas  
toros vez de Sta Cruz Torres Tenda de  
enres de duros. La bodega tiene subasos de  
u ellos ocho uinadas de uino = ocho aradas cal  
era embri Taraxon con los de mas y de puste











James de Alaytho. Colongado por escrito o sep  
labra en una manera para que no valgan ni aya  
ser en Juicio en fuerza del tallo de quiquier  
Cumpla guardo de los reyes como en ultima y por  
mera de Luntado y vacatorio en sus foyas  
y de la Cruz de mano de Don Gaspar de la Torre  
Marzon Teniente en Sta Ciudad de lo firme de  
Luna Im en la Ciudad de Medina a diez dias  
mes de Enero de mill setecientos y un año

Delato = Lo que se extrae de los ~~...~~ Dos =

Don Juan de  
Gonzalez













Dios mande.



SELLO QVARTO: DIEZ MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Yo Juan de la Torre y Marron, presente en el Real  
 Digo y ordeno de la fuente Pacibitza, y zino de Sta  
 Alcaz de Orgo, Surtido de Zaxado y quino no se abren de  
 ta de y las de su fallecimiento y por la muerte y  
 panto de esta puente vida abra media ora y esta en  
 tod mi tierra maro y en el med. Sagoz unode  
 sus alvarez de Orgo de avar. Hecho el caso -  
 sup a don Juan de la Torre y Marron y don Juan de  
 obra sea y public. y se cumpl. entodo con la  
 Voluntad de dho di. f. y por sede Justicia y yido  
 y suro de a ~~...~~

Juan de la Torre y Marron

Acto

Capit. Justifican con los testigo. Instrumentales de el dho  
 Tenido presentado haueso otorgado Juan de la fuente panti  
 de dho d. stando en su propia memoria y en el dho Natural  
 y sigue quono se abren hasta que se cum. fallezom. y  
 entonces se libre con la solemnidad de dho. y que se cum. en  
 lo que en el de saca ordenava como se v. en el dho. y los  
 firmas que en el dho. con las mismas que entraron secha  
 con. y en el dho. y por dho. y por dho. y por dho.  
 y para poner lo que Combenga; y si oman de



El Sr. Alcalde Mayor. Cillerena a Treze dias del mes de  
enero de mill setecientos. Quin años =

Escribo

El Sr. D. Juan de Sotomayor  
Alcalde Mayor de Cillerena

Informe

En Cillerena a Treze dias del mes de Enero  
mill setecientos. quin años. D. Gaspar de la Cruz  
En ella en virtud de un auto antecedente presente por el Sr.  
a D. Juan de Sotomayor, Juan de Vargas, Juan Comas, Juan  
Machos Cortes, D. Juan de Sotomayor D. Juan de Sotomayor  
de los quales el Sr. Alcalde Mayor Recibió juramentado segun el  
dho. prometieron decir verdad y preguntado. Y el dho. Sr.  
de los dho. mostrados el dho. Sr. de Sotomayor presento = D.  
segun que el mismo Sr. D. Juan de Sotomayor  
y que fue otorgado en el contenido a dia diez y siete de  
el dho. dho. otorgamiento haiva el sus dho. otorgamiento de  
dicho ensu entero dho. memoria y contenido natural  
y la firma que en el dho. dho. nombre de la Person echo  
de su Mano y letra y quiso que el dho. Sr. de Sotomayor  
de su ni publicare saber despues de su fallecimiento y que en todo  
se hiciera con la coleccion de los dho. dho. que se guardase como  
se executare lo que en el dho. dho. ordenado como en el dho.  
y por dho. Sr. de Sotomayor, a todo lo qual se hallaron pre-  
sentes los testigos que tambien firmaron los que suscriben









Dies martis.

Sello Quarto, diez Ma-  
ravedis, año de mil setecientos y uno.

con Asistencia de los testigos. Conde los hitos de dho. reban  
y suando lo aúesto lo ley de Voto. Interdum enconform  
comandado q el Alcalde Mayor

*[Handwritten signature]*  
Juan de Bustamante

*[Handwritten word]*  
Auro

En la Ciudad de Salamanca a tres dias del mes de Seno de  
mill setecientos y una, El Sr. D. Juan Nuñez de Pineda au  
del Sr. D. Consejo. Alcaide de dha. Plaza de Salamanca  
Laurencio de los autos y entendido dho. Sr. D. Mando  
que se se mande como lo mande dho. Sr. D. Mando  
Vaya a hacer en dho. Plaza de Salamanca cumplido  
creuse lo en el contenido como la misma y por dho. Sr.  
Luntas de dho. Sr. Juan de los autos y se ponga q Cauza de  
autos y dho. Sr. de las partes Intercedidas contra los dho.  
que se dho. Sr. autorizado. como se ha de hacer en los quales  
se original sumas Interpone en dho. Sr. D. Mando y dho.  
de decreto ordinario quando puede y a lugar de dho. Sr.  
firmo = Dho. Original se Comproble en el Sr. D. Mando





SPN 07NAP 65/4

10

Diez maravedis.



Sello Quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y uno.

no de presente se val. para que siempre conté =

*Manuel de Escobar*

*Ante mí  
Juan de Bustamante*





*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the middle-left section of the page.]*











Firmo aqui en doç feço no dia mendo  
testes Thomas de san Roman Presbitero  
no Paulino de Moraes, e Pedro fernan  
des de Silva Vecinos de Alexena

Luan<sup>co</sup> manz  
tronillo

Antonio de Buda



SEPTIEMBRE DE DIEZ MAS  
RATHIS... DE MIL SETE  
CIENTOS...



*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*







Entregarse le dha Cantidad de Conrado luego  
que sea Conrado su matrimonio por sus  
del de rech. La cion que le Conpet por Caeza  
dha respuesta a la Cobranza de los Dozientos de  
Cada de Pellen de dha dose y hazer para el  
las diligencias necesarias y obligo a que luego  
que sea tenido y fecto dha Cobranza La dha  
La dhas Dozientos Ducados un escudo  
por cada dha cosa dora y dha en forma  
a favor de dha respuesta y en cada los por cada  
suó conozido y por lo así Cumple obligo su  
sua y bienes dha y por aver con submisión en  
pezio a los señores Justizios desta zudad de  
miazion de oro fido y leus de su favor y la qu  
pero en forma y con feo su mayor deu. y zine  
años La dha dora y por el dora que en  
el dha doy feo conozido lo fimo y testigo asu  
ego porque dha no saber sienda de los dhas  
de san Roman presu. pautino de Vargas y po  
de feo de pita Viznos de Lleina

Pedro fernz  
de Badajoz  
Juan fernz de Badajoz







Real Promission Comendada al Sr Dn Juan Sanchez de la  
Barrena Cavallero de la orden de Santiago para  
que oye a las Partes en su dha sustancia de texm  
nase su fha en Madrid a los veinte e siete de mes de  
lano pasado de mill e noventa e cinco que a la hora  
es como sigue

Real promissio Dn Juan. Por la Grazia de Dios Rey de castilla de  
aragon de las dos sibilias de sevilla de Navarra  
de Granada de Toledo de balenzia de Galicia  
de mallorca de cerdeña de cordoba de castilla  
de segovia de murcia de Jaen Señor de Vizcaya de  
molina etc. Yo el Sr Dn Juan Sanchez de la Barrena  
Juez de comision de los dchos Tribunal de esta Contaduria  
ria Mayor de cuenta y Salud e Grazia; Suced que  
ante el gouernador e los dchos Tribunal de esta  
Contaduria se oyo e se oyo la peticion del Sr Dn  
Mn Poderoso Señor Alfonso Rodriguez Gutierrez  
en nombre de la Comenda de San Simen de Ombres  
Siuda de Malinas Juz de la dcha Vizina de la dcha  
deberena ante el Sr Alteza y me puxieron en grado  
de apelar su dha dcha como mayor e la lu  
ga de los autos e procedim de Sr Antonio Saiz  
de Juez de comision despachado por el buen mo  
bunal de la contaduria mayor de cuenta y para  
Proceder contra los bienes que quedaron del dho













ERGO HIBITIS.



DELLO QVARTO ENZ MA-  
RAVEDIS AND EN MIL SETS  
CHIENTES Y VNO

Como lo pedra el nuestro fiscal y para que ten  
 ga efecto sea coreo rediere esta nra carta para los  
 En la dha razon dnos otubimos por bien por lo qual mandamos  
 damos querramos con ella de querramos deys el negocio sea  
 wa de que ha ha mención que ante vos pende y manda  
 das por dar la rra que a quien lo case dentro de quinze  
 dias pimeros siguiente lesustancia y determinada  
 conforme a derecho la Pretension de la dha de lo enza  
 y sin embargo de que se ha de la sentencia oca  
 que en el dho negocio dixere des y Renunziare de que  
 re a delado por alguna de las dhas Partes lo mismo  
 en tiempo y en forma los orgaxen talat avela 2 o avela  
 zion en los casos que ha al lugar en derecho para an  
 te los dchos nrosos tribunales y no para ante otros algu  
 no que para ello es dadas Poderes Amplios y Comision  
 Enobstante forma de derecho y no agan lo contrario  
 Pena de la misma merze y de veinte mill mrs para la  
 nra Camara sola qual mandamos a qual quera nro  
 nro alant si fiquere y de ello determinamos y mandamos  
 quede esta nra carta seta me la rrazon en los libros  
 de nra Contaduria mayor de quenta y por la mera dor  
 de boca dada en Madrid a diez e tres dias del mes de he  
 nero de mill e non e yno e yno e el conde de adames  
 Dn fernando de axaque Cavallo = Dn Pablo de Guzman





Marques de nasay = Jo<sup>do</sup> Juan Sanchez de Alguar  
lexa secretario de lamara de el Rey nro señor lo fize  
escribir Por mandado con aqueos de el Governador  
Jorda el Tribunal Contaduria de hacienda = Thomas  
se la razon de la Carta Prorogacion de un Mag<sup>o</sup> escri<sup>to</sup>  
En las diez y seis Conesta en los libros de su contaduria  
Mayor de cuenta de lo tocante a millores Madrid  
Febrero zince de Mill<sup>os</sup> Inon zince = Juan de  
lecha Samarita = Juan Diaz = Resusxada D<sup>o</sup> Jose  
ph Belez = Ohemente de hanzilla mayor D<sup>o</sup> Josep  
Belez

Prorogacion  
de testimonio  
En qual obaxa al Prorogacion Conpetizion Pareze ser ex<sup>ta</sup>  
Por parte de dha D<sup>o</sup> Lorenza Jimenez ante dho  
D<sup>o</sup> Juan Sanchez de Labarrena alor Breve de M<sup>o</sup>  
de dho año de mill<sup>os</sup> Inon zince quien la mando poner  
Contra dha D<sup>o</sup> Lorenza se ha de ser para Probea Justa  
En auto de el mismo dia la bedesio Thubo Por o p<sup>o</sup>  
adha D<sup>o</sup> Lorenza a la cantidad de dho y mando ser  
El Juegan los autos Para alegar y auendo alegado  
Mando dar traslado de todo al Jical de la xre o  
hacienda que tenia nombrado segun dha Causa  
Presentado se Por parte de dha D<sup>o</sup> Lorenza suscrip<sup>to</sup>  
dotal que es suha En la ciudad de Mill<sup>os</sup> entorez  
dias de el mes de abril de Mill<sup>os</sup> zinquenta y siete años  
otorgada Por dho D<sup>o</sup> Mathias a favor de dha sumuget  
Por ante Alonso Pizarro de Salazar si que fue de dha  
qui que los bienes a Prezados en ella Parte se Importan



13  
Seenta y siete mill sezeientos y cinco xx Valgados e  
sobre ello por ambas partes con vista de dho Pedro,  
señor D<sup>n</sup> Juan Sanchez de la Barrera sedio y Pronun-  
ciencia de el thenor siguiente

Contra el C<sup>o</sup> Pedro que ante m<sup>o</sup> pende entre partes de la una  
de Lorenza Jimenez del Onubero suida muger que  
fue de dho Mathias fiz de la serna a Cui cargo estubo  
por su mandamiento los m<sup>o</sup> l<sup>o</sup>res de la m<sup>o</sup> de Plasencia  
y a parte los de esta m<sup>o</sup> y de badajoz dife-  
rentes años sobre amparo de dho Pedro y de las m<sup>o</sup> Juan  
Cristo de Castañeda fiscal Prom<sup>o</sup> nombrada en nombre de  
la m<sup>o</sup> hacienda de S<sup>o</sup> virtud de la m<sup>o</sup> de Plasencia que se  
concede por la real Provision de los señores Presidentes  
y de la Contaduria mayor de cuenta que esta affolio vien  
lo p<sup>o</sup>to de los años de vista de los dho  
y de Jimenez del Onubero En los seenta y siete mill  
sezeientos y cinco xx de moneda de bellon que menciona  
la escritura de carta de pago que se hizo de dho que as  
fueron Jorge el dho Mathias fiz de la serna suma  
xxo y esta en estos años affolio dozientos y diez m<sup>o</sup>  
ebs = Imago que en qualquiera bienes haviere  
de dho sector de dho Pedro se le haga pago de dha canti-  
dad Precediendo para ello tasacion sujecion y  
bando como se venia sujecion y excoho a la real  
hacienda para que en la cantidad de m<sup>o</sup> que esta  
debiendo dho Mathias fiz de la serna se le haga











Das Por donde consta que en Gastano en ella once  
 mill novecientos y sesenta y nueve años el dho de una  
 declarax y declaro deuenle hazer pago adha  
 de Lorenza Jimenez de honrreros de la cantidad  
 espuesada de su dote como antes de esta man da  
 do en los bienes del dicho su marido y que queda  
 ron por su fin y muerte dandole la dha Judicando le  
 en parte de pago como de de luego se muestra en la  
 dha Judica todos los bienes y cosas que suada y asu  
 riada en las tasaciones espuesada que el moortan do ho  
 guento Navarro mill novecientos y noventa y dos años  
 do Pimeko tante y las cosas de los dho once mil  
 novecientos y sesenta y nueve que busco que en Gastano  
 do y Gastano en dho finca en diez y seis y  
 desentandole como le usaba su derecho por aquel  
 por los quarenta y cinco mil quatrocientos y sesenta  
 quatro años que le quedan de su dote con su dote  
 y a pago en los dmas bienes hacienda y efectos que  
 constare de su dote que queda de rehalla en toca  
 y pertenecer al dho Don Martin de la Reyna por  
 este auto en fuerza de lo fincado en lo Pronunziado  
 mandado y firmo y hagase notorio a las partes Don Juan  
 Anas de la Barrena J. N. M. Pedro Moriano  
 Por que el dho auto se hizo notorio a las partes en el  
 mismo dia. Por lo que Lorenza Jimenez con  
 sesenta y siete años y diez y siete en hor de

Por que el  
 testamento







Dies Martis

1701  
MILLO QUARTO, DIEZ MA-  
RABEDIS AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y UNO

En este auto al fono quanto zientos de Locho hasta  
el folio quanto zientos y cinco y uno hauendo en  
los quadernos de autos que se an seguido Por Diferente  
Ministros en virtud de despachos que para ello ante  
do para hazer pago a la real hacienda de los al-  
canzes de quenta que le queda debiendo a Mathias  
fernandez de la erna vezino que fue de esta villa de  
la villa en los quales se puso a Lorenza Jimenez  
de hostiberos subbienda vezina de ella por sesenta e  
sete mill setezientos y cinco en que lea por bien de  
su dote del matrimonio en que fue casada por sen-  
tencia dignissima que en esta auto es Lorenza Jimenez  
Dn Juan sanchez de la Barrera Cavallero de la villa  
de san Diego su vez que fue en esta dependencia  
que esta al folio dozientos y treinta e siete de los autos  
Por Dn merced Camacho con reales cédulas de  
Dn Mathias fernandez de la erna para hazer  
pago de ellos a los alcauzes de quenta que tambien  
se puso a Lorenza Jimenez en esta fecha en  
el auto de el caudal de su dote. Por auto de su merced  
de primero de agosto del año pasado de noventa









ochocientos y diez y nueve los mismos en que el año  
 de Pozo con sus albarras, caros y maderas segun consta  
 de las tasaciones hechas desde el folio quatrocientos  
 y quatroenta y tres del folio quatrocientos y cinquenta  
 de las que qual se ad Judica con todas sus pertenencias  
 y aguas y de los cederos de diez y siete de los folios  
 que gozaba el dho D<sup>no</sup> Mathias de las tasaciones  
 de mill e seiscientos e noventa e ocho mill e quatrocientos  
 y cinco y no de bellon los mismos a que queda reduzi-  
 do el valor de catorze mill e seiscientos e quatrocientos  
 y cinco y no en que se ha heredado del dho D<sup>no</sup> Mathias  
 las que esta en el dho de el dho con y se enbaxa y go-  
 za por bienes de el dho D<sup>no</sup> Mathias las tasaciones de  
 los conda desde el folio quatrocientos y treinta e del  
 folio quatrocientos y ochenta. Para lo qual se ad Judica  
 de la heredad con la carga de un censo de diez mill e no de  
 diez e de que se pagan de diez e a la capellania que fundo  
 Genonima Antonia Bizuete cura baxo el dho en  
 las tasaciones con los quales en dhas tasaciones dhas con-  
 dades se pagaban enteras los quarenta e siete mil  
 e seiscientos y cinco y no de los dho de se de la dho de  
 dha para que como poseen dichos bienes y los  
 da gozar e vender e enagenar como cosa suya que  
 desde luego se meced en nombre de la real heredad  
 en dha en que se ad Judica de los bienes



que se le en bregan los quales se dan Conto da un  
En lasadas y salidas Vos Contumbres derechos susbiatum  
buis y pexrenzias de senal de posesion bendadexa  
el presente se en bregue aladha Lorenza Jimenez  
de Oniberos conia au. suzada de todo, esto auto  
Para su requirido a la qual sumerzed Intepone  
su autuacion y deciso Judicial quanto puede y suad  
Perez moreno depositario delo zimo mill y no Contemora  
En este auto de enragre a esta parte en virtud de lo que  
dicha de mandado para su merzed lo enbargos hechos  
en otros bienes y rzed a esta parte, el de senal y accion  
que por ellos y posesion a una ra quinos la real paz  
En da y la adha Lorenza Jimenez de Oniberos obr  
ga rezio en forma a Continuar de este auto de la com  
idad de los. Para que este auto de tiempo estara  
en la Real Paz de este auto a esta parte Por el qual  
D. Juan de S. y D. Juan de S. y D. Juan de S. y D. Juan de S.  
y en demas de los de en las cosas y  
de los autos de su dependencia, y de los de  
de los autos de la real Hacienda Para que se dex con  
de los demas bienes que se rezieren de del dicho  
Matias Jim de las exna Para satisfazion de los aban  
zes de su quenta y pasiganse las de librenzias neze  
sarias Para ello = Antonio messia pacheco  
Soro mayor = Liz D. Manuel zebay = Van tem = Do  
Mingo de Olloa











85  
Pecho pozó de ael ane to considerando la poca Vi-  
dad que de Continuar con el semengue Por sea muger no  
Poder a su Personal en su administracion que de con-  
tinuar Por su tiempo se perdiera su racion e hecho  
Muchas dilaciones Paraventas Senagenaz y por  
ultimo latengo a su tado con el Alfonso del con-  
guerrero Ferrino de la villa de fuente de canas en un  
yuntamiento de bellon Por Cua parte se mea pedido hecho  
que lo presente de el sugeto de los papels de su racion  
de la confirmacion y poniendo lo chegado estando con  
esta y tierra suya de lo que me conviene hacer  
en la forma de via y forma que queda en la villa de  
de don dextro, de orgo que bend y de su racion  
Por su de heredad de de a su Para siempre llama-  
do de Alfonso del conguerrero Paraxan sus heredes  
de sus subzeros presentes y futuros y quien de ellos  
obiere causa titulo voz o razon en qualquiera ma-  
nera es asauer el dho pozó de niebe con los pechos  
chos que a senex en el se reconozieren se sus son  
de las partes con las casas de la villa de a el contiguas al  
bercas Para de las aguas campo y todas sus en su de  
validas sus costumbres derechos y se indubrez que  
tas se pertenecen de dho y de derecho y todo esto se  
de de la carga de renno de uda en peno memoria de  
mias de la villa mayorazgo Patronazgo y otra hipo-  
teca especial nigerenal que no la tienen y ovial





23

Se declara asiguas y bendas Por Precio y quanto a  
de quinze millas de uellos Caruente que son su compra  
Medados y pagados Endorientos y zinquenta Doblores  
de oro tamplidos de los qualis medos Por Contenta y en  
segunda a lo damboluntad Poruen los Rezibidos Real  
mente de la Real Expreuincia de lo presente y publico y  
terrigos de la ca. gaba en meca Jo el Sr. D. J. de que  
no Expreuincia de la ca. terri. g. no la dha otorgan  
de Confitero declare que en esta Venta y Contrato no  
interuenido de lo grande mecano y queda quinze  
millas que auen Rezibidos en los dozientos y zinquen  
ta Doblores de aresenta un Cadauno como y conuen  
Por Prematica de su Mag. que todo el Contrato en la dha  
Cantidad a el dho precio y valor de dho peso Casas  
y lo demas que le pertenere se declare no bale mal  
despues de que aunque sean hechos muchas d. b. b. en  
zia Judiziales y en Judiziales Para subenta  
y enagenas no acuos Persona que mas intanta  
Cantidad d. r. e. por el. Pero que mas balga de la  
demanda mas valor en qual quera Cantidad que  
sea de la leago d. r. e. y no d. r. e. adho conuen  
do y quien le libre de la buena d. r. e. perfecta  
Inuocable de lo que derecho llama fha. Interu.  
los baldeza Para siempre y mas sobre que denun  
zio laste y el d. r. e. de su Mag. fha. en conuen. de al  
cala dehenares y el d. r. e. que conforme a ella



DIEZ MARQUETES.



SELLO CUARTO, DIEZ MARQUETES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Muestra para Pedro de Izquierdo de este contrato  
 suscrita al amparo del Sr. D. Juan de los Rios,  
 de este quito Zapato de la real Corporacion  
 Propiedad Posterior de este que adho poro Casas  
 Albercas de S. Llo Campo de correa debe aguas y  
 mas Pebreros que le sean pertenecien a esta  
 todo ello lozede Renunzio y trasgase endho con  
 don y quien se subre dire a quien loy Poder Cumplido  
 Para que por su autoridad o Judizialm se tome  
 Prestando la posesion de todo ello esto selado y  
 elotorgam desta escriptura de que luego se le  
 que tratado por el presente <sup>no</sup> y tambien con ella  
 los fincos y papeles de pertenencia que todo ello  
 deba ser posesion de verdad e a su adizion gen  
 tenin que de fho se dedere che no lo soman me  
 is Por su singular de nedor y precarea pose  
 xales acudir con todo ello aora y entodo  
 me obligo a la estacion seguridad y saneam  
 esta venta segun dro y ental manera que en  
 siempre dho poro Casas y demas que baxo  
 lera ziende yegare de ello ni parte dello







In qua si bene & late sit conveniunt de iudiciis  
 non omnium iudicium Paraque alio Procedant  
 Como por Sentenzia digni rba de Pres Competente  
Pasada en cara suya Demunzio + por derecho  
 leyes de m favor y la General en forma con la  
 del beletana venatus Coniute Interados  
 ano loro parrido sidema del favor de las m  
 re en que se contiene queninguna queda obligan  
 Por favora de uno mo en cara que se Conbierte  
 no  
 m del de uno efedo me auiso el presente si de qu  
 da se suando a las Demunzio y para mas firmeza  
 Juro a Dios la una Cruz segun derecho de aver pa  
 firme esta escrib entoda tiempo y que contra su ten  
 on  
 forma no tenga hecha ni haxa exelamaz breve  
 fa no he y numento hazita me p xeno que m  
 anulidad no y re ni bendre con su su tenor  
 forma Por ninguna causa ni Daxon quere a un  
 que de derecho me conpota por m m por Interponer  
 Personay y si gaxo riente lo conuante De del que  
 Corredo y onis y quere no sea ayda ni admittida  
 ni quemi herede de el Coram in Duxto ni fue re  
 del antes Negelida y Condennados en carta y que  
 por ponga perpetuo silencio y del suam que  
 bo q no se paxie abioluzion ni de la Daxon  
 suantidad ni asno Juez ni paxelado quem  
 paxda con y dex y aunque seme conzed'a de



25  
Pasio motu ad defectum a Senni eozigiendi oc  
no namanera no Vaxe deste remedio pena de exbu  
za de Caer en caso de menor baler y adabia segun  
de Complotes eute esta escriptura que otorgo ante  
e Doyente de publico yesh por en la ciudad de Llerena  
a diez y seis dias del mes de febrero de mill setez  
entocientos y noventa y siete años que yo el Sr.  
Doyente Coronado siendo testigos el Sr. Diego Piza  
y Sr. Maximiano abogados D. Pedro Jimenez  
Pita y Paulino de Barga D. de Llerena = Teny  
se estado de la casa de Llerena y Jimenez de lo que  
and y en condizion del contrato de esta venta el  
que ademas de lo que en mill y noventa y siete  
bias de dicho D. Pedro de Llerena por el precio de  
dho peso Casas ademas de lo que quedara  
de la casa de su venta y obligacion la plaza y  
sabi faz de los derechos que se demuxen a la  
mas de mill eovientos Por razon de esta  
yenta y lo que este y por taxar a diez y seis  
Por mas parte de precio de dha hacienda sobre  
que dha otorgante haze la misma ebizion y rano  
lamento en questa Constitucion de dho D. Pedro  
de Llerena que acitado y esta Presente a lo otorga  
do de esta escriptura y la ayda y entendido por dho  
le leydo de verbo ad verbum por mi el presente y  
otorgo que la hazepta entoda y por todo segun



Dies marañebis

DIOS QVARTO, DIZ MA  
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE  
CIENTOS YVNO

En ella se contiene y por terro. Y para de a ha  
zienda como suya. Por lo qual se da a cada  
cada por su derecho. Y si no se da a fee  
como este lo es y se obligo. Ento da forma con su  
Personal bienes a pagar los años de xcho. de  
ales de alcauala. Y en la octava. Y esta sin  
que por esta razon se pida cosa alguna adha  
de la cozenza y lo firmo yo quien soy fee conoz  
co. Yo. Y a su pte. Y a su pte. Y a su pte.

Doña Lorencazime  
necesarios

*[Signature]*

*[Signature]*



EL LO CUARTO, DIEZ MAR  
 AVEDES, A LOS DIEZ Y SE.  
 DE CIENFOS.

D. Alonso Muñoz Conde de Leon Desidero Perpetuo  
 desta Ciudad de Llerena y may<sup>or</sup> de la fabrica de la  
 galeria<sup>or</sup> de la<sup>ra</sup> Santamaria de la granada desta  
 villa de... Digo que adha fabrica toca y pertenece y no li  
 no que es suyo propio en la xibera de los desta dha  
 villa el qual tubo en arrendam<sup>to</sup> Juan martin Orubi  
 lo q<sup>ue</sup> fue della tiempo de sesen años y hasta que el  
 suodho m<sup>or</sup> en su propio Cadauno de quatrocientos  
 fanegas de trigo y de trigo quedo deuenido adha fabrica  
 noventa y quatro fanegas de trigo segun consta de m<sup>is</sup>  
 libro de cuenta y razon. y aunque tambien se constaba  
 de la deuda adha Juan martin tubo de ser de pagarla  
 y el tiempo que m<sup>or</sup> no lo hizo por falta de medios y por su  
 voluntad que se hiziese el pago del valor de unas Casas que  
 fedia por l<sup>as</sup> propias y quedaron por su m<sup>or</sup> y su m<sup>or</sup>  
 para que dha fabrica sea satisfecha de dhas noventa  
 y quatro fanegas de trigo y por ellas dos mill seuzientos  
 y cinquenta reales de plata que importa el valor al presente  
 debeinte y ocho reales como o<sup>ra</sup> corre cada fanega por su  
 matica de un m<sup>ar</sup>.

Supp a D. m. de... y admitirme y n<sup>o</sup> formar que  
 no se reco al tenor de este pedimento y fha en la forma  
 que parte que se a quien y bendan al pregon d<sup>ha</sup>



Casas el termino de el derecho genel se leziban  
la portura y gualas que endhas Casas se hizieren de  
matando en el mayor Portor quidesuprozedito se  
mechafa el pago adha fabrica de dha Camidad y  
las Cortas y dha Justicia Cortas y Suas dha

Alonso Muñoz Donnez

Gaspar de la Infancia en gofere  
de ante el p<sup>o</sup> de la dha Camidad y  
Marga de Governador Comandante en dha  
dha de dha de dha de dha de dha

Alonso Muñoz Donnez  
de dha de dha de dha de dha de dha

Alonso Muñoz Donnez











Cuidado q' lo hizo segun derecho fho pro me ho de ezim  
 Verdad q' preguntado p' el pedim<sup>to</sup> = Dicho q' el  
 testigo sea criado en la casa q' servicio de D<sup>no</sup> Alfonso  
 de Muñoz Ponce q' después p' lo qual saue q' le consta  
 q' como Mayor de mo de la fabrica de nra Señora de  
 Sagrada hora arrendam<sup>to</sup> de Molino q' dha fab<sup>ca</sup>  
 brica tiene en la Puerca de esta C<sup>dad</sup> q' llaman  
 del Maná a Juan Martin su vello Molinero de  
 junto el qual tubo endho arrendam<sup>to</sup> tiempo de ses  
 e años en premio cada uno de quarenta q' se fane  
 en diez q' siempre q' llega han los plazos de su paga  
 Dho D<sup>no</sup> Alonso Muñoz Ponce sol<sup>o</sup> u<sup>ta</sup> su obra  
 con mano de tiempo con decado al dho Juan Martin  
 para pedir satis<sup>to</sup> fha de lo q' de nra el qual se  
 respordia una vez q' para pagar hemia una bues  
 na sementera de nra q' estana sobre q' que di<sup>er</sup> en  
 la buenza en el año q' n<sup>ro</sup> de la gloria q' una  
 pagando poco a poco con cura de nra se fue pasando  
 de el tiempo de dho ses años q' auendo un plido  
 boluio de tiempo a el con dho decado de nra a  
 dho Juan Martin, se respordia q' que nra sementa  
 q' de nra a dha fabrica mas de ochenta fanegas



El hijo pero q no tenia para pagarla de pronto  
 y que alli tenia unas casaca con que la fabrica  
 Vehiviera pago; y de alli a poco cayo en ferme  
 El suocro de la enfermedad q murio y por que  
 aclarase la verdad d dho Don Alonso Munoz Pa  
 se por a llarse a chacos y vino a Antonio per fe  
 Balletero a que a sustate quentas con dho Juan  
 Martin y diendo buelto a esta dho. Logo des  
 eltes hijo q la fabrica alcanzava a dho Juan  
 Martin en noventa y quatro fanegas de trigo. y  
 de alli a dos dias de su murio d dho Juan Martin  
 todo lo qual saue por las razones dhas y ser la  
 Verdad lo cargo de su boca m y lo firmo y que  
 de edad de treinta y quatro años =

Thomas forjuna

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]

Martin de Herrera de Carrara  
 de edad de diez y seis años y diez años  
 para cada una de las cosas dhas en su  
 tud de dha Comu y dho Juan de  
 como Perfecto Palentino de Carrara



129  
Después de haber sacado la cuenta de los  
según su orden prometido de decir verdad  
y apuntado por el señalado. Dijo que  
por estar deviendo la fabrica de mármol de la  
granada al 40 Ungero de hizo desusalaris  
de sustituir de dha y de la ma<sup>de</sup> soluto la  
cobranza con elonzo de minor porre de punto  
y entonces era ma<sup>de</sup> como de dha fabrica  
el qual le dio y no se allana con hizo a  
para darle satis facion y de dho Martin  
Gonzales de Olivero Oño de la y de esta ma<sup>de</sup>  
viendo a dha fabrica mucha cantidad de  
hizo por daron el arrendamiento de el no  
lino y dha fabrica tiene en los dha diera de  
ta dha cu<sup>de</sup> y ha una h<sup>de</sup> a un cargo de un  
Maños emprocio cada uno de quarenta y  
de faze de hizo y de tema no ficia esta ma<sup>de</sup>  
enfermo en dho ma<sup>de</sup> y que la g<sup>de</sup> de  
a base dho de minor de ma<sup>de</sup> a dha  
oto y no pora personal m<sup>de</sup> a dha la g<sup>de</sup>  
dho de Martin le dio a dho g<sup>de</sup> a dha  
farto a dho de ma<sup>de</sup> para lo qual le noticio





Dies maraueois.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR  
RAUEIS, AÑO DE MIL Y SE  
TECIENTOS.

Dho arrendam y en fero el libro de a piento  
de el encara de stud y paco a dho Polino y  
a dho dha guerra con dho Jue Martin y dha  
parecio estar de uiendo a dha fabrica de dho  
Jocho y dho paco a dho alcane con dho Confes  
dho Jue Martin exha judicial m de el q dho  
y na se pagase dha deuda con el valor de dhas  
casas y fienas en la calle de la cur y con el q  
havia un pado muchas ueres a dho Polino m  
noz q dho efecto q no fero dho caudal de dho  
es lo q paco y la uerdad lo cargo de dho dho  
y lo fiamos y es de edad de diez y na Jocho a

Ante Excmo. Sr. D. Juan de...

Ante Excmo. Sr. D. Juan de...  
Ante Excmo. Sr. D. Juan de...

Placencia de dho... a quinze dias del mes de  
Orion de mil y seiscientos años el...  
Jue de Escobar abog. de los...  
Alcalde mayor de dho... de los...  
haviendo visto otros autos y que por la declaraz  
fha en ellos por fha de dho... contra la uer...





ELLO QUARTO, DIEZ NA  
RABOS, AÑO DE MIL Y  
TRES CIENTOS.

quedado Juan martin trujillo Por su hijo menor es  
 a fran, sebastian Juan maria y que los tres pleitos  
 son mayores lordos de catone años y la e na maria de  
 Doze = Mando seron si que Alor de legados. que de tres  
 De segundo dia nombren Curador ad litem que les de  
 fuerza creche pleito con apercuimento que dho de tres  
 parado sumerido con ombra de oficio, y de des  
 luego por lo que toca a dho fran que es menor de  
 dho catone años ser ombra porral Curador ad  
 litem y qd dho segundis de re pleito a dho fran.  
 de man y el qual y el que ser ombra por los de  
 mas menores apere y duren cumpla con dho  
 oficio y qd ello hagan la obligaz on ordinaria y  
 dho de tres y ga. y lo firmo

Escoban

Alvarado  
 Juan de Buzam

Noticia con Nombrian

El día quince de octubre de dho  
 año de mil y trescientos y tres





I Maria Martin hermano su or de Juan m<sup>o</sup> de  
 Ill<sup>o</sup> de Juan de errau, de qual se non  
 que nombra por su suador aduen de la dila<sup>o</sup>  
 de que se leyó a san; de chouer Luis Lano de el  
 Ciudad no firmaron que dize no saue siendo lo  
 Manuel Pacheco y Thomas Pacheco Bordeller  
 de Thomas Pacheco  
 de Juan de errau

nombrado  
 M<sup>o</sup> de errau en los de noviembre de dho año 22<sup>o</sup>  
 de que no auto a se baltan en el dho año de dho  
 Juan m<sup>o</sup> de errau, en supen. El qual dho que  
 nombra por su suador aduen de la dila<sup>o</sup> que  
 se fue en sobre lo conuido exento autor a san  
 de chouer Luis Lano de errau, no firmo por  
 no saue a su fugo. Lo firmo unetigo sin  
 dolo Juan de la tora, de Lano m<sup>o</sup> de errau y Lano  
 de errau Bordeller  
 de Juan de errau  
 de Juan de errau

non accuzado  
 M<sup>o</sup> de errau en quatro de noviembre de dho  
 año de 22<sup>o</sup> no firmo a no auto I nombrado





Cargo decurador ad litteras de los hijos menores de  
 Juan martin resplillo difunto, a favor de dicho Sr. de  
 Encomienda en su propia y legal forma. El qual dize que a cerca de lo  
 Cargo y Juro a Dios y a una cruz segun derecho cumpla  
 con la obligacion de dho. oficio habiendo la de  
 ley y merced de ciertos autos Judiciales y Externa Judicial  
 que se adquirieron de forma que no queden en de fechoria  
 aqui obligo. suplico y bñer segun derecho no firmo  
 que dize mas adelante aquiendo yo. e concurro firmo lo en  
 Santiago a su cargo siendo Pablo de espinosa Alonso  
 marcos y Joseph Antonio Perez Perz de ller

Pablo de espinosa

Alonso  
 marcos

Perz de ller

En la villa de ller a quatro dias del mes de noviembre  
 de mill y quinientos años. Yo, Pedro de vico laf  
 de vico abog. de los R. Condes y Alcaldem. de  
 esta ciudad. Delon por su mag. aabiendo visto el cargo  
 autos = Dize que dize en la y dize en lo que  
 Cargo decurador ad litteras de los hijos menores de Juan  
 Martin resplillo difunto, En el cargo favor de dicho Sr.  
 de Encomienda de la Real Jurisdiccion que su merced ad  
 ministra sea el poder que me por queda de la lugar



SELO QUARTO, DIZE MA  
... ANO DE MIL Y ...  
... CIENTOS.

Declaro para que pueda oponer crime pleyto crimen  
bue de dho. merinos, la de forma que tubieren habien  
do todos los autos y dilix y mere. y Crimoda In Fran  
cias Conclavula de los titulos pcurtando pcurt.  
Allegatos Excoitos excuor. y testigos testimo. Infor  
maciones y probaciones que merecer sean y lo  
mando paucis de letrado de ciencia y Conclavula  
que solo sepa dar de forma que dho. me noze  
No queden In de feroz y Conclavula su pcurt.  
Para lo qual sumerios sea marlado de  
Estos autos para que de otro de segundo de  
Crime de dho. merinos. Al que lo que se con  
benga y lo firmo

Escobax

...  
... de ...

En ... a ... dia ... el ... no ... sigue el des  
gemin ... de la linea ... de ... a ... de ...  
... de ... en ...



















Dize en diez de homei redio oua pregon achagorua  
aa Doy fee =

*[Signature]*

Dize en onze de homei redio oua pregon achagorua  
Doy fee =

*[Signature]*

Dize en doze de homei redio oua pregon achagorua  
Doy fee =

*[Signature]*

Dize en treze de homei redio oua pregon achagorua  
Doy fee =

*[Signature]*

Dize en catorze de homei redio oua pregon achagorua  
Doy fee =

*[Signature]*

Dize en quinze de homei redio oua pregon achagorua  
Doy fee =

*[Signature]*

Dize en diez e seis de homei redio oua pregon achago  
Aaa Doy fee =

*[Signature]*

Dize en diez e siete de homei redio oua pregon achago  
Aaa Doy fee =

*[Signature]*

Dize en diez e ocho de homei redio oua pregon achago  
Aaa Doy fee =

*[Signature]*

Dize en diez e nueve de homei redio oua pregon achago  
Aaa Doy fee =

*[Signature]*



Alguno de las maj. de la ciudad de Badajoz

Don Inbeynue de thomei redio de los pregon adha  
uara Dog fee =

Don Inbeynue Uno de thomei redio de los pregon adha  
posara Dog fee =

Don Inbeynue Ndos de thomei redio de los pregon adha  
posara Dog fee =

Don Inbeynue Nuer de thomei redio de los pregon adha  
posara Dog fee =

Don Inbeynue Nquara de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =

Don Inbeynue N... de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =

Don Inbeynue N... de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =

Don Inbeynue N... de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =

Don Inbeynue N... de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =

Don Inbeynue N... de thomei redio de los pregon  
achaposara Dog fee =



En la villa de Badajoz a diez y siete de Mayo de mil setecientos...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

En este Donoñd le dio otro pagon adha  
por tura doz fee =

Otro Procho del dho mes de hen. le dio otro pagon adha  
por tura doz fee =

Otro En muel del dho le dio otro adha por tura doz fee =

Otro Prochior del dho le dio otro adha por tura doz fee =

Otro En onra del dho otro adha por tura doz fee =

Otro Prochior del dho otro adha por tura doz fee = 9

Otro Alhere del dho otro adha por tura doz fee = 9

Otro Encatorre del dho mes de hen. le dio adha por tura  
ra otro pagon doz fee =

Otro En quinze del dho le dio otro pagon adha por tura  
doz fee =

Otro Prochior de hen del dho le dio otro adha por tura doz  
fee =

Otro Prochior y siete le dio adha por tura doz fee =

Otro Prochior de ocho le dio otro adha por tura doz fee =



Auto - Procurador de la villa de Llerena a don gocho arce  
mes de hen, de mill setecientos y un años el  
dia de hoy, yo don gocho arce de Llerena de la villa  
com. y Alcalde ma, desta Provincia de Leon,  
su Mage. auendo visto este auto y papeles  
dados a la potestad suya en las cosas de los con-  
terinos - Mando significar a la parte de  
los hijos y herederos de don Martin Rausells  
difunto vis de esta au. y don diego de Llerena  
ora don ma por tor a la casa de don diego de Llerena  
conueni en via las cosas de tanto y pasado  
de lo term, no hauiendo lo que se pague  
de mate en las <sup>na</sup> g. de la villa de Llerena y de  
su <sup>na</sup> firm

Escobedo

Procurador  
de la villa de Llerena

Por - Procurador de la villa de Llerena a don gocho arce de Llerena  
de la villa de Llerena de la villa de Llerena  
au. y como tutor y curador de los hijos y herederos  
de don Martin Rausells difunto. Pero no fue









Dies Martis.



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
TAVES, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y UNO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DU MIL, SEETE CIENTOS Y VNO.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It appears to be a record or a decree, mentioning various names and locations, such as 'Pueblo de San Juan' and 'Pueblo de San Pedro'. The text is somewhat faded and difficult to read in some places due to the age and condition of the paper.









SEGUNDO CUARTO, DIEZ MIL  
CIENTOS Y UNO

Se haga mediar a la portura a fha. de Sr. Martin  
Barroso. Vno de esta fha. de Marcarra en ellas  
contenida, y de puestas dada y el auto de su dia  
de diez y ocho de setiembre de gran de charrey tutor  
y cura. de los hijos menores de Sr. Martin  
Villo = Mando se haga el remate en fha. de Sr. Mar  
tin Barroso en la villa de Badajoz con las condicio  
nes de su portura y fha. se haga la liquidacion  
y tasar de cartaf y se pida y todo se traiga pora  
poder lo que conpensa 26 fanns en la villa  
de Herrera en Comendia de Almes de her. a mill  
sete aientos y ochos =

Escobedo

Enmudo  
Juan de Bada

Remase en Herrera en Comendia de Almes de her. a mill  
sete aientos y ochos =





La plaza ma de esta Ciudad de Badajoz de San  
to Enrique Leon Publico de la Reyna no la  
gozava fha de Juan Martin Barrios Vio de  
esta Ciudad en la casa de la calle de la Cruz  
contenidas en estos autos endos mill r. en  
clara Lorenza aque estan afectas. aperi  
Viendo al emate de unque se deyo por prime  
ra segunda y tercera vez q no hauez auido  
ma pone dor se hizo otro emate endo la  
an Martin gestando qres. lo que se deyo  
obliga a cumplir con la condici. de q ha de  
gozava no fha de q dize en favor a su due  
lo fha de antes de q se deyo de Pedro  
ferr de Sta Juan Portomas de las dillas  
de Portomas de tomas Vio de la Cruz

A. Pedro Fernandez  
de la Cruz  
Antonio de la Cruz

Liquidar  
Haber } Diego Antonino de las dillas  
de Lorenza Impuesto en la Cruz









Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Sete-  
cientos, y vno.

10580

Portan lo sig.

De las firmas de Sr. Alcalde  
ma. cmun.<sup>a</sup>

05

De una petición de fofa de se  
de Reales

06

De los derechos de <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>  
Zeromytuan y ccha de haan  
Zinquenta Reales

50

De los derechos de <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>  
A <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>

07 <sup>2</sup>/<sub>1</sub>

De papel sellado yrehogal  
sado y hadegar tar en dha  
Zinquenta <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>

06

Importan las cartas <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>

79 <sup>2</sup>/<sub>1</sub>

Para setenta y quatro Reales  
Medio de Bellon

Do 74

Importa todo mill quinientos <sup>de</sup> <sup>no</sup> <sup>de</sup>

10580

ochenta Reales y medio de Bellon

Cinque que van ligados de



SEPTIMO VARTO. DIEZ MA:  
RAVEDIN. AÑO DE MIL SEIKS  
CIENTOS Y VNO.

Quero q por una de las carras que 1058-12

de ayuntamiento de Rueda de la Real 2219-12

que todo y importa de dicho de mill Real 23000

de Belton que se paxero no ha fassas la

una y hemero de pax de mill e ciento y on

anos

Ante mi  
Juan de ...

Auto de ...

de pax de mill e ciento y on anos

de ... de los reales

de ... de la provincia de Leon

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos

de ... de los autos







In virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1764  
Venga para el pago de su deuda en glo firme  
Nicolás de Cruz

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1764  
Nicolás de Cruz



210 maravedis.



SETECIENTOS Y UNO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, ANO DE MIL SETEC-  
CIENTOS Y UNO



Juan Martin de Vega y Barrios  
Real Audiencia de Badajoz



EL COARTO DEZ NA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS  
CIENTOS Y VNO

Yo Sanquantes Jeta Jeta de Ventas Real de Viento  
Comogo fran de chaves de oficio de Molino de Viento  
de esta Cruz de Llerena tutor y curador de las Personas  
de los hijos menores de Juan Martin Barrios de  
fundo de uno y fue de esta Cruz de nombre de  
de tal paralogues en una mencion por el. En  
Hicolas de Escobar Abogado de los Reales Consejos  
Alcalde ma. de esta Provincia de Leon J. de Mag. co  
motal y en virtud de la licencia y carta y de la  
deq tengo y a la letra son como sigue

Aguiluz, J. de Mag.

de esta Provincia de Llerena de uno y en virtud de  
otando y tengo aceptado de el dho fran de chaves  
deq y siendo necesario de nuevo acepto ante el  
de no. Publico y testigo como tal tutor y curador  
de los dchos menores de un nombre, de uno y de uno  
de uno y de uno de uno de uno de uno de uno de uno  
de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno  
de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno de uno



Yo Maria de la Rosa de Muga en esta dha  
ciudad para lo sus dho. Su herederos y sucesores  
presentes y futuros y quierde ellos. Obra causa  
titulo por dha con en qual quiera manera q  
ber, una causa de morada q quedara q fin  
muerte de dho Juan Martin Buxello y es  
La calle de la casa de esta dha ciudad y en dha  
una parte con casa de Maria Sanchez viuda de  
Alonso Calero de una de las q dha y La dha de  
Un fulano conales de ano de la villa de cañal de  
de algar. Vive Alonso Montalvo y otros en dha  
y el arroyo en esta villa con todo el su entrado y  
salidas de los arroyos de derechos y su dha  
quanto se pte neren de dho y de derecho por  
yo y quantia de dho mill reales de vellon q dha  
compradores han de pagar y satisfacer segun  
satisfacen en esta manera

Mill reales de vellon de pan a palos  
en tanto q sobre dha casa esta y  
puesto a favor de una capellania de  
qual pte es capellan. D. Juan Palero de  
Natorre de ungo bene f. vecinos



Destadha cuí

quatrocientos ochenta reales de quin  
laval de una memoria de misal y mpaes  
La encha carra a favor de la collectoria  
May gloria ma destadha cuí de que se  
legaron diez y seis reales en cada un año  
y se legaba a una rona de treinta al mi  
llar por ser perpetua

946

Veinte y seis reales y se estan de un ondo  
de ha collectoria de los editos de ha  
memoria de misal hasta el dia de Sta  
vidad de Año proximo pasado de mill  
y secedemos cura cantida de que se  
dar y queda empoder de los comprados ref  
para q la paguen y satisfagan al mas  
por como collector y de elos paguen con  
ta de pago

9026

Rebenta y quatro reales y han pagado y  
satis fecho de las costas y gastos y papel  
sellado de los autos y miseros y en que  
se Indugen los derechos de esta eron  
suva y papel en que se eron  
y en mismo han de pagar y satisfagan

9079  
19580







Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANCOE MIL SUETOS  
CIENTOS Y VNO

Los compradores endineros de contado 1958  
 quatrocientos y veynete Real y de Belton  
 fueren emperador de España y de Portugal y  
 Monarcho deo perpetuo de esta Isla y de las  
 de la fabrica de la Señora Santa Maria  
 de la granada de esta dha ciudad y de las  
 de Sevilla para empuarse de pago de la Contaduria  
 de la dha ciudad de San Martin tu valle  
 quedo deviendo a dha fabrica para  
 con el año en el mes de mayo de don Martin  
 y dha fabrica tiene en la ciudad de los  
 de esta dha ciudad de los quatrocientos  
 y veynete Reales de Belton de don  
 de Portugal y de España en el contexto de esta es  
 de Sevilla ha de pagar tanto de pago de  
 deo en forma a favor de los herederos de  
 don Juan Martin tu valle

9120  
 29000

Pueden partir las en la forma declarada  
 de los compradores de los de los Reales de Belton  
 de Sevilla de esta cuenta, con el nombre de



Sello Quarto Diez Ma  
 ravedis, Año de Mil Setecientos y Vno

Yo el Rey declaro y entiendo que yo el Rey  
 declaro de lo que se contiene en el dicho contrato  
 que se hizo en la villa de Madrid a diez y siete  
 dias del mes de Mayo de este presente año de mil  
 setecientos y uno en virtud de lo que se contiene  
 en la conformidad referida es el justo precio  
 y valor de dichos carnos segun el estado en que  
 se halla respecto de que a ninguno en el mundo  
 ni de la Real Moneda ni de otro modo ni de otro  
 modo persona que mas ni tanta cantidad por  
 ella se pague ni se pague de la demas ni de  
 otro valor en qualquiera cantidad que sea  
 de ella en dicho nombre haga gracia y donacion  
 de los dichos compradores y quienes se hubieren  
 para merecer perfecta y revocable de lo que el  
 dicho llama se ha y para otros valores para  
 siempre y para siempre en dichos nombres de  
 Nuncio La Leyes de la Real Moneda que se  
 Cortes de Alcalá de Henares y el teniente que  
 conforme a ellas a quien se van para pedir la  
 suplicacion de este contrato de cumplimiento a la  
 mitad del justo precio y de de luego de















JULIO OVARO, DIEZ MIL  
RAVEDES, AÑO DE MIL SESENTA  
Y UNO.

Por sentencia de fin rúa de suz competense  
sua enqta. lurgada renuncio todos derechos  
y derechos, Monos y Lageneral en forma  
fando pres al otorgam de esta enqta. tua  
Don Gabriel Mena y Monaro en r de sha fab  
ca de nra. senora de la sanada y como tal su  
amendola y lo y enmendado por haerte me leyda  
el verbo adverbium <sup>dego</sup> confesio haue  
conido realmente y con efecto de los Sr. Martin  
Barros y su hijo, los dchos. quatrocientos y  
veynete y tres que quedan liquidos el res dno  
estadenta por cuenta de nro. Sr. y quatro  
fanegas de trigo y otra fabrica que es de nra. Sr.  
y ho. Juan Martin su dcho. procedido de  
arrendamiento el Mo. Sr. de sha fabrica  
y fue a su cargo y tiempo de sus años y de dchos. qu  
trocientos y veynete y tres en dho. nombre meo  
y contento y entregado a mi voluntad por ha  
berlo realmente y con efecto en  
presencia del presente Escriuano Publico















Ad Juicio en la diuision y particion de bienes  
y extra iudicialmente hicimos y firmamos  
de los mis Padres entre lo y mis hermanos y  
heras de la deplaxo y libre de la carga de renta  
deuda empeno memoria de mas vinculo Mayor  
y de lo nado de la hipoteca de genios en gen  
ral y no la tiene de lo de esta venta con  
sustentada de la ley de las costumbres de las  
vidumbres quantas se por tener en el no de  
por precio y quantia de los Reales de Bellon  
Arriente y por su compra me ha dado y pagado en  
di nero de contado de los medos y contento de mi  
am voluntad sobre y de mas las leyes de la en  
reja de la ley de la de la non numerata  
de mas de lo de lo confieso y declaro que  
esta venta y contrato no ha intervenido de  
fraude ni engaño de los Reales de Bellon  
y a intervenido el justo precio y valor de la  
este de las segun el estado en que se le ha  
novalmas de lo y mas valga de la de mas de  
mas valor en qualquiera cantidad que sea



28

De ella haço gracia 2 donacion a ella  
comprado 2 qui en le subre diere bues  
na quaa mera perfecta 2 leuocable 2 lay  
que el dno llama fha 2 inter uisus vale  
era para siempre Jamas sobre que le sum  
de las leyes del ordenamiento R. fha en  
corre de Alcalá de Henares 2 el xxiii que  
conforme a ella aua y tenia y poder Reijz  
de este contrato o fuero m. a la mitad del dno  
preuo 2 de este luego me desisto quito y apartado del  
dno corporal tenencia propiedad posesi. 2 teni  
do y aua y tenia a dha merte de dho 2 to  
de ella le de do donacion 2 ha çao en dha comprado  
2 q. le subre diere a d. d. poder cumplido p. que  
q. su autoridad o iudicial m. la tome y apreonda  
2 le entrego de sim. de las clausulas 2 testam  
2 dha m. Bouela q. que con esta ecriç. es  
Sua de dho posesi. 2 Verdadera tra  
dicion 2 ene l ynteam que de fho o de dno



















































SEILLO CUARTO, DIEZ MA.  
RAVENS ANO DE MIL SETE.  
CIENTOS Y VNO.

En el doze de lo qual escriptura de venta en esta  
forma y con las clausulas y condiciones que se segun  
van para el sepairo de otras cosas parato de lo qual  
y banesso y dependiente suyo da adho D. Ambrosio  
Joseph Infante sus hermano el poder que de dicho  
se Reguiera y se notorano con clausula de enjuizian  
Juzgar y substitua en tal o parte de vocar los frutos  
y nombrar otros de nuevo con causa de mala que  
dan de siempre en el dho D. Ambrosio y con su clausula  
en forma de lo que queda subado por la confucion de  
papeles y obos al tiempo de la muerte del Padre de dho  
por el dho D. Ambrosio y su hermano el poder y antes de  
habrario dho D. Ambrosio su hermano, de dho  
se venalida y da por firmes todos y q. quiera contra  
los de compra y venta y transacciones y otros papeles  
y obos hechos o hejidos y a puaeba o o dho D. Joseph  
el conyugado y papeles y subrehecho y su venen  
y de este de la guia de la parte de la compra y fia  
mera de todo obos su venen y otros sepairo de  
D. Ambrosio y su hermano el señor D. Joseph y de el  
escriuano de la fe y notorano siendo yo





103 maravedis.



SEPTIMO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, ANCHO MIL SETE-  
CIENTOS E VNO.

Pedro fernandez de Plata, Juan Gonzalez  
Dnro Notario de oficio de Malanga, Juan  
an Gonzalez Pinos, vecinos de Cerena =  
Do Juan Infante  
B. 10.

Handwritten signature and scribbles in the lower right quadrant of the page.



INSTITUCIÓN DE BADAJOZ  
CALLE DE SAN JUAN, 10  
TELÉFONO 10000



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]*





SELLO QVARTO. DIEZ DIA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIENTOS Y VEINTE

En nombre de Dios todo Poderoso nro  
 Señor Amen Sepan quantos esta Carta de Mandado  
 may y postmura Voluntad Xerone como yo Andrés López  
 de oficio labrador Nro. Señor de la Xerona. Stando en oficio  
 del Consejo de la Nra. Señora. En mi buen juicio y en  
 sentido natural el que Dios nro. Señor de la Xerona  
 Caeuendo como fructo en el misterio de la ma-  
 dad Padre y Spiritus S. personas distintas y un  
 lo Dios Verdadero. Entodo aquello q. tiene cree con  
 fucia la Madre Maria Castitica Romana de la  
 de qual fue concebida y procreada. Quisiera  
 como el buen Cristiano me acuerdo de la Muerte  
 que es cosa natural a toda creatura humana, decaer en  
 poner mi alma en carencia de la vida. Poniendo q. Dios  
 es mi Protectora y auopara de. Porden. Reynado  
 Angeles de la Nra. Señora. Todos los  
 Santos y Santa de la Corte del Cielo, aq. me de mi  
 Intercedan con su divina M. perdone mis pecados, cosas  
 q. yo he feaut. hago. Porden. Señora. Nra. Señora  
 y postmura Voluntad. En la forma de  
 Crimen. Encom. mala. Dios nro. Señor que la  
 y Nra. Señora. Con la piedad de la Señora.



q el cuerpo a la tierra de que fue formado  
quando de suena M<sup>g</sup> fuere devido llevarme  
d'aparende vida mi cuerpo de sepultado en la  
y al m<sup>o</sup> de una Santa M<sup>o</sup> de la granada esta  
pau<sup>o</sup> Carla se p'olua q' mi<sup>o</sup> Aluaca se p'olua en  
La companen mi<sup>o</sup> Entressa los s. Cuas. q' Clergo de  
obra de la m<sup>o</sup>. Adudo se pague la limosna que es  
Columbre

q' se dia a guese ora orno el sig se gan  
Creda de la m<sup>o</sup>. por mi<sup>o</sup> Alma e Intencion  
de los Cochomias. M<sup>o</sup>ada de cuerpo por de se  
pague la limosna

q' se gan Cing M<sup>o</sup>ada de Abam  
por mi<sup>o</sup> Alma e Intencion en la de p'olua q' conu<sup>o</sup> q'  
mi<sup>o</sup> Aluaca e p'olua pagando de ella los diez pa  
raoqualis q' se devien en sig'na que le quedan en el  
libro q' la limosna de Caraura al p'olua de que la de  
Ten se gan una s. del Vorario. Ato en el Conu<sup>o</sup> de  
santos Domingo enu<sup>o</sup> p'olua de mi<sup>o</sup> M<sup>o</sup>ada. q' se  
do al santo de mi<sup>o</sup> nombre. Porraos a los Angel de  
mi<sup>o</sup> guarda toda por mi<sup>o</sup> Alma e Intencion q' se  
pague la limosna

q' se manda forosa. La cohuabrada m<sup>o</sup>. acada de  
M<sup>o</sup> de la limosna, con que las ap'os del oio semis p'olua  
Declaro que duo al p'olua de la m<sup>o</sup>. el sig' q' conu<sup>o</sup>





















SELLS QVARTO. DIEZ NIAS  
RAVDES. AÑO DE MIL SETEC  
ENTOS Y VNO

Coact  
Hacia  
Laceo  
Abamo  
ans  
Kerello  
doz

Yo el Sr. D. Joseph Gallego de oficio labrador  
vivo y natural de la villa de Albuera estando en fecho  
del cuerpo de uno de la voluntad en mi buen juicio  
memoria y enton dno natural de mis bienes fue  
servido de dar me creyendo como firme en uno de  
mis bienes de la villa de Albuera. Pore lo de lo que  
dijo personas de la villa y en solo a los de la villa  
y enton do lo que me confiesa las m. de la  
catolica romana de uno de que fue de la villa  
de Albuera y prokto vivia y morava como bueno y  
fide digno, de lo que se acuerda la verdad de mi  
enfermeza y no me da lugar a que poner ni testam  
y ultima voluntad. Y yo he comunicado la dho  
dho de el y de mas cosas. Y de lo que se me comunico  
a los dho de Albuera Gallego de Albuera y  
Pres. de Albuera de los dho de mis bienes de la villa  
de luego para que se lea el caso en la mesa de la  
y forma que fuerde y a la villa de Albuera y de lo  
deer amplico bastante el dho de Albuera de lo que  
es necesario a dho de Albuera Gallego mi hijo de  
pea al dho de Albuera y en mi nombre y representand  
do mi nombre de Albuera de Albuera de Albuera













SILLO QVARTO DIEZ MAR  
RABEDIS AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VNO

quien a testar mandas legados o dicitos  
y poder para testar fante de ste y el  
tam y en su virtud dixeran e dho mihis  
vbre e goecho feroito o de palabra y on dho  
manera a on y tenpan la mihis de loga  
torias y quien no valgan ni has an fe de  
Juicio ni fuera del taluete y el testam  
on su virtud se hueren y quien y valgan  
y se execute como mi ultima y po hime  
ra voluntad para lo qual y hane lo y del  
pendiente doy a dho mihis el poder y dho  
requeiere y en reze y la mucha at  
faz y confianza y del tiempo y an lo fido de  
buena conciencia y an lo o que an se el  
pres y erouano publico y testigos on d  
vna de llerena a do dia del mes de febrero de  
mill e seicientos y vn años y lo firmo el oton  
yo de el ex dho fe conozco hondo testigos llamados  
y Lopado, Juan mihis, y Dr. de llerena y el Pres  
y el Dr. de llerena camari y el Dr. de llerena y el  
de llerena =  
Juan de gallego

Handwritten signatures and notes at the bottom right.





















DEL QUARTO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, ANDE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Carta de otorgante y sus bienes por los venidos  
al dho a suis amos y su firmeza lo obligo  
en dho forma no poder a los qd fueren  
Justicias de su Mage y expecial ato de dho  
ninguna de ellas renuncias dho foro y tenga  
y gane y tale y si conuenere de su iudicio no om-  
nium iudicium para qd ello prozevan como por  
sentencia de su iudicio de su competente y para  
de en cada y cada renuncias todos dho dho  
de su favor y la general en forma con las del  
Velezanos renatus consulto Emperador Justi-  
niano foro y parti en gemas de favor del am-  
peres en q se contiene q ninguna se puede obligar  
q padora de dho si no es enco la q se conueniente  
entendil de suis efecto le auie de el senial  
no y su iudicia las de renuncias de que dho fees  
ante dho foro y firma. La dho parte que  
de el renuncias de fees con no se sien  
de el hijo de dho Diego Pizarro de



Familia de Pedro de los Rios, Pedro Juan  
nieto de Pita y Diego de la pona con sus  
y Lorenza - onm. Hu - entera - dha

Doña Lorenza casada  
con don Juan

Memoria  
de Juan de Budam











On bu fese de cada de una y guara 9052

ta anguenta 2 dos Reales 9052

On bu fese de cada de una y guara 9052

ca da de una y guara Reales 9050

In quada de fese de una y guara 9052

ca da de una y guara Reales 9050

On bu fese de cada de una y guara 9052

ca da de una y guara Reales 9050

Seu colchones de seda con manta de seda 9462

Importan quatrocientos y sesenta y dos R. 89500

On bu fese de cada de una y guara 9052

ca da de una y guara Reales 9050

On bu fese de cada de una y guara 9052

ca da de una y guara Reales 9050

On bu fese de cada de una y guara 9052





52585-



02.0

EL CUARTO DIA DE MAYO  
DE MIL SETECIENTOS Y OCHO  
Y CINCUENTA

03.0

04.0

05.0

06.0

07.0

08.0

*[Faded handwritten text, likely a list of names or entries, including names like 'Juan de...' and 'Pedro...']*

*[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Extensive block of faded handwritten text, likely the main body of a document or list.]*















Dies marañedis.



SIELLO QVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNG.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. Legible fragments include:]*  
...no tiene...  
...seme...  
...de haber...  
...mandar...  
...Judicial...  
...que...  
...For...  
...de...  
...ma...  
...como...  
...Razon...  
...haga...  
...por...  
...Vente...  
...por...  
...to...  
...pan...  
...g...







Juras y o juramento y jurato y no mas y no se bar  
en forma y alabam y m<sup>o</sup> y firmera y lo que en  
su virtud se hiciere o bugo me p. y no en  
segundo y a no lo torpue ante el p<sup>o</sup> y cron  
no Pablo y # en larua y la una a diez  
días y años de febrero de mill se cientos y en  
años y lo firmo el notario y lo es en. do y se con  
coprendo testiga Monto Maero Pablo de el p<sup>o</sup>  
de su Mag<sup>o</sup> y Pedro y nander de Pit  
Dios de la Reina y m. y n.  
y fernan y. Curan y

Maria  
Custia de Paul Sam



























Nos Pedro de Torres y Munizamos Nos fero querent  
 gamos y ganemos q la ley se conuencierit de Suris dimiare  
 m nansu suun para que a los pporcion como por  
 sentencia de financia de Suris competente pasada  
 enos a Surgada Munizamos todos los dros leyes de  
 rios f auor de la general en fama enos (a d r a)  
 Mana Nos e Israel demara Munizamos Cas  
 de Melozano senador consilio emperador de uniuersidad  
 de los p parrida q demas de el favor de las mugeres  
 Unque se conuenciere queninguna sepueda obligar  
 p a fiadora de otros rios enos q se conuenciere enos  
 Val de uyo e feuro no auisio Cas de Leandros de  
 Cas de Munizamos dego Dafeer y Paramas fue  
 mero de ay un y paxencia y sta de la Israel demara  
 en Paz Juanos a Dno y alarue segun las deudas  
 Por frame de ay un y enos de un y y noia nueva en  
 tra suenoy forma q plaoda y sauel de Mana por  
 m dote harra de ay para ficnaley here dua rios m  
 uad de Molai plicados fueray n duim de mero Enq año  
 motta causa motta en alguna a Unque de dno. No  
 conq era q de Suram no pediremos adis lusion motta  
 Cas de Suranidad motta de un pulado quere  
 Cas de Comedey a Unque senos comoda de go pio  
 motta o a defeuron a xendi e xupicandi o en tra  
 Manera no de un motta de un motta para de pax  
 ray y de uer enos de Menor Valor y no de un de  
 quarde cumpla de un motta de un motta de un







SELLO OVATEDO, DISEÑADO  
RAYDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y TRES

Frey Diego de Soto de Sta Maria m...  
oncia años... de no lo... en la  
Tud... a quatro dias... de febrer  
de... de... de...  
no soy... de... de...  
que... no... de... de...  
no de... de... de...  
qual... =

Pablo de...  
[Signature]

[Signature]  
Antonio de...  
[Signature]











Penitencias Melungida Personas afortunadas  
En las Encargos y obligaciones de la  
las gradas y honras en la misma conme  
don Pedro qualquiera de ellas sede de  
de la Comandancia de las Indias mande

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias

de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias  
de la Real Audiencia de las Indias









SELLO CUARTO D. N. M. A. RAYHOIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Lo que se declaraado may con el fin de que se  
conforme el señalamiento de que se  
se menciona en

el auto que el Sr. D. Joseph Guzman de Alcazar y Gu  
Francisco Blanco de Oregon Remate la renta  
de la moneda forrada de la que se trata de

el Sr. D. Porruencio y su hijo el dia quince  
de Julio de los pasados de 1701 en la  
de Ponteblanca Sr. D. Joseph Guzman su hermano

de la casa de Alcazar Mayor de la Ciudad de  
Palencia traxeron el referido Lyo el qual  
yo a la de Alcazar para que se cumpla de

en la Compañia de Sr. D. Joseph de Alcazar  
y una que se tiene a las brevas de esta renta

con la calidad de que el dicho Lyo con  
breve que se ha dependencia no tiene el  
de may pro duas que para pagar de los arre

damos se mandan de hacer breves con el  
que se tiene en el dicho Lyo de dependencia  
en la y que si pagada de la renta se tiene

algunas cantidades de pro de el primer  
partes de la causa de poner en pro de el  
Pedro Guzman de Alcazar y de D. Joseph



















que siempre con la verdad

Declaro que caudo según orden de la Señoría

Nada de N. Señoría con D. Ana de Arce

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de Vega de Redones y de la Señoría de

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla

de la Señoría de la Real Audiencia de Sevilla











SELLO CUARTO: DIZ N. RAYDIS, UNO DE MIL... CIENTOS Y VNO

Ans de la uariada de que ellos ley

procurar el dno nro dno para suum...  
cumplido de pago de un exenacione que  
quedare de poder mi dno muebles real  
que como dno dno dno que dno

deno dno dno dno dno dno dno  
de que dan en que en que en que en que  
dno dno dno dno dno dno dno dno  
de dno dno dno dno dno dno dno dno

de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno

de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno

de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno  
de que dno dno dno dno dno dno dno





de Alcorn enria magre q oroni aluon  
in herideroz no uno q su regulas

propiedad gaurialta telegueda pedir  
querra sea distribuy on de demay de  
que dan declarados. Tomara dello

of q Juan de quincana mherm l  
que legareniere de que teay deo de  
manda de legado de demay te senda  
para a luda amonovencia de legado mel  
encomende ados

de mi voluntad que teay que yo fallara  
sea luda que ena Concaahama de  
gam que gada ay de legado que te  
de de de de demay de ludo luden de  
in de de de de de de de de de de de  
de de de de de de de de de de de

de de de de de de de de de de de  
ningun efecto de de de de de de  
menso de de de de de de de de de  
que anre de de de de de de de de  
labra o enoia nanda de de de de de  
clauula de de de de de de de de de  
gan m haqar fee de de de de de de  
saluo de de de de de de de de de de  
te de de de de de de de de de de de  
ga q orni de de de de de de de de de













SELLO OVARIO DIEZ MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y TRES

Se dae como q Joseph zarzano de balenzia fe  
aygo de orden sacro Perino de uazgu, de llerena, digo que  
por quanto gozaba de la Capellania q su padre q fue  
don fernando de castro y caualera de don monse de unigen  
seru de en la glesia Mayor de nra Señora Santa Ma-  
ria de la granada de uazgu, por fin q muerre de pe-  
dro de la guerra por uerera su ultimo Capellan q su padre q  
don carme de uazgu su abuelo q su padre como el  
pauente mar de castro de los fundadores, me puse hadla  
de roba que se sigue de los conuertos q son en aña el  
de nra Señora de uazgu de don q en que su ande  
memado de los conuertos a su favor la qual reno q  
co a la guerra q por que por la de pedro castro de llerena cura  
primerero de nra Señora de uazgu. Uno de los conuertos regn  
de uazgu q se la, para nra Señora Mayor q reno de nra  
al conuerto de la horca que fue q de q de q  
relecho de nra Señora de uazgu adho de al conuerto  
de q de nra Señora de uazgu q conuersion q paralla  
de al conuerto de nra Señora de uazgu fue de que el  
nra Señora Mayor de la audiencia de nra Señora de uazgu  
muchos dias q de nra Señora de uazgu de nra Señora  
de nra Señora de uazgu q conuersion de nra Señora de uazgu

de la  
de la  
de la  
de la











Diez de Mayo de 1701



DELLO QVARTO: DIEZ MA-  
RAYNDIS: ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO





















Real cédula de su Magestad  
de los reynos de España

DELLO QVARTO, DIEZ MAI  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y UNO

Yo la Reyna de Castilla a Catore dias del mes de fe-  
brero de mill seiscientos y noventa e cinco años en mi Real Cédula  
y carta de pago de la Reyna D<sup>na</sup> Isabella de Aragón y de Aragón con  
D<sup>no</sup> Alvarado del Riego secretario de su Real Cédula  
del oficio de abogador de esta dicha Real Cédula  
y proeedor del Mayorazgo y fundo de Santa, Santa  
de Salamanca confeso haver recibido de Eminent  
y confeso de don Xpoual de Aguilar Pasquero D<sup>no</sup>  
de esta dicha Real Cédula a saver quarenta y quatro R<sup>ds</sup> de  
el dho dho dho dho y cada un año se paga  
de la mitad de lo diez que se cobra de los dho dho dho  
de los dho Mayorazgo tiene sobre la tenencia de  
dho Real Cédula como proeedor de la mitad de ella dho dho  
de los dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de cada una de las dho dho dho dho dho dho dho dho  
que como proeedor de dha media tenencia hasta el día  
de Navidad de años pasado de mill y seiscientos  
y todo su importe que ha sido dho día dho dho dho  
dho y contento y entregado a su voluntad y libre

Carta de pago  
D<sup>na</sup> Isabella  
D<sup>no</sup> Alvarado  
D<sup>no</sup> de  
D<sup>no</sup> de



Y remissas las leyes de la entrega su ganancia  
Y exerce<sup>on</sup> de lo non numerata pecunia de lo  
Zengano Zomas de leano y otros cartas de  
pago y finquero entoda forma de loha mitad  
Reditor y ha cada pagar a dho chautobal de  
Riqui cor hasta dho dia de Navidad de dho  
año con adber tenida y las cartas de pago sin  
plaz y pareriere haues dado dho dho ante por  
dha Razon en dho tiempo se entienda en la compra  
endidas en esta y ser Ona mi<sup>a</sup> mas es = Y de  
pecto de loha mitad de loha tenencia toda de  
per tenerse a On Mayorazgo y porce D. Juan de Carran  
de Carran Res<sup>a</sup> per getus de esta en dho  
Carga de lo dho dho de cada mitad de loha Red  
dito de loha en cada un año de ella nota  
lado rati<sup>on</sup> far, algunos a dho dho, protesta  
obrar lo y se oviere por dha Razon de loha  
media tenencia y de dho D. Juan de Carran  
como tal no gozadora, y se obliga a que por dha  
Razon no pedia ni se pida por si ni sus he  
rederos cosa alguna contra la otra media  
tenencia y por dha chautobal de Riqui cor









Diputación de Badajoz

Sello Cuarto, Diez Ma-  
ravedis. Año de Mil Sete-  
cientos y Vno.

Mera Obligo su bienes y rentas segundias  
su mision especial a los señores de Justicia  
que su dho. especial a los de esta ciudad con la  
sumaria de otros fijos y otros de su favor y ligo  
vezales forma gan lo otros y fijos el otro  
a quien lo referuamos los feconora henda  
festigo - Pablo de Coimbra Sr. de Suma  
Pau sumaria de yota y Jose Antonio  
Pau sumaria de la <sup>do</sup> <sub>1-9</sub>

Antonio de Aguirre

Antonio de Aguirre  
Pau sumaria de la







Cosa natural a toda criatura humana 2  
leando la salvacion de mi Alma 2 poniendo  
ello q mi Intercesora q es Copada a la gloria  
sima Reyna de los Angeles Virgen Santa Ma  
ria de Dios q es una q a todos los Santos 2 Santos  
de la corte del cielo a q omel de m suplico en  
tercedar con mi deen por mi dpto perdones  
mi pecado de todo q para su d. Juicio  
2 prouecho de mi Alma pago 2 no dno esten  
testam. de la una q es la misma voluntad en la  
forma q manera siguiente

Primera de encomiendo mi Alma a Dios mio  
2 la vida q le dno con la gracia de mi alma  
ente q pasen q el cuerpo a la tierra de que fue  
formado

2 quando Dios mio señor fuerenuido de la  
barra de qto pas de vida si fuere en esta vida  
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia ma  
ria señora Santa Ma. de la granada de la  
en una de las bobedas de la ermita de el  
p. Pedro 2 qido 2 suplico a los d. q los cerros sep  
hermanos a mi tan a mi entieras 2 me digan  
2 hagan de mi la misa de xmas 2 suplico q  
el tumbore como solo he exequido con lo  
mas sacro de sep hermano q han me ex t









Sello Quarto, Diez Ma-  
 ravillas. Año de Mil Setecientos y uno.

Yo el testam. conyuntamiento de este nombrado por  
 capellan de la mitad de una capellanía que mandó  
 fundar en dicho lugar. El que me mandó  
 de su vienes, y la dicha mitad nombró por capellan  
 a don Juan Pachon de Saavedra de la herencia  
 de su hijo y ahora es cura de la parroquia de la  
 villa de Alameda, nos dejó por patrono a  
 don Juan Pachon de Saavedra y su hijo y herederos  
 y sucesores y que pudieremos nombrar  
 capellan de una dicha capellanía de que don Juan  
 Pachon de Saavedra y su hijo y herederos y sucesores  
 de la villa de Alameda de campo don Juan Pachon  
 mandó ser de una cantidad de dinero al conde  
 don Antonio Mexora y tan luego mandó que se  
 diese de su vienes lo que le correspondiese para  
 agregar a la mitad de dicha capellanía para  
 que me nombró por capellan y que se le diese con  
 la obligación de su fundacion en un año de su  
 se entregue dicha cantidad a dicho conde don Antonio  
 Mexora de que dio carta de pago y se tome a  
 guisa de vienes en la cantidad que se me de metase



DIEZ MARZO DE 1777



SEILLO OVARIO, DIEZ MARZO DE 1777, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En el nombre de Dios de los señores de España algunos  
gastos de que en el judicial de los de su mandado  
de Alcaide Provisional de que de ella se echo  
estas gastos de costas de sus pleitos y de hazer, ha  
seguido y en dienes, el uno contra D. Juan Anto  
nio de Noquea sobre la cobranza de Beynate  
de cinco mill reales y impuesto el ganado lanar  
de cho de junto y comprado D. Juan = todos  
sobre unrento y salio a las causas de minorada  
y compra de vienes de cho difunto y de libras de cho  
Empino, y el otro con Bernarda de espasa sobre que  
señor fernando natural de cho Laxaro Diaz y  
segun mi inteligencia conuiera me pareze y  
sare deuiendo a cha haz, y que agrefor a dhame  
dia capellana de choado de los gastos hasta encan  
tiada de quatrocientos ducados, es mi voluntad no  
y quando otros melleme no esubiere pagado  
de mi y de mi seliqui de esta cuenta y mis  
henderos de lo que, mente parziene de deuer  
seha de pagar de no uienes muebles y de subre



Para lo qual se han de vender en publica subasta  
reales de mis Albarcas y rino a lanzare su  
por se a unaga lo q que dare se ha de Ingoven  
y cargar sobre mis posesiones y bienes Raices  
Arrento y suerte q a niazal de se ha de pagar de  
dito a dha media capellanía y al capellan <sup>ante</sup> q  
ella me subre diere q ante de dho para de  
carga de mi conciencia y q siempre con se la  
Verdad

Declaro y a l tiempo y quando que en estado de  
minoridad Alonso Garcia de los rinos hermanos  
Dona Dominga de las endes su mujer se fue a  
no cientos de dha de los rinos y en la con  
midad q consta de la escritura q robae ello  
que q ante el p<sup>re</sup> de rinos a q me de mto  
mi voluntad y dha escritura se guardé q  
pla y sus calidades y condiciones

Declaro y nome a fuerdo de ex na da a na  
ni q remedio excopto las quentas de Moza  
mi servicio de q tengo formado libro q lo q  
medue de venta de mi capellanías, es mi  
luntad y lo pareciere con buena Verdad  
y de no sepague y lo q me de viere se lo  
Mando q luego q lo fallere se de de mi



Yo Isabela Salguera de Villalba doncella mi  
sobrina hija legítima de Francisco de Villalba familiar del santo oficio mi hermano  
y de Isabela Salguera de Aguilar  
la mujer vecina de la villa de Siviera, una  
Junta de Bueros ajerados de lo que subiere  
y ni entorres nome á la recondición de los  
mi bienes por mi herencia en mi legar ó chanc  
la ducada de Belton cuiá manda y legado le man  
do y onavez para ayuda y tome estado yon  
el mucho amor y voluntad que tengo y le pido  
me encomiende á Dios, y si tubiere y las  
ha muera á mi y lo respecto de legentalcato  
no ha de porar esta manda ha de ser duto son  
ninguna ganonçan valor ni efecto sal  
vo si tomare estado en mi dñia y tubiere sub  
zerion entalcato la han de aver y gozar seg  
un lo legitimo ganonçan mi voluntad  
y teniéndolo á Francisco de Buena Vista mi sobrino  
y ahijado hijo legítimo de mi hermano de Buena Vista  
Buena Vista su mujer mi prima segunda de  
esta qualquiera de los años de la vida, una





SUELO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Junta de Bazar y Herada aporada q se ha de ser  
 pagar adho por Padre luego q lo fallere q lo  
 an de mantener q conservar hasta q dho nra com  
 estado q auis fin leago esta manda q legado por  
 una vez q sila bazar q lo subiere no fueren de  
 Herada q no tubiere ninguna seleden en su lu  
 gar de mi haz. en quenta de cada de bellon de  
 si ella faltare herede q goce esta manda dho  
 Maria de Buena Vista su madre mi Pai mag  
 si ambas faltaren a de ser ninguna q en ninguna  
 Valor ni efecto q el mucho amor y voluntad q  
 le tengo a ver las criadas q an en mi voluntad  
 q los qdo me encomienden a dho

para cumplir y pagar este mandado q lo en el  
 Contado no m de q mi M bazar q se han en  
 rario a Monte Parua q los q mi hermano q el  
 colector q a ofuere de la q glen ma, dho d. sion  
 Santa M. de Magrana da de esta dho q a la q.  
 q a da dho q no tubieren dho poder cumplido







Dando carta a la plaza de la Alcazar con carga  
de ciento y treinta reales de los editos de buena  
memoria de nros señores el uno al Sr. de  
Caramento de la Iglesia de la ma. de los otros de buena carga  
llamada y gora Premio Roman Presu teas = Con  
esto en dha plaza de la Alcazar de los fanegas de  
zeuada ensembria de una concarga de cien ducaes  
de granaja de segavan editos a la fabrica de  
dha yglesia mayor de nra señora de la Planada  
una quarta con magna de boledas de casa al pe  
rio de Baldepeñas term. de esta villa con carga  
de ciento y sesenta ducaes de granaja de  
vientos de segavan editos a la capellanía  
de Juana Chacon de los capellan = quatro col  
menas de zercado y 40 blados con docientas y cinco  
colmenas de los enteros de la villa de Parcia y los  
otros los term. de la villa de Oragne = tres fanegas  
de tierra enteros de dha villa de Oragne las  
quales hacen una veysete y una fanega de trigo  
de las diez y siete fanegas de zeuada y la otra de  
seri fanega de trigo de non libras y otros colmenas  
de todo en peso = La simismo de ferentes pe  
neros de fanados de buenos lechos y ganados





Y sementera de heruntas en dizeñter rita  
entorm. de esta rind de claroban para que  
siempre conate

Y cumplido y pagado este mi testam. qto en el  
contenidos qui ero y en mi voluntad y de ha por  
sioner. de concauon y esten en ser y oho qual  
quiera diener Rayzer y de tenga al presente  
o adquiera en adelante, y el alma miente que  
que dare de todo lo demas mi diener mu eble y  
se mori enter dno y a su dno y me tocan y gen  
tenen tocar y pertenecer que dan en q. qui exam  
nera se ven dar q mi Albarca en publicas  
Almoneda y con producto an de dno mi y quitos  
hasta lo q alcantare torento a q dha mi har. y  
ta afecta sepunba de q barado q cumplido esto  
quiendo quedado libre dha har. lo baro a q  
na porcion se de ar en so ore q ompe de q porre.  
Sobre q este sepun el q un q al = gan to q est  
Rentare como lo era punto de dha mi har. lo  
depeni mi y gozar dno d dno Parca de oro mi  
hermano con obligacion q sea q ha de tener el  
mantener y darle de comor y de tra a Juan Mor  
tin caperuzos mi otro hermano entero hasta

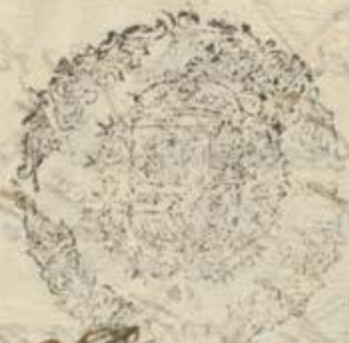




DEL CUARTO, DIEZ MA-  
RABEDIE ANO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y UNO

En fallecimiento y entonces pagar suentorras  
y ha de ser de eñte mente a lo menos con la pens  
de curar y de ugo de la y gloria ma, susque por  
haror alguna queda graciable a y ha uaror  
sino a quello y voluntaria m, qui siere ha en  
tinendo le siere en tu casa y compania por el  
mucho amor y voluntad y de tempo y de grado  
en lo mien de adios y sobre y an lo haga le en car  
y la gracia de = En subre de re falta y fa lora  
dho Monto para mi hermano y parientes y dho  
Ju. Martin yase el em futo de dha mi ha uen  
con esta carga y obligacion al Mayordomo colle  
tor y entonces fuere de dha y gloria ma, qui en  
la ha de administrar y de quenta de supas de  
to y garto y si uere con dho mi hermano ante el  
Penon Provisor o vicario Penon de esta Pa  
Uncia y de lo y sobrare de dha denta vacados  
y garto y si uere con dho mi hermano ha de lle  
bar y de uer y pagar a con el de Belton en g





SEPTIMO CUARTO, DIEZ MA  
 RAVEDS AÑO DE MIL SEPT  
 CENTOS Y VNO.

Ya Onaño lo qual es de de a dña para enton q  
 l ena lo q a dñanos y ofupacion q ha de tener  
 en la administración de dho haz. q cuidar en dñ  
 le de comer y de vestir a dho mi hermano hasta  
 su fallecimiento. Y en dho haz. se ha de mencionar  
 segun bado. Y porque mi ánimo es atender y  
 cuidar lo primero de la salvación de mi Alma  
 para que haya a gozar de la eterna venturanza  
 Y considerando q las cosas de q Dios nro señor nos  
 ha regalado son las misas y el sagro. q a mi medio  
 con la intercesión de la serenísima Reyna  
 la Angela Virgen. Maria su bendita madre  
 Confío en mi divina Magest q mis pecados me sean  
 perdonados. Y q. dñosa y gloria suya a lino de  
 mi Alma y la de mi Intención. de de de q. q.  
 quando yo fallere. Al Remaniente de dho mis  
 viene en dho mis y fundo una capellanía  
 de la qual q ha de ser su dñosa en dho Iglesia  
 de nra Señora Santa Maria de la Granada



De esta dha dñia agnido y agnido todo lo que  
nel dize y lleno de la dha dñia y lo demas que  
lo pudiere adquirir hasta mi fallecimiento  
por y hasta entonces no ha de llegar ni llegar  
caso de la execucion desta Clausula y tengo  
de obrar de ello sin esta obligacion como mio  
propiu segun como havia lo puedo hacer sin  
endo yo fallecido sin hacer otra dñia por, se ha de  
guardar y cumplir lo adquirido en vida y dho  
viene han de andar juntos inseparablemente  
manera alguna se quedan en abrenar por  
y siempre sea por manente dha capellan  
como viene de rudo dñia y el servicio  
ella nombro y presento y primero capellan  
a Joseph de Torres y Paluz de rigo Beneficiario  
misobano suyo C<sup>mo</sup> de Benito de Paluz  
familiar de Santo oficio y de Maria de Torres  
mhermana entera su muger v<sup>do</sup> de esta  
dñia el qual no la ha de poder gozar ni entrar  
en ella en vida de dho su Padre respecto de que  
viuendo le dho su Padre tiene lo bastante  
para pasar sin el goze de esta capellan



Siendo en esta forma enmendarla y  
 subreñere q̄ aya muerdo dho su Padre antes q̄  
 lo quiero q̄ er mi voluntad q̄ luego q̄ lo fal  
 lerca se le aya colacion de ella q̄ la obtenga con las  
 obligacion de mantener y Verda q̄ hazer su entu  
 do a dho Ju<sup>s</sup> Martin Patis q̄ q̄ en este caso de  
 de q̄ lo fallerca ha de quedar fundada dha ca  
 pellanía y no se ha de guardar lo q̄ antes en esta  
 causa queda ordenado, pero si me supere o muer  
 re dho Benito de Galvez se ha de executar  
 lo contenido en esta clausula y no ha de llegar  
 el caso de esta fundacion hasta q̄ el dho Benito  
 de Galvez aya fallecido y desque el dho dia  
 de la vida de dho Joseph de Torres y Galvez mi  
 sobrino subreñere en esta capellanía los hijos  
 de dho Alonso Garcia de Toro mi hermano y  
 los q̄ subreñere Isabel Salguera de Aguilan  
 mi sobrina hija de mi hermano fran<sup>co</sup> Lopez  
 de Villalba <sup>de los hijos</sup> de mi hermana Ma  
 ría de Toro. Muger de dho Benito de Galvez  
 de los hijos y nietos de fran<sup>co</sup> Lopez Mal Lavado  
 mis hermanos de mi madre v̄zo de la villa





Diez Martes

SELLO VARTO, DIEZ MAR  
TAVEDIS ANO DE MIL SEPT  
CIENTOS Y VNO

Del Notarial = y los excoendentes de los los  
 llamado y a falta de los subredan en esta  
 capellanía la presente mercadería = y si  
 subdiere el q no ayga ninguno entre en el go  
 decha capellanía la ex mandada de señores  
 Pedro decha y de la ma, y esta la ore y el ti  
 empo q no hubiere presente mis forma de la  
 ministración cobrando los rentos decha ex man  
 dad hasta q aya presente los q just si q  
 se los q q entonres si n p lito algunos ha de en  
 trar en dha capellanía n n g p a dha ex man  
 dad se ponga a regano = y en ella han de subre  
 der dho mis p a ientes segun han llamado  
 y subdiere <sup>la ven</sup> do o mas en on grado la ore  
 y obtenga el ma en cada q salus q n en los  
 opositores se a llare algunos az en dote en  
 y qual grado q q nendo a n ha de ser p a f  
 uido = y cada uno en su tiempo han de te  
 ner obligación a d r r o mandar de n



Diez maravedis.

DELLO QVARTO, DIEZ MA  
 RAVEDIS, AÑO DE MILLE  
 QUINTOS Y VNO

En oha y plena ma. p. mi Alma e Inten.  
 con las misas q. ay en la renta de los  
 vienes q. quedo apregados a dha capella  
 ma. a rrazon de dicho R. de bellon cada una  
 de limosna = In llegar a cargo de gel dho  
 colector a dministrar dha hacienda segun lo  
 expresado en la caxera de esta clausula  
 q. tobrare de la renta de dhas vienes vacas  
 de el alimento y vestido de dha hermana  
 y los rren reales q. lleuo señalados de p. las  
 no q. este sueldo en cada uno año, lo ha de  
 tribuir y se ha de ver de misas en dha y de  
 ha mayor por queda q. toda la hermandad  
 a rrazon de dicho reales de limosna q. cada  
 una = Yo misa ha de ser hén que q. esta cape  
 llama es tubre de b. q. y la ad ministrada  
 dho colector = Y le entiendo q. estas misas  
 y las de misa se han de ser q. dha en  
 mandada en oha y plena ma. señor Santiago





capilla de san Juan Bautista y lo  
que el conuino decha capellania a cada uno  
en su tiempo de encargo la conciencia, y pido  
y suplico al señor Procurador desta Provincia  
dicho señor Juez y Jurisdicción eclesiástica  
exerza en ella y en llegando el caso exigido  
de los vienes e profanos en eclesiásticos y  
a cada uno de los llamados en su tiempo le  
mande hacer de ella colación canónica y  
titucion q. que la obtengan y traigan en  
requisitos eclesiásticos, a la qual quedo por  
única y universal heredera en la misma  
vía y forma y quedo aya a lugar de dño q.  
no tener como no tengo herederos forzoso.

y por quanto soy Patrono de la capellania q.  
ha de fundar de la hacienda de Larazo de  
Cuello nombrado q. tal en el tertam. congre-  
mo, de de luego y para quando llegue el  
caso q. lo fallerca usando de mi dño nom-  
bro y presente q. capellan, de ella a dño do-  
ph de pzo y Pat. vez mi obispo de aygo de  
requisitos, y si subdiere el q. este falte  
nombrado en su lugar a Miguel Nuñez su



D<sup>no</sup> Miguel nuñez de la Haza de Toro  
 Charq. su mujer m<sup>ra</sup>. Prima segunda v<sup>da</sup> de  
 Estacio, y faltando este a N<sup>ra</sup> Ma<sup>da</sup>, de Fran<sup>ca</sup>  
 de Balencia y auen<sup>da</sup> m<sup>ra</sup>. Prima segunda v<sup>da</sup> de  
 la villa de Obilagarua y p<sup>do</sup> y m<sup>ra</sup> a N<sup>ra</sup>.  
 P<sup>do</sup> de esta P<sup>do</sup> y en llegando el caso se  
 mande hazer de ella ob<sup>ta</sup> y canonicas m<sup>ra</sup>  
 h<sup>ra</sup> sobre un<sup>o</sup> serui<sup>o</sup> de en cargo de con  
 uencia

y nuevo y anillo y do<sup>o</sup> por ning<sup>un</sup>o y dem<sup>as</sup>  
 valor ni efecto o<sup>tro</sup> qualquiera testam<sup>to</sup>,  
 mandos legados codicillos y poderes para testar  
 y ante de este ay<sup>to</sup> de otorgado y escrito de  
 palabra y en otra manera a<sup>un</sup> y tengan en  
 n<sup>ra</sup> derogatorio y quiero q<sup>ue</sup> no valgan ni  
 ayan efecto en n<sup>ra</sup> ni fuera de el salvo este q<sup>ue</sup>  
 p<sup>do</sup> y h<sup>ra</sup> de otorgado y quiero q<sup>ue</sup> valga y m<sup>ra</sup> test  
 tam<sup>to</sup>, ultima y p<sup>o</sup> sumera voluntad en la  
 mejor via y forma q<sup>ue</sup> puedo dar a lugar de dia  
 y es<sup>to</sup> en la Ciudad de Llerena a diez e ocho  
 dias del mes de febrero de mill e setecientos y  
 un años, yo firmo el otorgante y Joel





Dios mandado.

EL DUELO CUARTO, DIEZ MA-  
RABES DE AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Yo Juan de Dios de los Rios, escribano de  
llamado y rogado, D.º Rodrigo de la Fuente  
Morchar, Antonio Almiron, y Juan Calde-  
ra, vecinos de Cerena = en trece de los  
de los Rios = y Patrono = a quien = testado = por = en =

Pedro Garcia  
de los Rios

Agustín de Busta







que de dho. Senor en el Secretario de  
Senor D. Antonio Marañon y Quebara  
Subescribido en una de las dhas. Ciudades  
que Alguacil de la dha. Plaza fecha  
de la dha. Ciudad especialmente para que en su  
nombre se representen a las dhas. Suplicas per-  
sona D. Pedro Sanchez Don Pedro Nicolay  
y Maeda y Regalada y Doña Maria Casia  
de Salazar y Doña Juliana Sulexissima mujer  
que da Capitulacion Capital coniente a  
la dha. Ciudad de Badajoz de las dhas. Doña  
Juana de Maeda y Regalada dha. a quien  
segun de las dhas. Capitulaciones de la dha.  
ciudad de Badajoz se acordó se acordó se acordó  
se acordó de las dhas. Capitulaciones  
de la dha. Ciudad de Badajoz de las dhas.  
Doña Juana de Maeda y Regalada  
con quien se acordó de la dha. Parabra  
se obliga a quien se acordó de la dha.  
ciudad de Badajoz de las dhas. Capitulaciones  
de la dha. Ciudad de Badajoz de las dhas.  
Doña Juana de Maeda y Regalada  
con quien se acordó de la dha. Parabra  
se obliga a quien se acordó de la dha.  
ciudad de Badajoz de las dhas. Capitulaciones  
de la dha. Ciudad de Badajoz de las dhas.



















Ms. D. San Juan



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely from the adjacent page.]*







Laptes de Juan Craxan Magrular de Rueda  
questo de don Pedro Maraver Ponce de Leon  
de Juan de la Cruz con la dha d<sup>a</sup> Juana Beatriz  
de Maeda de Alaraz suya legitima de los  
reyes de don Pedro de Maeda y de Ana Maria  
de Alaraz su mujer con la Ciudad y Comunidad  
requerida

Queluz que se hayan conidos las Moniciones  
de quel rano conilio de breves de pone con  
senor de Pedro Maraver Ponce de Leon de  
Beatriz de Maeda de Alaraz se de desposar  
Palabras de que se hayan de desposar  
don que Paraiso por ninguna de las partes  
ponga causa ni darian alguna en su  
de don Juan de don Anonio Maraver Ponce  
en nombre de don Pedro Maraver su hermano  
y en nombre de don Juan de Maeda de Alaraz  
de Maeda de Alaraz de que don Pedro Maraver  
Episcopo, y dha d<sup>a</sup> Juana Beatriz de Maeda  
de Maeda de Alaraz y en la misma forma de  
palabras de que se hayan de desposar  
de don Juan de don Pedro Maraver Ponce  
de Leon su hermano y de guardar cumplir con  
Contenido lo qual sea de don Juan de Maeda  
miel de don Pedro de Maeda de Alaraz de  
de que

que a don Juan de Maeda de Alaraz  
de don Pedro de Maeda de Alaraz  
de Ana Maria de Alaraz de Maeda de Alaraz













SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO

de Clara se ande darar y apremiar — 220 —  
110 —

Que los Reyes y caudal de quin han declarada 110000

los qmporuan dho Diecimill ducados de vellon.

Y demas de lo referido dho Rey D. Pedro Nicolas de Maeda y Doña Maria de Salazar se obligan a Alimenuar a dho Rey y D. Pedro Marauen y Doña Juana Beaurin de Maeda el tiempo que quisieren venir en uera y compañía puy sabiendo de ella adestran y no bliscan

Y Repeto de que dho Rey y D. Pedro Marauen y Doña Juana Beaurin de Maeda son parientes y con sanguinidad de un grado queda de quenta de dho Rey y D. Pedro Nicolas de Maeda y Doña Maria de Salazar sumuz el charor el qunto y cono de la dispensacion que para ello se a de ganax de ueridad

Que en llegando Clara al Enore de dho Rey por parte de dho Rey y D. Pedro Marauen por me de bon sin excusa ni dlarion alguna se a de oton y an Crecipura de Dote y Rius de uo de ello a fauor de dha tenora D. Juana Beaurin de Maeda si quien por ella fuere por me lexima para tenerlos como Reyes dotales y uos conuados

Y en uera Conformidad Cada una de las y lo que se a



501  
En el nombre de Dios me obligaron a Juan  
firmelo aqui convenido a hora y tiempo  
por el m. de Venia. Con las sueltas forma por donde  
organos ni por. Para el negocio persona  
su nombre. Y si lo hubieren o ynducieron qui caen  
nos ex. y don. para mi uidos. En Juicio ni fueradel  
se. Y el que se condenados. En otras y en. O en  
Dua. dos y seponen por via de. Para el gano  
Venial. Camias para la camara de. Para  
la obra para la parte o bediente que la o brene por  
me y. Para la pagada uno o exarior. En. Para  
to. Para la se. Para de. Para el. Para el. Para el.  
Contra el tenor de la qual confiesan y declaran  
cais necesarios. Para a. Para de. Para de. Para de.  
tienen. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
mes. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
tiempo. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
Can. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
En. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
cumplir. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
glia. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
toca. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
Pedro. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
Maria. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
don. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
personas. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
su hermano. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
plid. Para. Para. Para. Para. Para. Para.  
gestad. Para. Para. Para. Para. Para. Para.



Reunieron Thiofoso que se ganen la ley  
de Con Nerevis. A suis dione am nium fidium

para que ellos procedan como por su escritura de finiti

de suya Compuenda parada en un a su gada

Reunieron los doctores de la ley de Alfonso de la

na de las leyes y la general en forma = y las dhas

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley

de la Maoria de la ley de la Maoria de la ley







Dos M<sup>os</sup> D<sup>os</sup> Juan Carrasco Carrasco

del ayuntamiento de Santa Cruz de Badajoz

Plazante D<sup>o</sup> Bernardo Carrasco San yagua

de esta Ciudad Presento Person anterior viviendo que  
de una heredad de viñas de la y de otra suya propia  
estana Imprueto Omito de un Lucado de un m<sup>o</sup>

de que se p<sup>o</sup> pagar Redim<sup>o</sup> a la obrapia que fundo Dona  
Maria de Alena de que es administrador Phelipe

Valentin presuitero Quino de esta Ciudad el qual  
dho teno quera Redim<sup>o</sup> y para ello hara con

signacion del dho Principal y pidio mandamiento  
de poner de que de un traslado a dho administrador

para que se entienda que de un Contra la Pretension de  
fenda a lo que en esta an dencia y se p<sup>o</sup> pagar

La scriptura de Condicion de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup> antes  
otra Clausula Contraria adha Redemprion y la

expone de moneda en que se de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup> y se  
m<sup>o</sup> y de un m<sup>o</sup> que la dha scriptura tena

La Condicion de los dha de un m<sup>o</sup> y se ama de  
haya la Redemprion en moneda de un m<sup>o</sup>

notencia Contra d<sup>o</sup> que pone y pone de un m<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Bernardo Carrasco de que mandamiento  
haya de un m<sup>o</sup> y de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup>

de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup>

de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup> de un m<sup>o</sup>





La Proxata de dho. don Juan de...  
 danda que uno y otro se depositan en poder de  
 el dho. Juan de Parada...  
 depositario de los Caudales eclesiasticos de esta  
 Provincia en una Ciudad...  
 de uno deute mes...  
 mill y cien...  
 como...  
 Proxata de los dho. don Juan de...  
 visto el dho. administrador...  
 de los dho. caudales...  
 por un mes...  
 redempcion...  
 el contrato...  
 uamen...  
 el dho. administrador...  
 Bernardo...  
 cosa y...  
 Carcasa...  
 ante...  
 de Mexena...  
 y una...

Juan Canajal  
 Cajal

Don...  
 Andres...



Don Bernar<sup>do</sup> Camacho Llamas

SELLO CUARTO. DIEZ NA  
VIEDOS. ANTON MULLER  
CANTOS Y VINO

105

Ala Ciudad de Llerena a 11 de Mayo de 1783

El mes de febrero del presente año en un día de semana

el Sr. D. Juan de Dios Pease y el Sr. D. Juan

de adm. de las bragas que fundó D. Maria de Mel

na como tal de los que se originan de los Morillos de

Carra difuntos de que fue Sr. D. Alvaro Zambrano

brano y sucesor suyo D. Doncella de Sevilla de donde

Comun de Inquisición de Llerena de Inmortal y Triunfo

Natal de Pinnigal alarcón de Inmortal de Inmortal

de las bragas por que se despararon a pagar y a

adm. En suma breves de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal

de Inmortal de Inmortal de Inmortal de Inmortal











1701  
DIEZ MARCHES.



EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO  
DIEZ MARCHES.











Yo admito que las cosas que se me  
dixeron lo que se da en el qualquiera n.º

En la imagen puesta de la imagen los autos  
mandos el señor don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios de la orden de S. N.  
Procurador de esta Casa de don Juan de los Rios

Veinte dias del mes de Abril de mil  
seiscientos y siete años

Yo el procurador  
Juan de los Rios

*[Large, highly decorative signature]*

Yo el procurador de esta Casa de don Juan de los Rios  
de la orden de S. N. procurador de esta Casa de don Juan de los Rios  
de la orden de S. N. procurador de esta Casa de don Juan de los Rios  
de la orden de S. N. procurador de esta Casa de don Juan de los Rios



ocho

En Sembrar de los meses y años se dio otro pregon  
ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar quatro de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar cinco de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar seis de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar siete de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar ocho de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar nueve de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina

ocho

En Sembrar diez de los meses y años se dio otro  
pregon ad los Pienos do y fee =

Pablo de Spina



Uno Primero Comunero de Mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

dos En dos de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

tres En tres de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

cuatro En cuatro de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

cinco En cinco de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

seis En seis de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

siete En siete de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa

ocho En ocho de mayo sedio a sedio o  
uno pregon ad los hijos do fees =

Pablo de Spinosa



ocho Millicena En Nueue de homes y año sedio otro  
pregon ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho En diez de homes y año sedio otro pregon  
ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho Nueue de homes y año sedio otro pregon  
ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho Millicena En diez de homes y año sedio otro pregon  
ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho Millicena En diez de homes y año sedio otro pregon  
ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho Millicena En diez de homes y año sedio otro pregon  
ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

ocho Millicena En quince de homes y año sedio otro  
pregon ad los Reyes day fees

Pablo de S...  
D

En el año de Millicena a trece de...







En forma e favor de dho obra p<sup>a</sup> de las Pastores y  
Administradores y enmendos de las Cargadas p<sup>a</sup>  
de persona y bienes muebles y varios auidos  
Por aver y Ceneral y Señalada m<sup>a</sup> fe sobre  
dho de Pedras de Mina y Vera Calma  
Las Pedras Nuevas y mejoras y en ellos a  
Nacer y de expresaran = y así mismo sobre  
dho Pedras de Mina de San Flores de Bida Cruz  
dho y termino de Brancina lince con dho Mina  
de la obra p<sup>a</sup> por la Ma Parte y por la otra  
en Vnas de Noque Sauto Monasterios de  
y de esta C<sup>u</sup> = y tambien sobre Ma C<sup>u</sup>  
bodega en el lugar de Brancina y tienen  
Coral de la vna y fueron de Dan y de la  
Pompal de esta C<sup>u</sup> y linden con cara de  
Martin de dho lugar y de la de la C<sup>u</sup>  
con cara de Pedro de la guerra Pres. P. de  
Ma C<sup>u</sup> sobre dho y enquestas a en 10  
y quinientos y de Principal C<sup>u</sup> Vedidos de  
Caganal Com<sup>u</sup> de Monjes de Anadec  
C<sup>u</sup> y dho Mina y cara son Propias del  
y libros de otra Carga y a suaver y por  
los las declare y anque  
y luego y le sean rematada en el dho







de la Cong<sup>ra</sup> General en adelante  
con las quales dhas condiciones haue esta  
Postura Cuius Cumplim<sup>t</sup> y firmura se obligo  
en forma Confu<sup>l</sup> Pen<sup>t</sup> y bienes muebles  
y raves auidos y por aver dho Poder  
ales dhas dhas Justicias y de la causa  
Puedan y deuan conocer en y p<sup>er</sup>ena de  
Elevacion de esta P<sup>ro</sup>va a Cuius fono le P<sup>ro</sup>va  
Venunio el dho dho y dho y dho  
y dho y dho y dho y dho y dho y dho  
in un dho dho y dho y dho y dho y dho  
como por sentencia dha en dho dho y dho  
Venunio todas las dhas dhas fueren  
de dho dho y dho y dho y dho y dho  
an lo dho y dho y dho y dho y dho y dho  
y dho y dho y dho y dho y dho y dho  
no Marañen dhan dhan y dho y dho  
Apud dho dho dho y dho y dho y dho

*[Signature]*  
D. Pablo de Soria  
C. de Herrera a dho dho y dho



debing el dno de milla y no de Nueva Don  
Sr de Manuel Juan Pong de la ca de la dno pagon aduana fha en  
esta auia de fca =

Pablo de spina

En Cillerena En Ninte Nueve de home ca  
no sero otopregon aduana de fca =

Pablo de spina

En Cillerena En Ninte ocho de home y año de  
dio otopregon aduana de fca =

Pablo de spina

En Cillerena En Ninte Nuebe de home de  
sero otopregon aduana de fca =

Pablo de spina

En Cillerena En quince dia de setiembre de Nueve  
de hoano sero otopregon de fca =

Pablo de spina

En Cillerena En Ninte de hoano sero otopregon de fca  
de fca =

Pablo de spina







Juan Pizar de Medina Capellan de su Magestad  
 su Penon - el qual hizo y se conforma con la  
 postura de feudo y en conformidad de ella  
 se hizo el vent<sup>o</sup> de las dhas. y viene almas  
 condeudas en ella y q<sup>o</sup> se otorgue la dha. por q<sup>o</sup>  
 y otobal de las, con tal q<sup>o</sup> han sido otorgue por  
 supe<sup>r</sup> duntas de mancomun y cada uno en lo  
 q<sup>o</sup> dha. con todas las condiciones de las dhas. y  
 las necesarias y todo lo por lo vent<sup>o</sup> y lo q<sup>o</sup>  
 de las =

Felipe Valentin de...

Juan...

Fiscal. En la dha. Ciudad de...  
 de...  
 de...  
 de...





Copia del original

Real de la auserria Responsio  
Real de do y de la Real de la Postura  
decho m<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>bal de do y de do y de do  
petuo de esta Ciu. En los dos Reinos de Navarra y  
do de tierra calma en el ter<sup>o</sup> y do de do  
de Navarra de la tierra y fundos y  
de Navarra de la tierra y fundos y  
los autos, y de do y de do y de do  
sonas de inteligencia y de do y de do  
alguna contra esta postura ni autos, antes de  
con firma y de do y de do y de do  
y de do y de do y de do y de do  
do y de do y de do y de do y de do  
condiciones de esta postura, y de do y de do  
della los que la hicier<sup>o</sup> de do y de do  
tal y de do y de do y de do y de do  
de do y de do y de do y de do y de do  
condiciones necesarias y de do y de do  
de do y de do y de do y de do y de do  
de do y de do y de do y de do y de do

Juan de la Cruz  
de la Cruz









Jure a D. Esteban de Laguna Jca de Sta  
cia Pablo de Manuel Juan. Peonp  
della se dio pusion a los dos y años de  
una guerra calma conuenidos Eneros auno  
haviendo notoria e canuidad desuposita  
ra Juan que se le puso Primera de  
quida. Hicieron ver no fbo persona  
que fuese me fca en los. Por lo qual se  
fue el Remate en D. Xpoual de uoz  
fbo y fbo perpetuo. Acerta en auno  
lo qual fueron presenues que fca Pedro sa  
na dia. ss<sup>no</sup> desuena. Por lo auno de Na  
tura. D. Juan. Garria Per<sup>o</sup> dellor

Mem<sup>o</sup>

Pablo de Sinoso

En  
Huesca

En la villa de Huesca de Huesca de ss<sup>no</sup> Juan de  
En fca notoria. El Remate fbo de los pedros  
e fca guerra calma. conuenidos Eneros auno  
D. Xpoual de fbo Per<sup>o</sup> y fbo perpetuo de fca  
D. Xpoual de fbo Per<sup>o</sup> y fbo perpetuo de fca  
que lo auno Eneros y auno de fca pusion. auno  
por con el tenor e condiciones de fca pusion. de fca  
mo de que doy fca = sendo testigo e fca de











116

Yo Ferrn de mierey quita raxea bpoluro  
Como esta dispuesto por dho Contadant  
de dho dize el dho de dho Noche preschura a un  
de dho no se cobra en diez veinte ni mas años  
de Contadant quando sea de redimie a dho  
arruando judicialmente domus anu al adm  
y fuerde abo b r a p r o de sea ch a sep  
de Conignacio de dho dicha cantidad sum  
de unapartido Antel de Palacio eclesiarico  
de Araron sume glesia prouincia para que lo mane  
de posuar de se huan amponer y la expedicion  
de otra manera de huerre a dho nula y la escritura  
de de quedar de dho = de tambien se paga  
de las demas condicions expresadas venla  
de oportuna de dho escritura de muerre  
de dho auto y lo firmo

de dho  
de dho

de dho  
de dho

102



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and possibly dates or locations.]*



comogno

Don Xpobal de toro N.º de la Orden Perpetuo de  
 Sta. Ciu. de Badajoz y Abad de la Obra de Capellania  
 y fundo para fructo de Medina = Don Phelipe Salentin  
 Pres. Pres. de la dha. Ciu. y Capellan de las dhas.  
 Capellania y con poder de dho. Xpobal con la  
 adm. de dha. Obra = Nosotros y a Pedim de mi el  
 dho. Phelipe Salentin y por serle de utilidad y convenien-  
 cia adha. Obra y Capellania, le mandaron por esta  
 audiencia sacar al pregon y con efecto se sacaron los  
 pedanos de Minas y una tierra calma que sitia y termino  
 no de manera pertenecientes adha. Obra para que se  
 vendieren o tomasen a censo = y en el termino de los  
 Pregones lo el dho. Xpobal de toro sacó a subasta en dho.  
 dos pedanos de Minas y tierra calma en la conformidad  
 como se contiene y con las condiciones de la y orden  
 y cha en los autos que presentamos y juramos = y se  
 hechas las diligencias ordinarias y tras lado y comen-  
 sion. del fiscal de esta audiencia se remataron en  
 mi el dho. Xpobal de toro las dhas. Minas y





sierra calma en la cantidad de las condiciones  
de mi persona, se apoya el nombramiento por esta audiencia  
y se manda por auto de fecho las cosas <sup>que</sup> con-  
poundientes = En todo lo qual se procedio sin que  
no haviendo lugar a <sup>lo</sup> no de los conar mi madre  
y de la difunta patrona y era de dha Obra pia  
diciendo el error y dando en la diligencia de  
de que el dho <sup>procurador</sup> de la Obra pia  
quiso, y no la dha mi madre quien realmente  
lo era por dho de fecho y <sup>esta</sup> misma no se le pudo  
en obsequio el de fecho de las cosas = La ora  
auido la novedad de que por muerte de dha  
Ara de los conar mi madre a Nicaide en mi con-  
fesso main el dho patronato <sup>de</sup> la dha y porque  
desea poner en efecto el de fecho de las cosas <sup>que</sup> me  
se la utilidad y en ello tienen dha Obra pia y  
Capellania se a deservir un de mandando  
el dho auto de fecho de 10 de Enero de 1698 se cumplio  
y se curio que el dho Obra pia continen en su estado  
conar con la adm<sup>n</sup> de dha Obra pia y por la  
llar de dha Capellania o de dha Obra pia de la  
Caro necesaria para ello, porque mi favor es  
Cris<sup>to</sup> de Mensa de dha de Pedros de Nrias



118  
Al distrito calme. Sto lo voyan Juno con M<sup>3</sup>  
Mujer. en conformidad de dho auto a favor de  
Barbana =

Suplicamos a M<sup>3</sup> asilo Prouca a Mando y lo suscriba  
Juramos &

D. N. P. de  
G. de

Philippe Valentin

Yo el Sr. D. Juan de...  
Sanctiago Prouca desta provincia de Leon  
Mano que proveyo en ellos a los dias  
de... para lo que...  
Secumpla... a Philippe Val...  
Comprende para que como a dho...  
de... de... de...  
pedidos de... y diez...  
A favor de... de...  
estabilidad q para lo...  
declara por parte...















120

Primeram. concondición y dentro de doce años pri-  
meros <sup>del</sup> año de ser obligados y obligante a plantar  
y poblar de repa de ho pedazo de tierra calma  
de forma y quiede echa buena y respecto de que  
ta dho. ho pedazo tienen muchas repa locas y  
varias echa de tierra en dho. al proposito  
dentro de qualos años contados desde dho. día  
de forma y se hagan de buena calidad to do q. esta  
y fueren de dho. compradores y no cumplieren  
asi se les ha de poder apremiar a ello y an de pagar  
los daños intereses y menos causas q. se requieren y  
requieren a dha. obra q. se ha de en la de  
claracion simple yagerima y para tanto se  
nombrare por parte de dha. obra q. y en virtud  
de esta escriptura sin mas negado

Concondición y respecto de los gastos traxidos  
y auñado que en ello han de tener dho. compra-  
dores an de ser obligados y obligante a dar me-  
y pagar me y a el Administrador que en  
la delante fuere de dha. obra q. o quien por  
ella fuere parte en dho. doce años tanto al  
m. cinquenta y cinco reales de vellon en  
cada uno de ellos y anaron de la renta





21 5 13 11 11000

DELLO CIVILIDAD · DIZI · MA ·  
RAVILDIS · ANO · MIL · CC · CC · LXX ·  
CIENTOS · Y · VNO ·

Preserzono pagados endos pagas iguales de  
 milla y ha de comenzar a pagar y contante  
 de oy dia de la fecha de forma que la primera pag  
 ha de ser de veinte y siete mil y medio p. en el dia quim  
 de septiembre proximo venidero de este presente año  
 la segunda de otra tanta cantidad para el  
 tal dia quim. de Marzo de el año que viene de  
 mill y setecientos y dos y de esta forma y ho  
 den hasta aver cumplido los dichos doce años que  
 sera otra tal dia quim. de Marzo de el año  
 viene de mill y setecientos y tres años y de  
 de entonces en adelante ha de pagar en cada  
 un año adha obragias y en el mismo dia en  
 nombre de esta Junta Real de Belton en  
 pagar iguales a los plazos que han de dar los  
 de un año en un año y paga en los  
 paga hasta y este zento de la suma y quisiere  
 los Reditos son los mismos que se van pender a  
 de mill y setecientos reales de las de este presente  
 y por razon de a veinte mill maravedi  
 millar conforme a la p. premativa de su Mage





SILLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVHOIS, AÑO DE MIL SEISC  
CIENTOS Y VNO

Propria motu & suauidad puestas dhalent  
 ta y qapada en esta dha pua y empoder de el  
 Admuni tra, de dha obragia o qru en por ellas  
 fuere parte a fota de dho comprador y de  
 q se subre diere con la dha cobranza  
 Concondon qre an dha pparos de vna  
 dha palma como los demas vienes que  
 al seguro de este renta an de y potecan dho  
 Compradores lo han de tener siempre en hie  
 tot laoreados y Beneficiados dema reia  
 q ban en au m q no ban en dho m m m  
 No lo cumpliero are ha de poder el Patrono o dho  
 m m m de dha obragia q en la o f m fuere man  
 lar lo vitar laorear y Beneficiat dho m m m  
 fare y qruos exequentes en vnta de esta cap  
 tura y con lo el suam y de clarar dho p m  
 Cua meno conuen dho garto en q ha qruos  
 y queda de feudo y de leuads de obragieba  
 Concondon q dho vienes nulo meozado en ellos  
 No la han de poder vender dar donar trocar canuar  
 parte diuida mien manua a qrua enagenar













SELLO QUINTO DIEZ  
SAVADOS ANO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO.

Que los dros testamentos se ha de quedar en un  
origen

Con las cuales has condiciones y cada una de ellas  
es de tener a dho d. hospital de Sta. In. y d. d.  
dho. de pedras de vinas y tierra de palma en un  
trato confuso y de clara nota y no de venido solo  
de un parte y de los dros mill y seiscientos R. d. d.  
este principal es el d. d. de d. d. y no de d.  
mas respecto de q. a un que a un d. d. en el d. d.  
El moneda el d. d. d. d. y d. d. d. no de d. d.  
y mas en tanta cantidad q. el d. d. d. y d. d. d.  
por el d. d. d. y mas valor en q. d. d. d.  
Sea de ella en nombre de d. d. d. d. d. d. d. d.  
donar a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
ta y de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
vino de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
no de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
Alca de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
via y tierra como tal d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
pra y capellanía q. se da a d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.























q se conforma en virtud de sus efectos me  
 do el presente d. y suidora de ellas las Comu  
 leg de la fee, y para mas firmeza p se casada en  
 que mayor de veinte y cinco años. Mas p m  
 no tenor y señal de la suya segundo de  
 ber q firme esta escritura en todo tiempo y no  
 ni en un contra ella por mudote a las panna fr  
 les hereditarios mitad de multiplicados fuer  
 Induam<sup>o</sup> temer engaño nuestra causa m  
 zon alguna a ninguno de dio me compete  
 de este Juramento no pedir a brolucion m  
 lauzion a sus heredada q maotro dier ni p  
 lado q me la queda conceder q a ninguno som  
 Conceda de proprio motus a defectum a pond  
 y pendi de otra manera no vtrare de este  
 medio pena de perstura y de caer en feto de  
 no valer y odamia se guarde ampla y ex  
 te esta escritura que todos sus d tozantes  
 nombre de dha d bapua y de vaxo de dha m  
 Comuñdad d tozantes ante el presente e  
 Ciuano Publico y testigo en la Ciudad  
 de Merina a p u mero dia del mes de Ma  
 de mill se cientos y un años y de la d  
 gantes a quien to el se suiano 2017



Conozco lo firmaron los que supieron y por las  
 que no vntos figo a su luego por que dices no sauen  
 siendo He. figo Pablo de Espinosa de defu Magr,  
 Pedro fernz de Pita y Sebastian de Almaguer curant  
 bano voz de Cerena = Camelonga bnes =  
 quarta = en m = san vna = = = = =

Valentin Peru  
 Pedro fernz de Pita

Almami  
 Sebastian de Dubarce





Diez martirios.



JULIO QUARTO, DIEZ MAR  
TIRIOS. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







151  
Clausulas vinculas firmetas sumisiones Reser-  
vaciones de Leyes de tiraciones de pagas de om-  
nibus Requiritos de circunstancias y menester sean de  
convenyan y de validacion = otros de los este de  
Poderes que en mi nombre pido de lo que me querria ad-  
dar y qualquiera persona que tubieren ad minis-  
tro y amovido de ha biere y har. de tras que lo  
deuandax hauiendoles el cargo de aciuendo las  
dada partidas de <sup>omnes</sup> tachando y contradiciendo  
las que no lo fueren hasta que de ante al can ce ligue-  
do el qual con lo de mas y de los frutos de los de  
de ha har, y rentas se me esta aciuendo de aciu-  
re en adelante de las principales quando se de-  
dixan, de homio bino lo que se pedia de man-  
dar ha ver de obrar Judicial de extra Judicial  
de de q' quier persona y condico queda de aciu-  
de lo q' aciuere de obrar de y de lo que en mi  
bre su carta de factas de pago Reseruaciones de  
Chancelari. de q' quier renta y de me xae dime-  
ren las de y finiquita con las fuerzas de firmetas  
de me xae factas de pagas de entrega de me xae  
de tiracion de las Leyes de ella supueba de lo de  
de non numerata pecunia de omnes de las  
de q' condico escripturas de arruendand, de  
de de aciuere firmetas como si de las de es-







Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedes, Año de Mil Setecientos y uno.

En esta y otros Pleitos y causas se feren con  
la favor y do con y amedio de su H. y para  
y otros Joanes y dependiente a unque agra  
se declare y de dio se de quera mayor ex ponal  
do y ad homi robano el poder gernerer. sin lano  
tar, y con ayo bar y ratificar. de lo q ha  
a tra en dho mi nombre tubere echo y clausu  
de en su dia y suar y ratificar. en quanto a  
to. y no mas de uocar la intitulo y no mbran  
dho de nuevo con causa de mella y a todo Releu  
informa de la manera de lo q en su virtud  
debiere obligo mi diene y entor dependu  
a dho dho ante el p. en publico y H. en la  
Zul de la arena a her dia de Almer y marzo  
mill setecientos y no años de lo fimo el dho  
gante a quien de lo en. do y felenoza siendo  
Dn Juan de Quiquer de la Barreda P. de com  
no de H. oficio. Pablo de effenore de su mag  
Pedro fernandez de Pita Verino de la arena =

Mano Montoro  
de obregan

Mano  
de su mag







De qual quiera de ellos Obiere causa de  
lo por dararon en qual quiera manera  
a saber una casa familiar de morada que  
tengo y poseo en mi casa y mejor tener  
en virtud de la herencia y muerte de  
dho de punto y estan en la Calle de la  
ante a Casa de Sta. Catalina y Linda y la  
y parte con casa de Doña Manuela de  
Thomasa de Sta. Is. hermanas y la casa  
casas de convento y monasterio de Santa  
Ana de Sta. Catalina y con y de presente de  
de la Barria de Santa Cruz y de presente de  
ella y otros bienes que se qual como de un  
de su propiedad de esta venta a dho  
de Luis de Pina con toda su entrada y sal  
de una castumbre de dho y sea un breg  
se por tener de dho y de dho y de dho  
la faga de dho de dho en memoria  
de misa. Omnia Mayorazgo Patronazgo  
y de dho en general y en general y en general  
y de dho de dho a seguro y de dho  
de dho y de dho de dho y de dho  
de dho de dho de dho y de dho  
y de dho de dho de dho y de dho  
y de dho de dho de dho y de dho



139

me los y contento y entregado a mi voluntad  
y aq. Renuncio las leyes de entrego su  
puebla y otros q. de la non numerata y en  
ma y otras cosas confieso de claro y  
esta venta y contrato no ha ynteruenido  
dolo fraude ni engaño y q. dho. ser mill y  
seruientos q. y an heredes y otros q. el dho. to  
precio y valor de dhas. cosas, y no valen ni q.  
caso y mas valgan de adelante y mas cosa  
en qualquiera cantidad q. sea de ella ha q.  
quiere y donara, a dho. comprador y q. se sub  
y ediere buena y para media perfecta y veno  
cable de las q. el dho. llama fha. ynterueni  
do valdora q. se non quisiere q. sobre y de  
nuncio las leyes de dho. donam. q. fha. en  
corte de Alcalá de Henares y de camino q. es  
conforme a ellas a una y otra, p. q. se da y se  
de este contrato o su p. n. a la mitad q. el dho.  
precio y desde luego me desisto q. unto y aparte  
de las cosas y renuncio y propiedad q. es  
y tenorio q. a dhas. cosas como tal heredero  
de dho. d. Juan de chaues, a una y otra, y de lo  
ello lo cedo Renuncio y me parto en dho. com  
prador y q. se embrediere, a q. los goza con







SELLO OVANDO. DIEZ MA-  
RAVEDIS Y CINCO ONZAS SETE  
GIRNOS Y VARI

Qui etiam p[ro]p[ri]a p[ar]te de charcas y molinos  
y otros an[te] de la ciudad de char, de dho difunto  
de volueremos y de su sucesor. Lo dho ser mill y  
sero cinco reales y an[te] de que se p[er]m[ite]do con mas to  
das las costas y gastos de autos y procesos y moner  
causos y todo de ello se le d[er]e en su p[ar]te y de  
oneroso y las labores y mejoras y edificación y en dho  
casas y bienes y de lo que se d[er]e a dho no se can  
dho de minere y otros sero y voluntarios y dho  
do que se ser executado y se executare en dho  
char, en virtud de esta escaytada y en mas de  
cada, a dho cumplido y fiamera me oblige y  
de la viener y char, de dho difunto p[re]sente y fu  
turo doy poder, a los señores Jueces y Justos,  
Consejeros y de dho de esta causa quedaran y de  
van conoser e[sc]e[ci]al a los de esta dho ciudad  
de la rena a dho fuero y Juri, me tometo y a  
someto Renuncio dho fuero y se tenga y de la  
sit conuenere y de su iudicacion d[er]e n[on] inum iudicun  
ga a ello p[ro]cedan como y en forma de finali  
fina de suer competente para da en caso



Jurgada Remunao todos dias de Ley y eme  
 fada de dha har y la general en forma  
 con el capitulo observandose resoluciones  
 an de pnia de y confieso por su autor, ganle  
 otorgue ante el juez de lo civil Publico de  
 ya en la ciudad de Herrera a 20 dias del mes de  
 Marzo de mill setecientos y noventa y no firmo  
 Notario de lo Mercantil doctores conno  
 endo testigos = Sr. D. Pedro Valencia con  
 dador reputado, Pablo de Espinosa, de ful  
 Sr. Pedro fernandez de Santa Verdades  
 de Herrera = en m. de y ante

D. Jaime Antonio Camuy

D. Juan de Bustamante





















 SELLO QVARTO, DIEZ MARÇOS,  
 AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNG

Le que en ella se dexan sus cosas e cosas de  
 tengan en su govierno y en su dho dno y de que se  
 por en eubonarios y que des de luego memoria  
 den hacer lo clarion y canonica y otras cosas  
 capto de los dnos que des de luego subieron en  
 ella segun lo llama en aquellos hechos y que al  
 cada uno en su tiempo le manden despachar  
 la dcha clarion en su forma sobre cuyo serun  
 ley en las dhas convenias y leyes y otras cosas  
 Comen den a dno; y por medio y mes de los dnos  
 por firme lo aqui convenidos en su dno con  
 su dno y forma por dno de los dnos que  
 unum tanto me pexo que en su dno y  
 en qual quier tiempo paxeriere la Contravia de  
 d dno para en su dno y de en su dno para  
 lo de los dnos para que en Valga ni haga fe  
 en su dno ni fueradel por que lo de de quando  
 cumplir el dno de los dnos y de de los dnos  
 cuyo cumplimiento y forma o de los dnos  
 ny a dno y por que de los dnos y de los dnos  
 Justicias que de tenen en su dno con  
 a los dnos y de los dnos y de los dnos  
 que de los dnos de los dnos que de los dnos  
 y de los dnos con los dnos de los dnos  
 de los dnos para que de los dnos como





na de Amiciua de Amercomperense parada  
Enora a Sargada de Numeros de dorados Ley es  
de Mofaon de la General en forma y an  
to otorga ante el p<sup>re</sup> no lo de Mofaon en la  
Din de Uexena a ocho dias del mes de Mayo  
de Mil setecientos y uno y lo firmo el Com  
ag<sup>o</sup> de el r<sup>o</sup> de fee. En nois rientos de Mofaon  
de lo de p<sup>re</sup> nois de Mofaon Pedro f<sup>o</sup> de Mofaon  
y Juan Salgado de Mofaon = en tuera = Juan =

En f<sup>o</sup> de Mofaon  
de Mofaon

En Mofaon  
de Mofaon











Fuente de <sup>1</sup> <sup>2</sup> <sup>3</sup> <sup>4</sup> <sup>5</sup> <sup>6</sup> <sup>7</sup> <sup>8</sup> <sup>9</sup> <sup>10</sup> <sup>11</sup> <sup>12</sup> <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> <sup>16</sup> <sup>17</sup> <sup>18</sup> <sup>19</sup> <sup>20</sup> <sup>21</sup> <sup>22</sup> <sup>23</sup> <sup>24</sup> <sup>25</sup> <sup>26</sup> <sup>27</sup> <sup>28</sup> <sup>29</sup> <sup>30</sup> <sup>31</sup> <sup>32</sup> <sup>33</sup> <sup>34</sup> <sup>35</sup> <sup>36</sup> <sup>37</sup> <sup>38</sup> <sup>39</sup> <sup>40</sup> <sup>41</sup> <sup>42</sup> <sup>43</sup> <sup>44</sup> <sup>45</sup> <sup>46</sup> <sup>47</sup> <sup>48</sup> <sup>49</sup> <sup>50</sup> <sup>51</sup> <sup>52</sup> <sup>53</sup> <sup>54</sup> <sup>55</sup> <sup>56</sup> <sup>57</sup> <sup>58</sup> <sup>59</sup> <sup>60</sup> <sup>61</sup> <sup>62</sup> <sup>63</sup> <sup>64</sup> <sup>65</sup> <sup>66</sup> <sup>67</sup> <sup>68</sup> <sup>69</sup> <sup>70</sup> <sup>71</sup> <sup>72</sup> <sup>73</sup> <sup>74</sup> <sup>75</sup> <sup>76</sup> <sup>77</sup> <sup>78</sup> <sup>79</sup> <sup>80</sup> <sup>81</sup> <sup>82</sup> <sup>83</sup> <sup>84</sup> <sup>85</sup> <sup>86</sup> <sup>87</sup> <sup>88</sup> <sup>89</sup> <sup>90</sup> <sup>91</sup> <sup>92</sup> <sup>93</sup> <sup>94</sup> <sup>95</sup> <sup>96</sup> <sup>97</sup> <sup>98</sup> <sup>99</sup> <sup>100</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>107</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>110</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup>



DIPUTACION DE BADAJOZ



SELLO CUARTO, OYES MA  
RAVEDIS AÑO DE MILLE  
CIENTOS Y VNO.

José de Pina S. Honorarios  
Almería

S. Honorarios de la Fuente

*[Large, highly decorative cursive signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a recipient's name or address]*

*[Extremely faint and mostly illegible handwritten text, likely the main body of the letter]*







Quiero que se comiende mi Alma a San Pedro que ha  
Cuerpo de la hora de que fue firmado

Quiero que se me obsequie que quando Dios me fuere servido  
de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado  
en la Iglesia de Sta. Cruz de Sta. Catalina. Como bien fuer  
de pagar a todos los señores y personas que pidiere  
por todos los pagos que me son de esta Comunidad

Quiero que se pague a todos mis criados las diez Comunidades  
de señores acordadas de esta villa y a todos los señores  
de ella pagando lo que es de su parte

Quiero que se pague a todos los señores de esta villa  
que me digan por mi Alma las misas que cupieren en los señores  
sacerdotes de las diez Comunidades de San Pedro mayor, San  
Diego y Señor San Juan de los Rios que es una celebracion por  
el alma de los pagos que es de su parte

Quiero que se pague a todos los señores de esta villa  
de las diez Comunidades de señores

Quiero que se pague a todos los señores de esta villa  
de los pagos que es de su parte

Quiero que se me obsequie que mi cuerpo sea llevado a San Pedro  
de San Juan de Dios porque es mi intención ganar  
por su obsequio y se pague a todos los señores de esta villa



Mando que al hospital de san Juan de Dios se le des  
 un Colchon, dos sabanas, dos Almoadas, todo a voluntad de  
 mis Alcaides para el servicio de los pobres enfermos —

Mando que para mi interior se den a los pobres con  
 sus hachas dandoles a cada uno tres oardes de pan gordo  
 que lleven por los ombros, y dos Pl. de limonias —

Mando que se paguen con puntualidad las deudas si algunas  
 o biere. Sinproceder en las que hubiere dudas con sueldo  
 de sueldo Mayor. Si son pequeñas y pobres a quien se cobren —

Mando que las deudas que me debieren se cobren con  
 su bidad Mayor. Si son pobres y quere se paguen con  
 sueldo. Para los que no fueren de may. a veinte Pl. —

Mando que el dia de mi interior se den a los pobres  
 a cada uno un pan de trigo. Eleccion de mis Alcaides —

Mando que la ciudad que me se biere a tiempo de mi  
 muerte, haviendome servido un año o may se le pague  
 su sueldo y may se le de una cama de seda y todo a  
 voluntad de mis Alcaides, si me que antes de mi muerte  
 se ponga a su lado, lo que se le hubiere a dar —

Mando que la imagen de la Santa Ana desta villa que es  
 un monumento de Religiosa por la Mucha de bion que  
 se tenga unapoderada de tela verde que yo tengo a otros  
 que se le encarese de may —



281  
Manda que esta Comunidad de dhy Religiosos de S. Juan  
Ante-Redon vien de la mano y espaldas que con los  
deos dhy

Manda que la Casa en que vivo nose venda sino es que  
sagrar mis herederos y la Alqueria gastando su  
la Ingera para descubrir el Santissimo en el tercer  
mingo del mes en el Colegio de la Concha de esta  
donde se celebra fiesta

Manda que se compre a los cascales en Colchones  
de lana de lienzo portugués de Almada y de Malaga  
de lana blanca de Coruña

Manda que nose haga Almoneda de mis bienes sino  
que los que no son bienes mis herederos por sea de su  
deon repartan a los que prefieren a los que no  
ser deudo de do. Almoneda de mis testamentarios  
201

Manda que se mande lo que es con su nombre  
que los Aparte del dhy de mis bienes  
y para cumplir y pagar este mi testamento y las  
de las dhy en el contenido de lo que no es por  
Albarca y testamentarios Albarca Manuel Car  
honrubia Mi Confesor de la dhy de esta ciudad  
y por muerte suya se pague Pedro que fuere



139  
de la Compania. Por segundo testamento.  
Yo el Sr. D. Juan Francisco Sutil y por suertes  
suya lo quien nombrase el padra Peltor y fieda  
yo In. Bidans por todo mi poder cumplido para que  
entien entre los mis bienes y de ellos paguen y cumplan  
este mi testam. y quiero que por mi voluntad que quedau  
von el dho oficio aunque sea para do el año

Y el dho oficio

quiero que por mi voluntad que se don por una vez  
al dho Sr. Juan Francisco Sutil Jucionto de Volcan  
y se pida me en comienda a los

Yo Mando por mi voluntad que el dho mi testamen  
tario no se pida quantos y muchos menos al Sr. Don Rubia  
mi Confesor con quien tengo comunicado y lo comunicare por  
Ora Coy y para el cumplimiento de ella saque y parte  
de mis bienes toda aquella Coy y Cartidades que nece  
sitate para el cumplimiento de mi testam. y para todo lo que le ten  
go comunicado, y disponga a mi voluntad la mia sin que  
nadie se intrometa en su disposicion no siendo otra  
que esta mi voluntad

Cumplido pagado este mi testam. Mando y lega  
do en el contenido en el Regramiento de los dho  
mis bienes deudas y derechos acciones, futuras







Blanca















SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
CALLE DE SAN FRANCISCO  
NUMERO 10

*Alcalde*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account]*

*[Vertical handwritten text on the right edge, possibly a list or account]*





Dies III

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y NOVENTA.































SELLO EVANGELIO DIEZ MAR  
RABEDISANO DE MIL SEISI  
CIENTOS Y VNO. R.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document]*

Escobedo

*[Handwritten signature]*



















Para pobres de solemnidad de 5 mrs

141

Colox da



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y O  
CMO.

En quanto esta carta  
 de censo perpetuo Infrascripto breuen  
 Comoras Monbentoy monjas de Señoras  
 Santay Sauef Testariedad de la orden  
 Conbrene a Sauef Doña Luisa de charves  
 Abadesa, Doña Maria Vamirez poranas  
 Vicaria Doña y Sauef de Valenzia Rexor  
 Doña Maria de charves, Doña Ana  
 de porras y Doña Maria Pincon y  
 Pena, sus creptas y capitulares de cho  
 Conbento en Sumombie y demas de las  
 que de presente son del. y por ende se  
 de aqui adelante por quien siendo nro  
 Satis prestamos boz y cauzion de Sacer  
 que estaran y pasaran de lo aqui contenido  
 de sorpresa obligazion que azemos de las  
 vienes y rentas de este Conbento e otras  
 quentas y conreparadas a San de canpana  
 canida segun lo sabemos de nro y cos  
 tumbre, otorgamos que damos censo  
 Perpetuo a San, Lo drigue B. Davare

zénis O  
 = de =  
 cana N  
 H

Handwritten flourish or signature.



Albania El Yavel Ferrera Su  
Mujer Vecinos desta ciudad  
Para Ellos Sus herederos I subzores  
Presentes y futuros I quien de Ellos  
Obiere Causa Dicha por y razon en  
qual quiera Manera Es aver unas Casas  
Removida Propias de Este convento en  
La calle de los Caleros desta ciudad que  
son Las que antes de agora tenia azens  
I Juan Rodriguez Alora y Maria Gonzales  
Sumujer difuntos y por aver quedado por  
Subheredera Maria Gomez Mujer de  
Juan Sanchez casada y subcedido en  
este derecho hizieron renunziacion de  
este convento como consta de la escritura  
que el Lic<sup>do</sup> Antonio Martin fray Sanchis  
Sumayordomo y Jho<sup>fr</sup>an<sup>co</sup> Sanchez por si  
en nombre de esta Sumujer otorgaron  
ante el presente Cur<sup>to</sup> alorales de esta m<sup>de</sup>  
Lañs a que nos remittimos en cuya  
Confirmitad quedo este convento por  
Dueno legitimo de unas Casas que son  
Las que agora damos en este renuncio  
Jho<sup>fr</sup>an<sup>co</sup> Rodriguez Alvarez y Sumujer  
Losquales estan en esta Calle de los  
Caleros Linde con Casas de la biuda



del Antonio Jena y con las de Juan ras  
 barras y por los Conales con la calle de los  
 otros Indices los quales damos en  
 Estrecho con sus Entradas y Salidas  
 y los Columbres de derechos y Serbidum  
 brei quantas se pertenecen de fho y de  
 derechos Por libros de toda carga de  
 censo deuda en pons memoria carga de  
 Misas vinculo mayorazgo Patronazgo ni  
 otra y poteca especial ni general que las  
 tienen y por tales las declaramos, por que  
 los susodhos andesen obligados y obligados  
 a pagar a este Convento y su mayor domo  
 o a su millador que se presente es y fuere  
 la quien le xitima Monte de Obispo de  
 aver quinientos reales en vellon corriente de  
 Montayzenno on cada un año y a de Comenzar  
 Comienza a pagar desde el día de San Juan  
 de Junio de este presente y andes en cada  
 pagar iguales cada una de veinte y cinco  
 reales que la primera a diez día de parcia  
 denauidad de este presente año de mill y setenta  
 y se sentoy ocho y la segunda día de



San Juan de Suris. El benedictos de  
Socios y de Santa nueva Sanidad  
Zerrua mente Año en pos de año y pagas  
En pos de paga. Docho pauto en esta zia,  
acosta de los suridos. Y con las de  
La obranza. Y ademas de pagar dho censo  
an de obligarse a guardar y cumplir  
Las condiciones siguientes

Primera. Mente con condicion que an de tener  
dhas cassas bien labradas y separada  
de la merca de manera que siempre pagas  
en aumento y no bengan adiminucion y no lo  
cumpliendo con que dho convento o sayon  
como en sunon bre. Las andepoder mandas  
visitar y reparar de docho liquerez  
toren a costa de dho fan, y Rodriguez y su  
Mujer y por lo que en ello se gastare exca  
tarlos como por las curidas de dho censo con los  
el juramento y declaracion de la persona por  
Cuyamans Carriere en quien queda a fides  
Y con condicion que dhas cassas ni lo que en  
ellas mexoraron ni las andepoder bender ni en  
a vender por un ni diu diu entre Creaderos



No se debe imponer zerruo memoria  
 Careca de memoria ni se potera la otra de las  
 niem pens. Lo que en contrario se hiziere  
 sea en sinninguna y enningun bto ni efecto  
 Lo que en condizion que dhas canones de mejoras  
 notan ande poder las parras enninguna persona  
 de las pns hui da. En defecto y quando se  
 ay a de hazer a de ser a persona lega llana y  
 labonada y de quien, llana mente se pvedan  
 Cobrar el dho zerruo, y avisando primero  
 a este convento para que se acuerde por el  
 tanto la forma de la dho condizion para  
 tras ponerlas a otros y labenta ten  
 a venozion que de ellas se hiziere sea  
 en sinninguna y enningun efecto  
 Lo que en condizion que las dhas canones  
 ande vezeun y vezeun Por su quenta  
 y viergo labentura de qualquiera  
 caso fortuito que subzeda de fuego o de  
 tierra pensado o pensado de fuego y unia o otro  
 Mayor o menor que sea de los que declarados no por  
 esto ande pedir alquien de los enso sobre que an



de Venunzion Las Leyes de partida de  
Comun Las Leyes de penyas de morder de canp  
Como en Ellas se conuenien

Y con con dition que si dos años mas el dition  
sin pagar a los conuenientes los Corridos de sezeren  
Las dhas Camas caygan en la pena de comiso  
Y si el as pueda quitar y dar otros o sea a sus  
voluntades si dexa a las

Y con con dition que dentro de quatro años an  
de ser obligados de arrendar esas cosas dhas en  
dhas Camas sin quenta ducados Y no cumpliendo a  
si pueda este conueniente o sumayor dno Mandar a  
dize a ducado Y por ello execute a los dichos  
con solo su juramento Y declaracion en quien  
quede de fe a los

Y con con dition que cada y quando en qualquiera  
tiempo que dhas par. V. d. r. o. d. m. u. s. e. r.  
o sus subzerreros quisieren vedimir y quitar  
el dition lo ande poder hazer libre mente  
avirando primero Dormenir antes a los con  
uenientes o sumayor dno en un anbie para que  
en ello busque persona que los vuelva a imponer, Y  
con con dition y calidad expresa que no ande poder  
los vedimir ni depositar en tiempo que aya  
voz o suma de Napa o con suma de Alameda  
en esta conformidad Dando y pagando



Este Contrato Mill Veces en  
 buena moneda legal y corriente que  
 esta cantidad que importa la suma de  
 diez y seis mil e setenta e cinco ducados  
 en una paga con mas los caridos que se devieren  
 a ser obligados los contratos a los vezeus  
 e dar y entregar a los dichos E. de Exiptum  
 con carta de pago sin quies e redenzion e  
 chancelacion onfama, e dando publico  
 de las cosas e lomas e xorados en ellos de la  
 carga de vezeus, e no lo queriendo vezeus  
 depositandolo ante la Justicia de la dicha  
 ciudad segun lo quedar ha con efectos de  
 redenzion, adhiriendo que E. de Exiptum  
 los dos meses de tiempo que no ayado e vamon  
 de vago e consumo de moneda e cosa e  
 fexido e lo que en contrario se fizieren e  
 con las condiciones e cada uno de ellas  
 e como en el contrato de las cosas e los dichos pan  
 e rodriove e lavares e sumas e declaramos  
 que en este contrato no ha interbenido dolo fraude  
 ni engaño e que los dichos mill Veces es el justo  
 precio e valor de las cosas segun el estado en  
 que se hallan e en caso que mas baxan de la demanda  
 e mas baxen en qualquiera cantidad que se



21  
Y así como Fraxia y donación buena para  
Perfecta y feble de la que el derecho llama  
ha entrebidos baldezo para Siempre la ma  
Sobre que en nombre de los dho condentes y  
Nunziamos las leyes y el ordenamiento Real  
fha en caxer de Alcalá de Henares de los quatro  
años que conforme a ellas deniamos para pedir  
desección y suplimentos a la mitad de  
Jurisdicción, y de su feo de sí mismos quitos  
mos y apartamos a los carbones de la vea  
Corporal denencia Propiedad posesión y  
noria que avia y denia a dhas canas de los  
de en quares al villa, y esorbando en nos  
el directo dominio, lozemos y enunziamos  
y enorguamos en los dhas pan, y odos que  
Dauares Sumos y herederos a qui endamos  
Poder cumplido para que por la autoridad  
o Judicia de mente la dhen representen  
y selladamos por el ordenamiento de la  
criptura que lesiva de título posesión  
y verdadera tradición, en el Interin  
Contribuimos a los carbones por la Inquisición  
denhe los y precario posehedor los obligas  
dos a la Caxión y saneamiento en  
forma de derecho, en tal manera que  
dhas canas siempre les aran zierca





De Seguras La Ellos ni parte No se les  
 Londra De Certo Embargo ni Impedim<sup>to</sup>  
 Y si en Saliente o ploro Temoree luego de  
 todas las veces que lo cab. de pcedo de como  
 De Suparte de alquerido Este convento  
 Sumayor como demara labor y de forma de  
 a Susca La Segura fenera de la lavara  
 En todos grados E Instancias a tales de xon  
 En paz y Salvo Tenla quicosa y pacifica pre  
 sion Inolo cumpliendo asi Este convento  
 de labora y Verbum a dos mill yea de  
 Silos obieren Vedimido Conmarteodas la  
 Costas de los danos Intereses Menos como  
 La ameporas Labores y Confizios que obieren  
 de am quens sean deiles ni nezes arria sino  
 Esbo Lunarios y por todo de ex emuer de  
 Conventos Con lo de su amens de declar  
 zion de los sumos de los y qual quier de Ellos  
 de sus subzessorer En quien lo de ferimas =  
 Enos los dnos Juan, Rodrigo B Javore  
 Et Saue de guerra Sumayer Verinos de  
 E la ciudad de Merena que presentes Erab  
 mos al otorgamiento de esta Escritura sea a  
 bemos ay de y entendido por abenseros Ley de  
 de verbo a dberban De el presente escriuamos



Precedida la licencia que demando a  
Nuestro Señor el Rey que se pedida con  
cedida y aceptada en bastante forma  
de ella usando ambos Jueces de mancomun  
aboz de Nro Señor cada uno por si y por el otro en  
solidum y renunciando como renunciaron  
las leyes de la mancomunidad, division  
excursion Invenia Constitucion y demando  
Cabezas como en ella y en cada una de ellas  
se contiene de uno de la qual otorgamos por  
esta presente escritura, que la aceptamos de  
un y como en ella se contiene y nos obligas  
mos a pagar y cubrir y noolidar a los  
Conventos y Sumos de Nro Señor que es o fueren  
en nombre de Nro Señor sin quenta y caler de  
renta y tributo en cada un año a los lugares  
y en la forma con las condiciones de  
esta escritura y como se contiene en ella  
declarados prestos y pagados en ella y en  
nuestra corte y en la de la Comarca de  
Jodolo qual nos damos por contentos y en  
nos y del contentos de ella en nuestra voluntad  
y renunciando las leyes de la entrega  
y nueva recepcion de Nro Señor y en  
y para lo cumplir de uno de Nro Señor



Municipalidad. Y cada parte para que se toca obligar  
 a las dhas. a la dcha. y discreta. *invenio*  
 Propio. Y sentas de dho. convento a dho. d  
 Poraber. Ino los dhos. Juan, y Rodrigo de Beas  
 bates. Et Samuel Ferrera Sumo. y dho. d  
 Dentonas y dho. presentes y futuros. Et dho. d  
 Danos poder a los Señores. Avozes. y dho. d  
 de Suma. que cada uno de ellos se quede  
 Invenio. a dho. y negocios. Quedan. Quedan  
 Conozen. Con suero y derechos. especial. a las  
 de la ciudad de Merena. Invenio. a dho. d  
 de sus que se pengamos y ganemos. y dho. d  
 Convento. tengamos. y dho. d. Invenio. a dho. d  
 Jurisdiccion. omnium. Judicium. para que  
 a ellos no se pda. en. como para. de dho. d. d. d. d.  
 tiva. de. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 Como. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de la. que. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 Et. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.  
 de. dho. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

*Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.*











121  
[Illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp]



Matthias ...  
el ...

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



*[Faint, illegible handwritten text]*







Inuebe a  
 J. M. de  
 J. M. de

Auto

En la ciudad de Merida a cinco dias del mes  
 de Junio de mill e noventa e nuebe años  
 D. Nicolas de Escobar abogado de los Reales Consejos  
 por alcaide mayor desta Provincia de Leon Por su  
 Magestad ha venido visto la escritura zensual  
 cada = quando que enu virtud de despacho e mandado  
 de la Decision contra las personas de los hijos  
 de los hijos herederos de Juan Rodriguez tabal  
 Manuel guerrera sumager thenedores y poseedores  
 res de los bienes y potecados en esta escritura zensual  
 sual por los ciento ochenta e siete reales y quatro  
 mrs. que estan deuenido a esta parte de los deudos de  
 suzenno y por las costas de su cobranza

J. M. de  
 J. M. de



mandam<sup>to</sup> =

Alcaual mayor desta Governacion o qual  
 quera delos ordinarios della haga entrega <sup>en</sup> ~~en~~ <sup>en</sup>  
 en las personas vienes que quedaron por fin muerte  
 de fern<sup>do</sup> Rodriguez tanarez e Manuel guerrera sumu  
 ger de zinoi que fueron de la zina de Sushipi Thore de  
 ros thenedores y poseedores de dho vienes por quantia  
 de ciento ochenta e siete reales e quatro mrs. que  
 estan demando de los Corridos de uzeno al conuente  
 monas de<sup>ra</sup> Santa Manuel de la zina hasta el dia  
 de Pasqua demandada del año pasado de 1691  
 e año En virtud de la escriptura zensual que por su parte  
 se presento ante m<sup>í</sup> que se tubo la dicha conprotestacion  
 de seziuir en quenta las dhas pagas la qual dha  
 Decuzion se hara conforme a dho por dha cantidad de  
 las costas causadas e que causaren hasta el efecto de  
 pago en conformidad del auto por m<sup>í</sup> probado  
 e y dia de la fha dada en la zina de Herrera a cinco  
 dias del mes de Junio de mill e noventa e uno  
 ebe d

*Nicolas de...*

*Por el Rey  
 el Conde de...*



SELLO QUARTO DE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENTA Y NUEVE

Mexico

Mexico, a 17 de Mayo de 1699

En cumplimiento del Placato ante referido

Por la cantidad que se ha de pagar de las  
Cargas de los Indios en las Dismas y Potechados

En las Dismas de las Indias de cada una de las

Justicias de los Indios de esta Real Audiencia

Cada y Comarca de esta Real Audiencia

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados

De los Indios de las Dismas y Potechados





SELLO QVARTO. DIFENARIA  
VEDIS. ANO DE MIL E NISCIEN  
DOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Carta de D. Diego de...  
D. Diego de...

Sup

Carta de D. Diego de...  
D. Diego de...

Cam

Carta de D. Diego de...  
D. Diego de...  
Como se hallen...

Carta de D. Diego de...  
D. Diego de...  
Como se hallen...

Escobedo

Carta de D. Diego de...  
D. Diego de...



En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1715  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Alcaide de la villa de Badajoz  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

En  
Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1715  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman





SELLO OVARIO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Plazo. La fada presbitero Vinos de esta zua  
Maoridome de Convento de Mengas de rana  
y sabid de ella digo que yo pedia execuzion  
contra las personas y bienes de franceses lo  
diques taba les eisaba e querrera sumuques  
por zientos ochenta e nuel reales e quatas  
Marabedis que se de en de Cuidos de un  
zenso que pagan a los Conventos de pades  
Cumplido habidad de la no pasado de  
benta lo che que se de pacto de rando la  
Causa onestada sabo zuroto de lemate  
yaun que nizo saberaa guras de los po-  
sedores de los bienes y porecados como  
so de consta de la escriptura lauros que  
reproduzgo en debida forma e por aver  
mucho tiempo que se zieren las maciones  
sup a lmd sessiba de mandar de ser







158  
El año pan. de mill. quatrocientos y siete de  
esta Nueva España conforma a derecho a  
Leonardo Zabala vecino de esta ciudad en su  
gen. Doy fe =  
Juan de Bustamante

En la ciudad de Toledo de año mil de  
este reino de Castilla de los autos y siete de la real  
de esta causa a Marcos Zabala vecino de  
esta ciudad en su gen. Doy fe =  
Juan de Bustamante



Dies in raucio.

DELLO QVARTO, DIEZ MA  
RAVEDOS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS Y VNGO.













Antonio Perez y Juan Salazar de Alarcón  
Perez fernandez  
de Alarcón

Antoni  
de Alarcón de Badajoz

W. Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
causa de Alarcón de Alarcón

Portuaria  
Luego para el Pedro fernandez de Alarcón  
esta causa y para otros de Alarcón de Alarcón  
no se ha de hacer

Antoni  
de Alarcón de Badajoz

Remate  
Dho. Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
a dho. Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
fernandez de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón  
de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón de Alarcón

Antoni  
de Alarcón de Badajoz

Importan la causa por Alarcón de Alarcón  
causa y papel sellado de Alarcón de Alarcón

Dios de señores Alarcón de Alarcón  
de Alarcón de Alarcón





Díos de ermita hasta el mandado de la  
go Indu a ve setenta y ocho mil  
mrs

1680

Díos de Menisio setenta y ocho mil

1660

De papel sellado ciento y veinte y ocho mil

1128

na ve di

= 1004

Cueto de Imposta mill y quatrocientos y quatro  
veinte y cinco y los de mill de seiscientos y  
años

*[Signature]*

*[Signature]*

Mandamos a la Real Audiencia de esta Provincia que qualquiera de  
pago de los señores de ella requieran a los señores de fincas  
que se han de pagar a la Real Audiencia de esta Provincia  
y paguen al convento de San Juan de la Santa Cruz de  
San Mateo el pago de la casa de los señores de esta  
ciudad de real y quatro mil y seiscientos de mill  
de reales de fincas y pago de este año y de los años  
delemate con mas de mill y quatro y quatro mil  
y dos de casta en esta causa executada en la ciudad  
pagando se dea a la parte de este convento la  
porción de los bienes en esta causa executada en la  
pago de referidos conforme a lo de las ordenanzas  
de la Real Audiencia de esta Provincia y de los días de la mes



5 marqués.



MEDIO QUARTO, DIEZ MAR-  
CAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC-  
ENTOS Y VNO.

*De Herencia de mill setecientos y uno*  
*Niolas de la Cruz*

*Don Juan de Bustamante*  
*Don Juan de Bustamante*

*Requisito*  
En Herencia en veinte y quatro de Herencia del  
dho año Diego de Leguina alq de esta Herencia  
Requisito con el mandado de Leguina de esta otra ap-  
a Leonardo Lavales Dño de esta ciudad en su  
doy fe =  
*Diego de Leguina*

*Dño*  
En Herencia en cinco de febrero de dho año dho  
Diego de Leguina Requisito con el mandado de  
Leguina a Marcos Lavales Dño de esta ciudad en su  
doy fe =  
*Diego de Leguina*



13  
1758

M. A. de la Reina Arzobispo de Sevilla

En el año de 1758 de quince de febrero

En el Ayuntamiento de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios





Sello Quarto, Diez M  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET  
CIENTOS Y VNO

Matheo Salgado proju. No. 2. desta Ciudad Maixudo  
ano del Comb. y Monjas de S. Isabel Nella en  
el pto. de S. que esta siguiendo contra los bienes de Juan  
N. Tabares y Isabel Guerrera su mujer poseedores y tenes  
de los dichos bienes hipotecados por los corredor y costas que se  
expugnan en otro pto. = Digo que estando la causa en ex  
tado se pntenir de nomate despacho mandant. de pago  
y para aver pagado seme di. para de la Caja hipotecada  
como todo consta de los autos que se pntenir en debida  
forma, y para congejar el pago  
Sup. a M. se sirba de Mandar seme de amparos de pro  
vision, que abra el Remate y saque al pregon a tra  
Caja y se admitan las posturas y pujas que se hicieren de  
matandola en el Maix ponedor pido Justicia Cortes  
y Juas de

Matheo Salgado

Qualquiera de los señores de las Cuevas de  
pare a pagar en las cosas que se nomada  
de las Cuevas de la Comenda en los años con las  
Zam segund se viene a ver de Senores  
y ninguna persona se la pntenir que se pntenir  
Penal de S. de la Comenda para la



Calamaria En la forma ordinaria de  
 Excmo de Cabral de mave y Laguna de  
 con Thauray de mave y Pedro en el que  
 sea de mave las posturas de las que se hicieron  
 para que se da unos de los de mave y de la mave  
 se daray en el estado de mave y de los que con  
 venga al momento de la mave y de los que  
 en mave y de los que con la mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave

Bataja

Noem

Pablo de mave

Argas

En mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave  
 de mave y de los que con mave y de mave



qual cenoso q' lamano enellos a Nro Excmo  
suy pueras heho fueras sus moradoy q' mis  
Dra. auto conque queda amparado en ella  
goesi qual se le dio quera a par suam in  
Contra de la p'una q' se dio por Nro Excmo  
Dra. Alonso de la Penas muna a Pedro  
fuz de Pura Nro de la Reina =

*[Faded signature]* Mathes Salgado *[Signature]*

Don Juan de la Cruz m<sup>to</sup> P<sup>do</sup> de  
Don Xampano de Reales de

son 2.04 m.

*[Faded signature]*  
Pedro de la Reina

Don Juan de la Cruz m<sup>to</sup> P<sup>do</sup> de  
Don Xampano de Reales de  
Cada Comenda en su lugar de la Reina =

*[Faded signature]*

Mexico en el mes de febrero de 1580





Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Dro Diego de Almagro

Dato de pino

Dro ... Endere ... de ...

Dato de pino

Dro ... de ...

Dato de pino

... de febrero de mil setecientos ...











Pablo Espinosa  
ff ff

doño Andrés y sus hijos Pedro doño pregon adha portura doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Andrés y su hijo Alonso Pedro doña adha portura doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Andrés Docho Pedro adha portura doña pregon doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña María y su hijo Alonso Pedro doña pregon adha portura doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doña pregon doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Alonso y su hijo Pedro doña adha portura doña pregon doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Alonso y su hijo Pedro doña pregon adha portura doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Doña Veinte y quatro Pedro adha portura doña pregon doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff

doña Alonso de Integundo Pedro adha portura doña doffee =

Pablo Espinosa  
ff ff





Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil Setecientos y uno

- Diez En Veinte y seis de los meses de febrero se dio a  
 por su a otros pagados y fe = Pablo de Espinosa
- Diez En Veinte y siete de los meses de febrero se dio a  
 a otros pagados y fe = Pablo de Espinosa
- Diez En Veinte y ocho de los meses de febrero se dio a  
 a otros pagados y fe = Pablo de Espinosa
- Diez En primero de marzo se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez a dos de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En tres de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez a quatro de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En cinco de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En seis de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En siete de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En ocho de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En nueve de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa
- Diez En diez de los meses de febrero se dio a otros pagados y fe =  
 Pablo de Espinosa





SEPTIMO QUINTO DE MAYO  
RAVINDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

oho Pedro de los Hornos de Masera sedis adha portu  
 ra oho pagando y fee = Pablo de Espinosa  
 oho Juan de los Hornos de Masera sedis adha portu adha  
 Pablo de Espinosa  
 oho Juan de los Hornos de Masera sedis oho doffe = Pablo de Espinosa  
 oho Juan de los Hornos de Masera sedis adha portu adha doffe = Pablo de Espinosa  
 oho Juan de los Hornos de Masera sedis adha portu adha doffe = Pablo de Espinosa  
 oho Juan de los Hornos de Masera sedis adha portu adha doffe = Pablo de Espinosa

Juan de los Hornos de Masera  
 de Lerena el cinco dias  
 de Abril de mil setecientos y uno  
 en virtud de la licencia de su Magestad  
 Rey Comendador Real de Masera de Comendador  
 mayor de Mendocilla de los Hornos de Masera  
 en las cosas en ellas contenidas y que a unquien se  
 da el sermón de la presente no se debe



que se llama Merced = Mandó senen figue a  
los ymoresados que denovo de segundos dia del  
mayor Donador ad las casas y pasados no a  
prende fho se haga Merced y lo  
firmo =

Merced  
Dable el firmo

Merced En la villa de Merced el día Merced clauo Merced  
a Merced Merced Merced enoug Merced =

Merced  
Dable el firmo

Merced En la villa de Merced y año Merced de  
año a Merced Merced Merced enoug Merced  
de Merced =

Merced  
Dable el firmo

Merced Merced Merced Merced Merced  
El mes de Merced de Merced Merced Merced









1701  
D. B. M. A. 1701.

LIBRO CUARTO, DIEZ MA-  
RAVES, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a table of contents or index, covering the majority of the page.]*



SEALLO CUARTO DE DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

Yo el Sr. D. Juan Salgado Reg. de esta Ciudad de Badajoz  
 Emb. de D. Juan de S. Pedro de S. Pedro en el dho. dho. dho.  
 Alonso Tabares y Leonardo Tabares Subcom. Sobre lo contenido el  
 Censo que pagan a dho. Emb. impuestos sobre dho. Cajas en la  
 Calle de Caleros desta Ciudad = Digo q. estando la Carga en  
 estado de fentenoio de Remate de dicho Mandam. de pago por  
 pas. y ampar. de dho. Cajas abrio el Remate y sacó al por  
 mayor los Remates de dho. Cajas y en ellos hizo postura en dho.  
 Cajas Alonso de Aguilar Vec. desta Ciudad en mill dcientos  
 y diez d. de dho. M. y de dho. M. en may. las Cajas de la dho. C.  
 de dho. Cajas auto q. se notific. a los dho. Alonso Tabares y  
 Leonardo Tabares para q. diesen m. de dho. y para no  
 abento hecho p. dho. Remate que se le señalo se hizo el  
 Remate de dho. Cajas en el dho. M. de dho. que auto con  
 cuenta de los autos que se hizo dho. en dho. forma =  
 pag. q. al m. se hizo de dho. Cajas se sacen las Cajas y que  
 se dho. la dho. y que dho. M. de dho. Cajas con  
 dho. dho. dho. pido p. dho. Cajas y p. dho. dho.

Yo el Sr. D. Juan Salgado Reg. de esta Ciudad de Badajoz

Yo el Sr. D. Juan Salgado Reg. de esta Ciudad de Badajoz

200  
2101  
2050  
2020  
2000  
2001





que Conueno el Alcaide Comandante en  
Caxena anuebe de abril de 1711

Extras

Tabla de Pinos

Asay

Alcaide de la villa de San Juan de los  
Rios de la Sierra en papel sellado en la  
forma de

de las formas de Alcaide de  
que de mandam<sup>to</sup> de 1711

0.26

de la villa de San Juan de los  
Rios de la Sierra en papel sellado en la  
forma de

10142

de las formas de Alcaide de  
que de mandam<sup>to</sup> de 1711

0.20

de las formas de Alcaide de  
que de mandam<sup>to</sup> de 1711

0.30

de las formas de Alcaide de  
que de mandam<sup>to</sup> de 1711

0.80

de las formas de Alcaide de  
que de mandam<sup>to</sup> de 1711

10862



























Diez maravedis

SELLO OVARTO, DIEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Hereditario y Conde de las Ormas y además del  
ello ande ser obligado y obligado a pagar la cantidad  
que se le subdiere guardaran y cumplieran las Con-  
dicioness y gravamienos siguientes

Primera Que el Conde de las Ormas que le bindan  
que a su mismo ande y poseer a reguero de los terrenos  
ande tener siempre non la brada de cubrada de  
refundada y Manera que non enaumentado los  
terrenos ande mismo y no lo cumpliendo asi el  
de que a el mayor de los que me subdiere mandan  
las Ormas de cubrada y cubrada de los que no se veniere  
por la corte de las Ormas y de las Ormas  
Conde de las Ormas y de las Ormas y de las Ormas  
por un y Manera de las Ormas en quien ande  
y queda de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
de las Ormas de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
ande poder vender de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
de las Ormas de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
que se tiene de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
que en las Ormas de las Ormas de las Ormas de las Ormas  
valor me fecho de las Ormas de las Ormas de las Ormas



































de la Universidad

MAN...  
EST...

Matthias Salgado

Alonso de Agui  
Barde

Juan Muñoz de Lata

Alfonso  
Quintan de Bustan













SECRETARIO DON MARAÑO.



SELO SEGUNDO SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS ANOS DE  
MIL SETECIENTOS Y VNO.

Pase como yo Doña  
 Juana Josepha Theresa de Vera  
 Albarado moza doncella Vizina  
 de esta Villa de Cavalla de la  
 Sierra hispanica de Don Carlos  
 de Vera y Albarado de Juan  
 de neyra Porto Carrero sumager  
 mis Padres difuntos Vizinos que  
 fueron de esta dicha Villa.  
 Estando como estoy cierta y sabi  
 dora de mi derecho dello que  
 me conviene hacer en orden  
 con benenicia y utilidad de  
 mi persona para ayuda a la  
 de los gastos de estado de  
 Religiosa que desee tomar  
 para el servicio de Dios nuestro  
 Señor o para otro fin que sea  
 mas de mi con benenicia



en la mexor via y forma que  
 puedo e ayalugar otorgo  
 poder cumplido bastante  
 el que de derechos ser requiere  
 es necesario mas queda  
 deme vales a don carlos de  
 Vera y alvarado mis hermanos  
 enteros yernos de esta dicha villa  
 e a don Pedro mena de torras  
 mi primo vez y vezidor per  
 petuo de la ciudad de herena  
 e a cada uno in solidum espe  
 cialmente para que por mi  
 e en mi nombre e representando  
 mi persona quedaran vender  
 e vendan a qualesquiera conuejos  
 conbentos e personas comunidades  
 e personas particulares que lo  
 quieran comprar un cortijo  
 con trecientas fanegas de tierra  
 ael anegas e pertenecientes  
 que tengo e poto por mi propia



al sitio de la corbacha Fermi  
 no y Jurisdiccion de las Villas  
 de Reyna y Verdanga y el qual  
 dicho cortijo esta arruy nado  
 y dichas tierras estan en dos  
 pedrosos que al uno llaman  
 el que fige y en de conladhera  
 de la corbacha Propia de dha  
 Villa de Alhove, esta a el  
 lado di quieros el camins  
 que va de dicha villa de  
 dicha Villa de Alhove  
 antes de pasar el arroyo de  
 la corbacha; el otro pedroso  
 llaman las sorianas y esta  
 en dicho camins pasado dicho  
 arroyo; y otros linderos  
 que se expresaran al tiempo  
 del contrato de dicha Venta  
 y todo meto ca y pertenece como  
 legataria y heredera de  
 Dona Isabel de segura mitia.



91  
Bundade Don Gregorio Cuello  
Canallero que fue de la hor ven  
de santiaez Verina que fue  
de dicha villa de casalla  
segun consta del testam<sup>to</sup>  
de baxo de cuya disposicion  
murió y de que entregaron  
copia y de todo havan el con  
trato de dicha venta en la  
cantidad que ajustaren  
y concertaren segun el estado  
en que dicha hacienda o q  
se halla asegurando la  
por libre de todo empeño con  
todas sus entradas y salidas  
Usos costumbres derechos  
y servidumbres quantas  
le pertenecen de fecho y de  
derecho venientes y perveni  
entes en si los ptes dichos  
Y cada uno y o lidum  
la cantidad o cantidad de  
en que ajustaren y contrataron



dicha Venta de dichos com-  
 pradores & de quien & con de-  
 rechos lo deua pagar & por  
 gados en dicho mi nombre  
 a su favor escriptura  
 de Venta en esta forma  
 a su favor dando se por  
 contentos & entregados  
 de dichas cantidades & canti-  
 dades con renunciacion  
 de las leyes de la entrega  
 supuesta & excepcion de la  
 non numerata pecunia, &  
 demas del caso, & hauiendo  
 que el escriuano ante  
 quien pasare de fee de  
 paga & entrega de lo que  
 assi perciñeren por dicha  
 razon confesando por su  
 Justo Valor renunciando  
 & termino que se podria tener



21  
para la Recepcion de dichos  
contratos que yo des del lugar  
lo tenunio Thaciendo gracia  
y donacion adichos comprados  
res de qual quier de masia  
que en el pueda aver, desis-  
tiendome de la propiedad  
y posesion poniendole en ella  
y obligandome mis bienes  
y Ventas a su obcion y sa-  
niamiento y ademas de  
esta obligacion adicha  
seguridad de dicha venta  
y contratos y pte que sinque  
lo general derogue a lo  
especial ni por el contrario  
todos mis bienes muebles  
y raices y especial y generalada-  
mente los que por bien tuviere  
para que siempre esten  
afectos a esta obligacion  
y con la dca susula de constituto



Y demas que para baliada  
 del contrato con Bengon  
 Ten derechos sean necesarios  
 que siendo asisfecho excau  
 tado y otorgado por dicho  
 mi hermano y primo Y  
 cada uno in solidum de de  
 aora para entoncez, y de en  
 tonces para aora lo apruebo  
 y ratifico como si atodo y dho  
 otorgamiento presente fueren  
 que para lo que dicho es dho  
 anexos y o dependiente aunque  
 aqui no se declare y de derecho  
 se requiera mayor espeña  
 lidad le soy acada uno de  
 por si e poder que es nece  
 sario con clausula de en ju  
 rias y Releuacion en forma  
 y al cumplimiento y firmeza



21  
De lo que en su virtud se hicie  
re obliga mis bienes, Rentas  
segun derecho con sumision  
especial a los señores Justici-  
as donde fueren cometida  
Remission de otro foro  
y leyes de mi favor yagen,  
en forma con las del beleyans  
Senatus consulto emperador  
Justiniano foro y partida  
y de mas del favor de las  
mujeres en que contiene  
que ninguna se queda obligada  
por fiadora de otro sino es  
en lo que se conbierta en su  
utilidad de cuyo efecto me  
avisó el presente escriuano  
y a brevedad de ellas las ve  
nidas de que da fe y confies  
y de las y tenca necesario  
Juro a Dios y a la cruz segun



derechos ser mayor de veinte  
 años antes de naxo del qual  
 prometio y me obligo de aues  
 por firme lo que en Virrey  
 de este poder se hicier e  
 no in ni venir contra el  
 por ninguna causa o razon  
 que sea aunque de derechos  
 me competa y del no pedir  
 a bolicion ni relaxacion  
 a su antidad ni a otros jués  
 ni por la or que me la pue da  
 conceder tan que se me  
 conceda de proprio motu o  
 a defectum a fendi lo ripiondi  
 o en otra manera no vana  
 de este tenor ois pena de per  
 Jura y oceres en caso de me  
 nos valer y si por mi mis  
 herederos, o otra interposita  
 persona se intentare lo contrario





281

quiere que no seamos oídos  
ni admitidos en juicio ni  
fuera del dinte repelidos  
y condenados en costas. Toda  
via seguir el cumplimiento  
ante lo aquí contenido y el  
contrato que en su virtud  
se hiciere y así lo otorgo ante  
el presente escriuano p<sup>o</sup>  
y testigos en la villa de  
Casal de la Sierra a  
veinte y cinco día del mes de  
febrero de mill setecientos y  
un año siendo testigos Juan  
maría de losa Don Pedro de  
Jaimes y Antonio de mendosa  
vecinos de esta villa lo firmo  
la otorgante que soy fee conozco  
Doña Juana Josepha Theresa  
de Vespa antena Caspar de  
heredia

Yo el dicho Caspar de heredia escriuano  
de ley nuestro Señor Público  
del número de esta Villa de  
Casal de la Sierra presente fue



als que dicho es Ten fee de cella los igne  
E si me en dicha villa dia de su to  
ganientos Tel Texo isto que da ano conde

*[Faint handwritten signature and text, possibly including the name 'Luis de...' and a date]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is spread across the upper half of the page and includes some recognizable words like "Diputación" and "Badajoz".]*



































La Angela de segura La Leonor luís de segura La  
 El Rosario Relixiósas Nobicias En el Convento de San  
 ta Isabel desta Ciudad, En la mejor forma que pode  
 mos parezemos ante Vn<sup>ma</sup> M<sup>ra</sup> y dezimos que por el  
 Capitan D<sup>ni</sup> Diego fernandez Vaarba que Dios tenga  
 En su gloria fuesen nombradas Para relixiósas En la  
 Obra pia que fundo en Sta<sup>na</sup> Sta<sup>na</sup> Ciudad Vn<sup>ma</sup> M<sup>ra</sup> y  
 Cumplidas Consuobligacion Como Patronos acordaron  
 Entraremos En recepcion En nobiciado a los veinte dias  
 Mes de abril del año Parado Por que Cumpliremos  
 Dha nobiciado a los veinte dias de mayo de  
 nra Profesión = Portante =

Por Vn<sup>ma</sup> M<sup>ra</sup> que ejecutando Lucherriano Lopez  
 Eximentado Celo Seraban de la obra pia quitan exa  
 tamena administran las dotes y demas cosas que para  
 El Cumplimiento de dha nra profesión fueren necesarias  
 por Vn<sup>ma</sup> M<sup>ra</sup> esta determinado que en ello sea











que sin embargo de lo que se ha  
se acuerda el dho. sueldo de  
lo que se ha acordado en el  
por ser a la vez de lo que se ha  
fundado. No se han acordado  
años = sea gran sueldo = Luis  
quadrado = se ha acordado =  
Martines de la Torre = Antemio

par m...  
Como se refiere en la cuenta de la  
don Antemio y dho. de la  
Luis de remite al Tabacal Carbon  
Luis de remite al Tabacal Carbon  
Luis de remite al Tabacal Carbon

Supra Manay



Juan Suarez Paga Guardian del Convento de  
 San Buenaventura de Badajoz. Paga de al Com  
 de Santa Isabel Por Comision de Sr. Don Diego  
 de Alarcón que manda el Capitan Don Diego  
 de Bagnajab Alcaide de Badajoz y de las riberas  
 de la Giralda. Paga de las riberas de Sr. Leonor Luisa  
 de Alarcón y de la Giralda de Sr. Don Juan de  
 Alarcón a Sr. Don Juan de Alarcón y de Sr. Don  
 Convento de San Juan de los Rios a Sr. Don  
 Convento de San Juan de los Rios a Sr. Don

Leonor.	De la dote de Sr. Don Juan de Alarcón	68600 R.
	Lo que se dio en la entrada de Sr. Don Juan de Alarcón al monasterio de San Juan de los Rios	28000
	De las Propinas a profesionarios de Sr. Don Juan de Alarcón	8668
	De la Comenda de Sr. Don Juan de Alarcón	8384
	De una p de Sr. Don Juan de Alarcón	8225
	De la dote de Sr. Don Juan de Alarcón	8546
	De la dote de Sr. Don Juan de Alarcón	8160
	De la dote de Sr. Don Juan de Alarcón	8045
	De la dote de Sr. Don Juan de Alarcón	108568





Cada Vel. Pasa que proferra  
mas de un to. 2. un y 2 de R. que  
sean de Ensayos a la nomina  
arada de Engras lo necesario para  
Juan

8035  
8353

que de Importa los once mill R.  
que los señores D. Leonor acordaron se  
de en esta D. Leonor de H. J. y de H. J.  
en el necesario para la Profesion de H. J.  
de las que se executen en las formas de

118000

D. Angelas de la Date

68600

de las Propinas de profesion

8608

de las Comidas

8384

Una de una annuo de R. de Libra

8225

de un to. de R. de Estampna

de un to. de R. de Capitanias

8160

de un to. de R. de un to. de R.

8055

de un to. de R. de un to. de R.

8035

de un to. de R. de un to. de R.

8100

de un to. de R. de un to. de R.

8100

que de Importa echo

8819

mill ciento noventa y siete R. = 118000 = D. Leonor

que por el de los once mill, 8819 = D. Angelas

que pertenecen a la Profesion 19819

de esta D. Leonor montado 19819

que de un to. de R. de un to. de R.

de un to. de R. de un to. de R.

28596

D. Leonor de un to. de R. de un to. de R.

168654

que de un to. de R. de un to. de R.

de un to. de R. de un to. de R.

de un to. de R. de un to. de R.







*[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*

*[Faint, illegible handwritten text in the middle section]*



Ju<sup>o</sup> Antonio del Castillo procurador del numero desta ciudad  
 en nombre de los patronos de la obra pia que dono y fundo el  
 capitan Don Diego fernandez Barba natural desta dha ciudad  
 vez<sup>o</sup> que fue dela de Panama en Indias como may aia lugar  
 parezco ante S<sup>m</sup> y Digo que dhas mis partes arreglamlor a lo  
 dispuesto y expresa voluntad de dho fundador nombraron  
 para religiosas a Do Angela y Do Leonor Lucia de Sigura y de  
 el Rosario, que en fuerza de dhos nombramientos entraron religi-  
 oras en el convento de S<sup>ta</sup> Santa Isabel desta dha ciudad; el dia  
 veinte del corriente y cumplan su noviciado otro tal dia y por  
 estar proxima la profesion; hicieron junta dhos patronos el dia  
 catorze deste dho mes; y acordaron que el p<sup>o</sup> Guardian del convento  
 de N. S. J. franc<sup>o</sup> pasase a dho convento de S<sup>ta</sup> Isabel y a justar todos  
 los gastos de dhas profesiones con la m<sup>te</sup> Abadesa y demas discretos  
 dicho convento y con efecto dho dia auiendo juntado a dhas religiosas  
 hicieron computo de los gastos precios de dhas dos profesiones que  
 importan diez y seis mil 20<sup>os</sup> y cinquenta y un reales como consta  
 de dho tanto y traslado dicha junta de los patronos mis partes  
 y a juste dicha m<sup>te</sup> Abadesa y otras discretas que presento en  
 dicha forma. Y respecto de que en dha junta se previene











*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*





EL DÍO CUARTO DEZ MA-  
RABOL, AÑO DE MIL EEE  
CLNPOS Y VTO

En la villa de Llerena a diez y ocho dias del  
mes de abril de mill setecientos y un años ante mi el  
publico notario estando en una de las gradas del local  
de la casa de la Com. de San Juan del Santa y San el de la Pa  
reziaron presentes Frayada de la Cruzeta Juntas y con  
Gregorio de la Campana tanida como loan de No  
Castambrze Conbiene Casaver de Ana blanco de paz abadesa de  
Maria Josepha Canallero - Leonor de la baranda de fuente - Maria de car  
los adame - Leonor Maria de vera - Maria de espina  
Doña Maria de Alba - Doña Cathalina de la fuente  
Pucerea y capitulares de dicho Condo En su nombre y de las de  
mas de la villa que de presente son del por tiempo fueron  
Por quien siendo mercedario deellan por el de la  
de En forma que abran por firme lo que aqui se ha con  
tenido lo expresa obligaz que hazen de los Bienes pro  
pios de este dho Condo En su nombre y de los que  
Por quanto se hallan de los dhas nobrrias En el dho  
y de la de regura de Leonor Maria de regura y de Norario  
humanas hidas de los de Diego de regura y sus mer  
di de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
y de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa  
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa







la que estava de porrada de dha obra ja <sup>195</sup> en dho Juan  
Sanchez para que hubiere efecto se apro fesion de  
dha obra nobizias conforme la voluntad de dho fundador  
don Enrique de soto Por dho or Proud Semando asu  
segun consta de dho autos y papeles mencionados que  
son como se sigue

Quinto Auto

de dho autos de dho Incorporados Vando dhas abades  
de dha Obra en nombre de este Conu que azeptan en  
bastante forma, con fexaron auez excozibido exca lmo  
que se fecho de dho señores Patronos de dha obra y B  
fundo el Capitan Diego fuy barba es acauer los  
dho diez y seis mill seiscientos y cinquenta y naxe a los  
los mismos que importan las dhas de las dhas  
ora. Vase por nezeaxros para apro fesion de dha can  
tidad en nombre de este Conu se dexaron por contentas  
en brevedad a voluntad por tener la vezibido de  
dho señores Patronos por mano  
de dho Juan Sanchez de Leon Mercader y de esta  
dhas en quien se mandado de dho Proud con  
mas camidad propia de dha obra estan de por  
tados. La qual en breva en virtud de lauto de dho  
señor Casuion de dho inserto y por no paxer la pa  
gadexente dhas abades y dho obra en dho nombre  
deprimizaron las leyes de la en breva la que es a dho











de que se començan a seguir por el d'ouso de Ma  
 es En los p'amos que el ourogano se hallan  
 Horgam y no p'ados Comuran del fox de ferena  
 P' Cuzarionez a hora Como me lo p'ueden a lugar  
 P' de Comuante que des diez y seis mil seis  
 Lings Lunas Han enuado en la Cruz de  
 beno ouora que p'ueba de Raaxua de p'p  
 da enuado p'ados Comuam ourogam fue tenue  
 que Con p'era ley no uia por auer se de los de  
 ad berbun p'om el no uo Comon de des  
 y Comual p'om y au lo ouop H'imo ag  
 Comou d'ens de H'iga P'ales de p'ria Paul  
 Jarges y H'iga con H'iga de H'iga

Matias Salgado

Juan de Paulram











Cau en Comu do el Conyuntamiento de este tiempo  
 y Confesamos y declaramos que no tenemos ni  
 tenemos a Dios y a la Virgen de Guadalupe que esta Do-  
 ña Noa y su familia de San. en el barrio de  
 Herrera y que no creede ni pasa. A los quinientos  
 sueltos de auro que el día de hoy se encaja que es  
 de la, tantos quanto se y creedere haremos  
 de p. nro Padre la mis mas Donaciones y Juramos  
 y todos las a stemos por Insinuadas y lexuimas  
 mente manifestadas como si a su vez Compel-  
 tener fueren f. lo condramos la no y de mas lo leida  
 de el día y como se dex. Cumplido a los  
 diez de septiembre para para que en nro nombre  
 la p. nro de por el mundo a mas de lo que  
 que lea nemo a stemos criado y a limentada  
 Como de el Stenria muchas y muy buenas obras  
 que el emor xreuido y esforamos xreuido de sus  
 prueba le xreuidamos y xreuidamos que obligat  
 nos aaver por f. de la don. y a renun. a  
 eno de tiempo q. no Inouaria de lo car la nialte  
 xarta por de la m. Co. de nro. Escrip. q. nro. f. de  
 Manera ni Contra su nro. f. de como confiamos  
 y declaramos no tenemos f. de ni haremos de la  
 me. Pro esta m. de q. nro. de nro. de  
 lo que quiere a nro. de a d. nro. qualquiera  
 tiempo se parezca la Comorano de el lugo de  
 a nro. como y anulamos para que lo lo sea











Manera no tiene de remedio por

de por las de ceremonias de Meno de

Ex todas me repare Cumpla de bene

tray en lo de ambas hermanas Cada una

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

de su parte de su parte de su parte

Antonio de Balcázar







*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a list or record of names and titles.]*



Millares y  
Carrasco  
Cayuste

112

Index

102

Handwritten signature or flourish



1-8  
[Faint handwritten text]

[Large, highly stylized cursive signature]





Do. de Casallo Curria  
Dios misericordia

SELLO OVARIO · DIEZ MA-  
RAVEDIS · AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

2<sup>a</sup> de la villa de Llerena a veinte y tres dias del  
 mes de abril de mill setecientos y un años ante mi el  
 Sr. Testigo Antonio Cauza p<sup>o</sup> de ella administrador  
 de la fabrica de la Capilla de S<sup>ta</sup> de forma  
 Sta en la Iglesia de S<sup>ta</sup> de S<sup>ta</sup> Maria de la gran  
 da desta villa de Llerena que por quanto por hallarse  
 fabrica de S<sup>ta</sup> de S<sup>ta</sup> de una escritura de venta de  
 treinta y tres de renta en cada mano que se puso  
 con Gaspar de Espinosa y Maria Hernandez su mujer  
 en favor de Antonio Patino p<sup>o</sup> de que fueron de esta  
 villa de diez de S<sup>ta</sup> de la casa de mill  
 quinientos y noventa y seis por ante Luis Gonzalez n<sup>o</sup> de  
 desta villa en la qual subyedia esta fabrica por  
 renta de diez que de ella otorgo en favor de Antonio  
 Patino p<sup>o</sup> por ante Juan de la mancha n<sup>o</sup> de que fue de  
 esta villa en ella a los diez y ocho de noviembre de la  
 villa de mill setecientos y dos. Y en mismo esta fabri-  
 ca se halla de S<sup>ta</sup> de una escritura de venta de  
 treinta y tres de renta en cada mano que  
 se puso en favor de Antonio Patino p<sup>o</sup> por ante Alonso de  
 S<sup>ta</sup> de que fue de esta villa en ella a los veinte y quatro de



Marzo el año pasado de mill quinientos y non  
 setenta e tres Con las hipotecas Condicioney clausulas y firmas  
 de las dhas escriv<sup>ras</sup> citadas a que el otorgante se  
 obligo en una virtud de cobranca de los dhas y por  
 ende la paga de las dhas de diez e cinco duros  
 en cada un año de la primera citada de quenta  
 cargo de Pedro Morillo Solana 10<sup>a</sup> Cathalina de  
 Pedro Samuget como hija e heredera de Juan Sanchez  
 de Pedro y de esta dhasun como precedores de una  
 cuenta consagrada a darbo le da en la dha de  
 Molinos desta dhasun que se les aia ad Indica  
 adha 10<sup>a</sup> Cathalina de Pedro Con la carga de darbo  
 en la dha dhasun que se hizo de los dhas y dhasun  
 da que quedaron por su muerte de dho Juan Sanchez  
 de Pedro y Maria Nuñez Samuget, y pretenden  
 excusarse de la paga de dhas dhasun, por parte  
 dha fabrica se hizo presentaz de dhas escriv<sup>ras</sup> citadas  
 por ante el Alcalde de quenta y era de esta  
 y dho se apremiaron los dhas dhasun a que reconocier  
 dhas dhasun y pagasen sus dhasun y dhasun Precedores  
 otras dhas dhasun Lemando asi y Con efecto dho Pedro  
 Morillo Solana Samuget hija e hermano de dho Juan  
 Sanchez de Pedro reconocieron dho dhasun y obligaron  
 a pagar adha fabrica los dhas diez e cinco duros



Mo de renta encada un año a los Plazos <sup>203</sup> con la fon  
ma con las hipotecas y Condicion y delacion <sup>203</sup> de un año  
porcion como consta de dho reconocimiento que paroy se  
hago por ante Alonso Calderon barba <sup>no</sup> y publico que  
fue desta dha rui en ella a los ocho de Agosto de la  
no pasado de mill seiscientos y ochenta e seis = y por  
haber subredido en dha suenta D<sup>o</sup> Bernardo Carr  
ballo Pamiagua por causa de d<sup>a</sup> el bixa de dho  
sumuger <sup>9999</sup> y de esta dha rui como sobrina y heredera  
de dho Pedro monillo solana y d<sup>a</sup> Catharina de dho  
sumuger difunto. Le quixeron excusar de la paga de  
dho deditos con el motivo de que dha suenta no estava  
potecada adho zensio, por parte de dha fabrica se  
presentaron dhas excus <sup>mas</sup> ante el <sup>por</sup> Alcalde de esta  
prouinzia pidiendo securzion por los deditos que se esta  
ban deuenido que se manda despachar y haer en  
dha suenta por la cantidad de dho deditos y las co  
sas corrieron los terminos de la alcala y hauiendose zi  
tado de remate adho D<sup>o</sup> Bernardo Carrallo se  
puro con dho preteso y hauiendose alegado y am  
pliado por las partes su intento estando concluso de  
pleito por el <sup>1<sup>o</sup></sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>señores</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>provinzia</sup> <sup>de</sup> <sup>león</sup>  
los reales condesos Alcalde de esta prouinzia de leon  
por sumaga a los quatro de Agosto del año pasado  
de 1599 y la noche se dio por nunzio sentencia







DIEB MARSII.

Sello Quarto, Diez Ma  
ravedes, Año de Mil Setecientos y uno.

Declarando dha Guxta Porhibe de la obligaz de  
 zenio y por mila y deningun balox la e Secuzion bu  
 bada en ella, Dela qual dha sentenzya por parte  
 de dha fabrica se interpuso Apelazion para ante  
 su Mag<sup>tes</sup> Desuaxal Consejo de la chodenes que  
 fue oyda y ha mendo se llevado dho auto a dho  
 al Consejo Por sentenzya que en el se pronunzio  
 Con firmo la dada por dho J<sup>es</sup> Alcaide y de que  
 mismo por parte de dha fabrica se interpuso apela  
 Para ante los J<sup>es</sup> Juzes de sala de com<sup>o</sup> de ney y  
 adm<sup>o</sup> de dha d<sup>o</sup> de dho auto por dho J<sup>es</sup> de d<sup>o</sup>  
 con las dhas dos sentenzyas se declaro que en  
 lugar la e Secuzion Pedida en dha Guxta por dho  
 Antonio Canera Cometa<sup>l</sup> Maxordomo y Capell<sup>an</sup>  
 dha fabrica mandaron hazer xranze xranze  
 en ella y demas bienes e Secutados Por la Com<sup>o</sup> de  
 Cox<sup>o</sup> de Cortas Canadas y quere Canaxen hasta el  
 defecto de pago deserbandoles adho D<sup>o</sup> Bernar<sup>d</sup>  
 Canab<sup>o</sup> y J<sup>es</sup> J<sup>es</sup> Para que si d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> se  
 Justizia como les conuenia de que sedi y aho y real e  
 Autoria en virtud de la qual y ha mendo se dado por







108  
Ista se mandase adho D. Bernardo Carralero  
Sumager Juresen Enpoder del d. pontario  
de Caudales eclesiasticos. Desta p.ouincia  
dechoa seenta e uca. e. Thauendose Roberde as  
Portos de fenedos de q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
En Regate lacha e scatura or. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
fenda dezemo q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. Carta  
de Medem. En forma de la. Para q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
Camidad de lauidos. Carta de la p.ouincia dechoa  
contra la impotencia dechoa. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
San Thauendose e q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
En el d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
Juxales Consejo deponitimo General de Caudales ec.  
conco. Desta p.ouincia. Por dho. s. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
lo q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
sa. Segun Carta de mandam. de r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.

Quel mandam.

decho mandam. p.ouincia Inier. rando e dho  
como Cauera p. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
brida deuan. de r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
do. En el d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
supoder. Com. lido adho D. Bernardo Carralero. 20  
Moza de r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
tante como de d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
alho. Para que en nombre de cha. p.ouincia. dechoa. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.  
p.ouincia. dechoa. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e. q. d. r. e.











SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz de Toledo sumogex de  
 la Villa de Toledo Juan Sanchez de Toledo Por libre  
 tud de la dha escrif<sup>ta</sup> de xre conozim<sup>ta</sup> y de la dha de  
 cargo y granamen los bienes de los referidos Por la obligacion  
 gados y espezial<sup>te</sup> de la dha Guerta en la muerza de los molinos  
 de la dha villa de espezial hipoteca de la dha escrif<sup>ta</sup> la qual con  
 la referida de fianza que para la exencion de dho de  
 posito se hizo por los dho. Dn Bernardo Zamora  
 Dapox y notari<sup>o</sup> Juan de la Cruz y demingun balox mefecto  
 y otorga en favor de la dha villa de Toledo y redencion de  
 chancelacion en forma y en lo otorgo y firmo el otorgante  
 se aguen yo el Sr. D. Juan de Albornoz siendo testigos Juan  
 de Vargas Alonso Maero de la fuente y Pablo de Espi  
 rosa en desusag<sup>ta</sup> de la dha villa de Toledo y en m<sup>ta</sup> de los dho. entres  
 y englores = Adrecho =

Antonio Cobeauff

Menni  
 Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz



1791

Handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature and date. The date "1791" is visible. The signature is written in a large, stylized cursive hand.



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
AVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE

Como yo soy D. Honorio Vangel Carrasco  
 como D. Juan de Guzman Zandenas Sumogex V. de  
 esta villa de Estarzun de la Herencia Precedida la licencia que el derecho  
 dispone que fue pedida Concedida y aceptada en bastan-  
 te forma y de ella vando ambos ados juntos y de man-  
 nua Insolidum Conxunenunziar en delos tres de este caso  
 desimos que por quanto am la dha D. Juan de Guzman  
 que esca pertenece Conzenio de dozenten Ducados de Pen-  
 sa en cada un año sobre el estado de priego que es de el  
 ex zelentissimo Duque de Exena Marques de dho estado  
 por de uxenos la renta de un año que Cumpro por fin  
 de dho emone del pasado de mill setezientos y thallanos  
 de estado En Concurso tenos pido por su admnistrador  
 que por estavez hiziesemos perdon de la sexta parte  
 de la renta ofrezien donos Pagax de contado la renta  
 de cantidad Notubimos por bien y promendolo en efecto  
 de de adna y para quando se la Cobrado hazemos gra-  
 zia de mision y perdon adho estado su admnistrador  
 quien por el fuere Parte Contas y cumtanzias y requisi-  
 tos que dispone el derecho de setezientos y treinta y tres  
 que importa la renta parte de dho dozenten Ducados



Para no Pedirlos ni regetalos. En tiempo alguno  
sobre que no emoi deien oydo ni admittios. En lo  
que ni fuera del, esto respecto de que por el i. Suez de  
Concilio Senoi adei pachado libranza de mill quatro  
Cientos y setenta y tres que es la xenta ante Camtri de  
adhoi Dozientos Ducados. Con la calidad que se  
de pagar luego dhoi mill quatrozientos y setenta y  
tres y para que tenga efecto otorgamos Podex Cam  
do Basteante el que de derecho se requiere Ter  
sario a los señores de angote y Gongora Caval  
de la orden de Calatrava Alguazil m. de mill quatro  
de la rra de cordova especialm. Para que en  
nombre de representando nrai Personai pueda pedir  
de mandax deziuir aien y cobrar Judizialm.  
de Judizialm de los bienes de dho estado  
de pxiogo su admnistrado y de quien se condene  
la denu. Pagar e avarex los dhoi mill quatrozientos  
y setenta y tres que quedan liquidos badado  
el pxiogo que llevamos echo por lo que ca a la  
ta del año pasado de mill setezientos. Para que  
efecto de xemptimos dha libranza en la misma  
ma vida demande sobre la xenta de dhoi Dozien  
tos Ducados anualm. de aqui adelante y de lo que  
biere y cobrare en nro nombre de Notario sucaant



208

o Cartas de Pago laso: <sup>2</sup> ~~2~~ <sup>3</sup> ~~3~~ <sup>4</sup> ~~4~~ <sup>5</sup> ~~5~~ <sup>6</sup> ~~6~~ <sup>7</sup> ~~7~~ <sup>8</sup> ~~8~~ <sup>9</sup> ~~9~~ <sup>10</sup> ~~10~~ <sup>11</sup> ~~11~~ <sup>12</sup> ~~12~~ <sup>13</sup> ~~13~~ <sup>14</sup> ~~14~~ <sup>15</sup> ~~15~~ <sup>16</sup> ~~16~~ <sup>17</sup> ~~17~~ <sup>18</sup> ~~18~~ <sup>19</sup> ~~19~~ <sup>20</sup> ~~20~~ <sup>21</sup> ~~21~~ <sup>22</sup> ~~22~~ <sup>23</sup> ~~23~~ <sup>24</sup> ~~24~~ <sup>25</sup> ~~25~~ <sup>26</sup> ~~26~~ <sup>27</sup> ~~27~~ <sup>28</sup> ~~28~~ <sup>29</sup> ~~29~~ <sup>30</sup> ~~30~~ <sup>31</sup> ~~31~~ <sup>32</sup> ~~32~~ <sup>33</sup> ~~33~~ <sup>34</sup> ~~34~~ <sup>35</sup> ~~35~~ <sup>36</sup> ~~36~~ <sup>37</sup> ~~37~~ <sup>38</sup> ~~38~~ <sup>39</sup> ~~39~~ <sup>40</sup> ~~40~~ <sup>41</sup> ~~41~~ <sup>42</sup> ~~42~~ <sup>43</sup> ~~43~~ <sup>44</sup> ~~44~~ <sup>45</sup> ~~45~~ <sup>46</sup> ~~46~~ <sup>47</sup> ~~47~~ <sup>48</sup> ~~48~~ <sup>49</sup> ~~49~~ <sup>50</sup> ~~50~~ <sup>51</sup> ~~51~~ <sup>52</sup> ~~52~~ <sup>53</sup> ~~53~~ <sup>54</sup> ~~54~~ <sup>55</sup> ~~55~~ <sup>56</sup> ~~56~~ <sup>57</sup> ~~57~~ <sup>58</sup> ~~58~~ <sup>59</sup> ~~59~~ <sup>60</sup> ~~60~~ <sup>61</sup> ~~61~~ <sup>62</sup> ~~62~~ <sup>63</sup> ~~63~~ <sup>64</sup> ~~64~~ <sup>65</sup> ~~65~~ <sup>66</sup> ~~66~~ <sup>67</sup> ~~67~~ <sup>68</sup> ~~68~~ <sup>69</sup> ~~69~~ <sup>70</sup> ~~70~~ <sup>71</sup> ~~71~~ <sup>72</sup> ~~72~~ <sup>73</sup> ~~73~~ <sup>74</sup> ~~74~~ <sup>75</sup> ~~75~~ <sup>76</sup> ~~76~~ <sup>77</sup> ~~77~~ <sup>78</sup> ~~78~~ <sup>79</sup> ~~79~~ <sup>80</sup> ~~80~~ <sup>81</sup> ~~81~~ <sup>82</sup> ~~82~~ <sup>83</sup> ~~83~~ <sup>84</sup> ~~84~~ <sup>85</sup> ~~85~~ <sup>86</sup> ~~86~~ <sup>87</sup> ~~87~~ <sup>88</sup> ~~88~~ <sup>89</sup> ~~89~~ <sup>90</sup> ~~90~~ <sup>91</sup> ~~91~~ <sup>92</sup> ~~92~~ <sup>93</sup> ~~93~~ <sup>94</sup> ~~94~~ <sup>95</sup> ~~95~~ <sup>96</sup> ~~96~~ <sup>97</sup> ~~97~~ <sup>98</sup> ~~98~~ <sup>99</sup> ~~99~~ <sup>100</sup> ~~100~~







EL QUINTO, DIA DE  
MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el Licenciado Don Alonso de Vargas  
 Machuca vecino de la villa de Mexera hico  
 como de Don Alonso de Vargas Machuca cau-  
 g fue a la honra de su hijo difunto el dho  
 Don Juan de la Vega su mayor mi Padre  
 difo vecino de la villa de Mexera y al padre se halla  
 en la villa de Monago, difo y por quanto  
 de ami madre es de la villa de Monago y  
 gozase y fundo en la villa de Monago fer-  
 nando de Orozco y tiene en bienes lo que consta  
 de su fundacion y por tanto de la mi madre la  
 alguna ha gozado y gozara de las precias a soli-  
 tado de la villa de Monago y capitulado con algunos por  
 mas en las villas de la villa de Monago  
 como de otras partes el harer de auren cam, de  
 algunos de los bienes de dho mayorazgo para  
 ferer en años de calidad y condic. y le harer  
 en un por quanto de ello hasta quatro mill  
 de dho mayorazgo como subeser  
 de dho vinculo y para el dho mayorazgo













11  
DIEZ MA  
RAVDES ANO DEL SETA  
CIVIL Y VNO

Attestamos Donados Nos firmos e loto  
ante y lo elavirano de y feci no co  
do de terna Pablo de espina e suirano  
Su Mage e Paulino de Varza e Pedro fernan  
dez de Pua vezmas de lerena

Yo Alonso Barcos  
Yo Madalena

Yo Juan de Duran











Sepunto de mas largam<sup>de</sup> consta y paxere de dho  
 Pontuañ con sus autos executivos y excoas  
 foras utadas que paxian en el archivo de dho  
 convento a q<sup>ue</sup> me ha remito = y respecto de que  
 y su parte paxeramente se aia de foliitar  
 persona que ympuiese a dho dña camilla de  
 grate y confesi con su dñada de dñeta of el que  
 se queda a dho enmi y imponiendo y sea  
 pando generalm<sup>de</sup> de dñeta de dñeta y paxer  
 sea al hipoteca en dho R. titulo, por la excoas  
 enteramente satisfacion de dho la dñeta of  
 que se le estaxan de uiendo a dho convento.  
 y costar de dho pleito se paxer en la forma q<sup>ue</sup>  
 tiene a dñeta de dho dñeta de dñeta y paxer  
 parte de dho convento se tubo en paxerion y poni  
 vendolo en efecto y confesando como confeso  
 y dha venta y ena<sup>de</sup> enacion de dho R. titulo  
 de dñeta fue de legitima estando como estoy u  
 ento y su dñeta de lo que en este caso me conuene  
 haer de mi libre y paxer dable y espontanea volun  
 tad. y luego q<sup>ue</sup> vendi y me baxi y mpxer y doy en  
 venta de dñeta por su dñeta de dñeta de dñeta y dñeta de  
 su dñeta de dñeta de dñeta de dñeta de dñeta de  
 de mi poder de santa clara de dñeta de dñeta  
 xida para dho convento y quien del dñeta de  
 causa titulo voz dñeta en qual que sea



SELLO QVARTO, DIEZ MAS  
RAVUDIS, AÑO DE MIL SETEC  
GIENTOS Y VNO.

Manera es a saver quatrocientos R. de renta  
 renta en cada año pagada en dos pagas  
 iguales de forma que se ha de comenzar a  
 pagar y contarse desde el día ocho de septiembre  
 de mes de abril que es quando se hizo el  
 contrato con dicho convento de forma que la  
 primera paga de dichos R. ha de ser para  
 día ocho de octubre proximo venidero de este  
 presente año y la segunda de dichos R. para  
 para otro día ocho de abril de año que  
 viene de mill setecientos y dos y así sucesiva-  
 mente las demás pagas y plazos año en año  
 año y paga en paga hasta que estuviere  
 recibida y quite todo ello que se y paga  
 en el hábit de Merida en la casa y poder de  
 Mayordomo de dicho convento o de la persona  
 que por el fuere parte a mi costa y riesgo y de  
 herederos y sucesores y con las de la obra  
 de esto por razón y por la causa y motivo  
 presado y todo procede de los dichos ocho mil  
 del principal de la primera escritura de  
 renta de renta utada y pleito que en su



SEDE O VARTO, DELL MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPT  
CIENTOS Y VNO

Distinguido señores el Sr. D. Juan de los Rios  
 maltratada antes si corroborada de nuevo,  
 paralogual siendo necesario la apuebo y  
 Reconozco por dueño y señor de dicho rento  
 a dho convento conde Clarario y adbesten  
 na gasta de ella se ha de entender y entienda  
 ser una misma y una misma cantidad el  
 principal de ambas quedando como queda en  
 su fuerza y vigor de las Reales Executorias  
 parague en virtud de dhas executorias  
 dho convento pueda proceder a la cobranza  
 de dho rentos con todas y sus bienes y de  
 quien me subdiere por sus Executorias y de  
 mas Remedios del dho y del contenido de lo aqui  
 contenido y su Relación y escritura y vendida  
 de ra medio y contento y entregado a mi voluntad  
 y ad sobre y Remedio la Ley de la entrega  
 supuesta y except. de dolo y engaño y de mas  
 el caso, el qual dho rento principal y sus  
 rentos impongo a sus y cargo general de  
 sobre mi persona y bienes a todos y pauer





255  
Quod ad opando la obligaz<sup>on</sup> general ala  
especial ni por el contrato antest<sup>o</sup> ena d<sup>o</sup>  
de fuerza a fuerza Contrato a Contrato a  
seguridad de dicho principal y pagar de arrend  
to y potes<sup>o</sup> especial y especial m<sup>o</sup> dho R<sup>o</sup> de  
Lo de Res. perpetuo decha m<sup>o</sup> de m<sup>o</sup> de  
con voz y voto en subrogantam<sup>o</sup> de Cortes de  
Lo de yate y quatro antiguos de queba  
dha Relator para no poder venen<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
quien me subrediver dar donaa ducar con  
vian partra dividir mien manera a algunos  
enagenar hasta q este zero se dividia  
quite de contrato ha de ser nulo de ha de  
Executar en el aung este de par a poder de  
Zero dmas potes dres Iniquel ad quera  
mimo de lo que a ninguno de ella, el qual  
dho R. Titulo es libre de toda carga de ent  
deuda empero memoria de mias de mias  
Lo Mayorazgo de Mayorazgo de mias de mias  
especial ni general por la d<sup>o</sup> de mias de mias  
de esta y mposicion de portal de de de de  
asegura de de mias de de de de de de de  
go a guardar de mias de mias de mias de mias



Pero Subretoy guardavan tamplian  
 La condicione q' granameng siguiente  
 q' primera con condicione q' si por no pagar la  
 renta de este año a los platos que bandeclan  
 cada y cada uno de ellos fuere necesario  
 despachar persona a dicho de su obranza  
 fuera de obranza de Merida, se ha de poder  
 hacer por dho con dento con rasmi y mi die  
 nes y de aqui en adelante con rasmi y mi die  
 dentro de dha de la feria y en cada un dia  
 se ha de pagar de los q' se ocupare en la  
 q' se ha de buelta hasta la l' paga  
 y por ello se ha de poder executar co  
 mo p' dho credito en virtud de esta es  
 criptura y con todo el d' xam y de d' aza  
 don de la persona q' a ello fuere en qui  
 esto q' a ello de fecho y de levado de dha  
 prueba sobre el remio la meba  
 premaxta de la feria

La condicione q' se ha de cumplir en virtud  
 de esta escritura es q' cada uno de los q' se  
 an de pagar en virtud de esta escritura a los q' se  
 an de pagar en virtud de esta escritura a los q' se





Dies Martis

SELLO CUARTO. DIEZ MAR  
RAYEDIS. AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNGO.

Veinte y siete años de años. En la qual  
Así vos puse la papeleta con comen  
za a contar de mis ebo

En una non gada. Quando en qualquiera  
tiempo y lo d'orden me subdiere que si  
mos y mudicia y quitar efferento. Lo he  
mos de poder hacer libremente, a b'iendo prin  
do meses antes a dho convento de San Olayo  
Mayor como en su nombre para que en el  
sean buque persona que lo buelva a  
poner. Los reales palacios. Indantes ha uenido  
consignacion de parte de. En las dhas de  
Ales de los de Chomel. Y a p'una y parte  
tereno en un foamida y de lo siguiente por  
y pagando a su may. eperano. Genru nom  
de bre de aver los deos y harta agua  
ria a deuenen ha ser visto aver cumplido  
esta obligacion. Y en su ha de entegar est  
en un p'ado ou p'ual. Lo ha de dar a la  
por la d'obra. Lo ha de dar de los











215

Convento de San Lorenzo de las Antillas  
de Oaxaca de Mexico la Ma. como en  
su nombre a quien doy poder cumplido para que  
se autorice y se judicialmente tome de el y apre-  
nda la posesion y en el y en el y de fho o de dia  
notato ma me conditio q su Inquilino bene-  
dor y Precario poseedor q sea suyo con el  
aora y entodo tiempo q me obligo a la emision  
seguridad de la venta de esta venta y en  
segundo y enta manera q tobre el dho ofi-  
cio de Seco. el parrnicipal de este y en esta  
ra vnto y segun q su vnto de vnto para  
dor y papado q a el ni parte no le sea fuer-  
pelo en vnto ni impedim q se aliene  
o pello temorene luego y todas las cosas  
que lo tal subre da y como q parte de dho  
Convento lo q quien me subre diere se  
hama de que rido ni diere a la voz y  
defensa q a me ftra esta lo que rido ni  
fene rido ni q a rido ni en todo q ra-  
do el Inquilino q parte de dar a dho  
Convento en la quieba y parifica  
Posecion de dho oficio de Seco,  
no lo cumpliendo an bolbere y de











SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

Competente parada en esta su parada de  
 número to do el día de ayer de mis favor de la  
 qual en forma y así lo oyo ante el  
 Jente ejecutivo Publico Testigo en la  
 Villa de Merena a veinte y tres días de mes  
 de Abril de mill setecientos y no años de lo  
 firmo el otorgante y lo escriuano do y fe  
 con nos siendo testigos Pablo de Aguirre  
 escriuano de su Mage. Ludino de Burgos  
 y Pedro fernandez de Pita vecinos  
 de Merena  
 Pedro de Burgos

Alcald  
 Juan de Buitan



Impostor que en esta ciudad  
 de Badajoz se ha criado  
 para el servicio de su Magestad  
 el Rey nuestro Señor el Rey  
 de España y de sus Reinos  
 de Portugal y de las Indias  
 de Ultramar.

En esta ciudad de Badajoz  
 a diez y siete dias del mes  
 de Mayo de mill e setecientos  
 e ochenta e tres años.







que los Judicados de que se tiene los diezmos de  
Ante dichos ocho mil doientos y noventa y tres  
de los que se otorgante los diezmos de ellos en Dineros de  
cada plaza doientos restantes quedo el Sr. Pedro Lopez  
Buitrago Encaja de las Cruzas de las Gastos de  
Empleos de respectos de que en dichos qualis hizo  
obra de los Casas de Morada las unas en la calle  
de Diego Gonzalez de las que esta por la parte de ab  
indian Contaras de el Convento de el P. de  
Domingo de las Cruzas de las otras en la calle de  
Juan de las Contaras de arriba Contaras que  
administra Antonio Martinez por el Sr. Juan de las  
zen esquina adhas de las calles que eran por obra  
de el Sr. Carlos de Vera Salbarado de el Sr. Juan de  
sepha de Vera de Vera Salbarado hermanos hijos de  
de el Sr. Carlos de Vera Salbarado de el Sr. Juan de  
Porto carrero sumo de el Sr. Juan de la villa de  
la querey tambien de el Sr. Juan de la villa de  
de los mill y noventa y tres que pago de el Sr. Pedro Lopez  
Segun consta de dicha escritura de el Sr. Juan de  
cada por el Sr. Carlos de Vera Salbarado de el Sr. Juan de  
de el Sr. Juan de Vera Salbarado de el Sr. Juan de  
Primero de febrero de el Sr. Juan de el Sr. Juan de  
aque el otorgante se respectos de que en dicha obra  
por el Sr. Carlos de Vera Salbarado de el Sr. Juan de



217

Primera scriptura otorgada por el Rey Fernando por  
ante el presente en el año de mil e quatro e sesenta e tres por  
hallarse para el otorgamiento de dicha scriptura  
mediante aver cumplido los dichos veinte e cinco años  
aprobo y ratifico en bastante forma por los dichos  
Caras muy pequeñas Idem poca utilidad para dicha obra  
por dar poco de su ser anexando por el para ser  
que se hallan por el otorgante como tal Capellan mayor  
de el mayor aumento y conservación del Capital de dicha  
Capellania ser vizir Condhe D. Pedro Lopez el que  
diese los dos mill e noventa e tres en que aun  
Congrado de las Caras los empleos en fincas mas seguras  
y suficientes de manera que dicha Capellania tenga  
mas seguras su Capital Ingresos anualmente y por el  
referido se decata a un nuevo empleo Condhe  
dos mill e noventa e tres de que meen diez e tres scripturas Contadas  
mas que ban referida y para por supante se apedida al  
otorgante como tal Capellan el que mediante aver cum-  
plido como de Contado unta de dicho Capitan Juan fern-  
nandez de gas Izquierdo dicha scriptura e debenta Contada  
aver Congrado de las Caras para Capital de dicha Capella-  
nia se otorgare de ellas zeria y otorgare que le rix ba de  
Estado en forma siendo ser D. Luis poniendolo en efecto  
en nombre de la forma que queda de las leyes de derecho



Et sic procedit

DELLO OVARIO, DIEZ MAS  
DAVIDES, ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

Como tal Capellan de dha Capellania Con feso an de  
su nombre Por cierta Benda de la laxe de  
lo desta escriptura y que el dho Pedro Lopez  
a cumplido en todo con lo que esta de su parte de  
que dho otorgante se da Por contento y en bre ga  
de su voluntad demunzio las leies de la en bre ga de  
esta Recepcion de la no numerada pecunia Dolo y en  
fano y demas de la caso otorga que haze En el  
de sus paros y de las de dho Pedro Lopez de la  
so declarada y anulada y Para que dho Pedro  
Lopez En la conformidad que se en bre ga fueron  
grada y Para Capital de dha Capellania de dhas  
las amboluntad como de cora sua propia cuido  
quenda Por su y derecho si tubo de buena fe como  
loer y como tal Capellan de dha Capellania de dha  
de su que para de qualquiera derecho de dha  
En bre ga de dha escriptura de dha citada a la ad  
y todo ello lozede demunzio y para En dho Pedro  
Lopez hontiz y que en la subre dhere y que en da poder  
a cumplido Para que se mantenga su Justicia en  
de las y que en da la posesion Tenel Interim que no la





BELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

De Jho. de d'erecho Conitine a dha Capellania por  
 Inquiliua tenedora de precaria poseedora para ser  
 a dha Conella axa tenido tiempo y prometo de obli  
 go de dha Capellania a auer por Jho. de d'erecho  
 Jho. de d'erecho contenido Ino y m'benix Contra ello por  
 Ino y m'benix una Interposita Persona que en unom bre  
 lea lea Ino y m'benix contentare quere no ser oy  
 do madmitido En Juzio In Juxa del antes Repetido  
 Condenada En Costas dha Capellania Por Confesar Como  
 En su nombre Confesa estar le de mucha Vtilidad el m'benix en  
 pleo hecho con los dhos Dos mill y de el Ino y m'benix de dha  
 los ganis decaras y que En este Contrato no a Interbenix no lo  
 fraudemengano y Cavo que a sta alguna demania o m'benix  
 de de luego Como tal Capellan haze Gracia y Donacion  
 adho Jho. Pedro Lopez y quien le subrediere buena puxarera  
 de Jho. de d'erecho de la que el dho llama Jha Interbi  
 bos bale dexa Para siempre de m'benix y que en dho  
 nombre denuncia las leis del horden am' real Jha en  
 Cortes de Alcalá de Henarig y de d'erecho que con forme a  
 las dha Capellania abia Jha Para pedir Resignacion  
 de este Contrato o m'benix a la mitad del dho precio y alcum  
 plimento y primera de lo que contenido obliga subrediere









En el nombre de Dios Amen

DELLA ORDEN DE LOS  
FRANCISCANOS DEL REY  
DE CASTILLA Y LEON

En el nombre de Dios Amen  
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

















SELLO CUARTO: DIEZ MAR-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC-  
CIENTOS Y VNO

Maria de Mexena a la vez de las del mis-  
dmaro de mill setezientos. Y una ante m delos publico

Justizo. Andrey Lorenzo de natural de la villa de pontares  
ad Enetruino de Gabzia estante al presente Enetta hazu

hizo la de fernando Lorenzo de punto Ideano de lamu-  
ger de de shamlla, D. D. que de quanto Paraxeruzo

de dies no. 5. de suwanta madre setuato. y Capitulo de caon-  
Con agueda Maria Donzella natural de esta hazu villa

la ultima de laa. xxv. m. llo. y Beatriz de sumuger atitulo  
proximia de dozientos. Ducas de la adote. Almosna de la

obra pia que fundo Enetazui el capitan D. Diego fuzbar-  
ba de punto en Indias Parague dha su esposa fue nombra-  
da Pa los y Parones de dha obra pia por ser pobre de

toda solemnidad y Concurran en ella las Calidades y sus  
Cunstazias que Prebienen el fundador como tiene Justicia

de mediante lo qual se casaron desposaron y belaron  
en la capilla de nra s. de la xaxarria nra en la Iglesia de  
el cono de ante Domingo es xamuno de esta hazu

conforme a la fundaz de dha obra pia por supozicion  
de dha s. m. Parones el dia. sen de febrero proximo pasado  
este presente año y respecto de que nose ka en bregado

Notaria  
poligaz  
de la sha  
no es  
no soy fe  
hustam





Dha cantidad Proterta en nombre de dha sumaga  
Y por su careza a Vax del derecho Tacion que la ca  
sa a la cobranza de dho Ducado de dho  
Y dho suma hazer para conseguir la dha suma  
Judicial. Y esta Judicial que sean necesarias  
obligo a que el que se obligare a dha cobranza  
haya recibido dho Ducado sin excusa ni dilacion  
Alguna o toraxa de los Carta Dotal y recibidos en forma  
fauor de dha su esposa temendolos por caudal con dho  
Propio de la re genda a que quere se a premiado por  
demerito del derecho; y para lo an cumplir obligo a dho  
Y bienes abidos y por auer Consumion especial a dho  
eres Nutrias de sumaga especial a los desta dha suma  
no no foro que tenga dho dha dha sit conueniente  
Judicial en un Judicial para que ello le ayere  
en como por sentencia definitiva de dho conpetencia  
Pasada en cosa Juzgada de numero todos derechos  
de dho fauor Hageneral en forma y dho a dho  
Cuz segun dho dha debe dho dho dho dho  
Yo a quien dho dho dho dho dho dho dho  
Interigo dha dho dho dho dho dho dho  
Matheos y Augustin Diaz de costa y dho dho dho

M=Vna  
A Paulino de Barga

Paulino de Barga







188  
segunda sus herederos...  
segua quera...  
en qual quera manera...  
de todo q...  
eran a fechos...  
suya propia...  
buena fee como...  
para el...  
y señores...  
y quiera...  
en el...  
de...  
la...  
no lo...  
donde...  
tiempo...  
donde...  
simulada...  
sa de...  
quo que...  
de...  
para...  
como...  
y...  
adho...  
el...  
ado...  
o...  
el...  
donde...





























































SELLO SEGVNDO SIXSENTA  
Y OCHO MARAVEDIS ANODA  
MIL SESENTENTOS Y VNO

Podex

Del Real Conuento de San Marco



El Orden de Cavalleria de Santiago de  
Castilla para murar la Ciudad de Leon  
a diez y siete dias del mes de mayo de  
seiscientos e setenta e tres años  
vidente Juan Nino de la Real Convento San  
Marco en su capitulo de la quinquagesima  
ason de Campaña Como es costumbre para  
averer conferido acordar lo que mas se  
deser de honor y utilidad de la Real  
Convento Capitulo menue presente en el  
de San Marcos de Leon presidente de la Real  
al Convento de Leon don Manuel Barrios  
D. Blas de la Cruz y Laurencia de Melchor  
delegado de Gregorio Olguin de Gregorio Casca  
don Gregorio de Guzman don Juan Carrer  
cal de Gregorio Canseco de Andres Bayona  
do don Canonicos profesores de la Real con  
vento de Confeccion de Salamanca para el  
que se ay en el portal de la Real con  
vento de Leon en la forma del dia que  
se ha de pagar por lo que se ha de pagar  
por el Real de Leon de obligar que para  
el Real Convento de Leon en el mes de  
mayo de seiscientos e setenta e tres años  
mine de Leon de Leon de Leon de Leon























El Marques D<sup>o</sup> de Heredia = D<sup>o</sup> Do  
mingo de S<sup>o</sup> de Bujes = ansem = Pa  
blo de Espinosa

Comienda de Heredia las Condes dey soltura en el D<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de  
seis que leus enuysa de Andrey Mexeno n<sup>o</sup> mayor de la  
d<sup>o</sup> de Heredia e de Heredia de la Heredia q<sup>o</sup> para el f<sup>o</sup> de  
la casa ansem de primo de Heredia q<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> conde de  
trento de cast<sup>o</sup> de sup<sup>o</sup> de el d<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup> de los d<sup>o</sup>  
dey de Heredia de m<sup>o</sup> de Luna

En Heredia de Heredia

Pablo de Espinosa

Andrey Mexeno





















1704

Sello Quarto. Diez Ma-  
ravedes Año de Mil Setecientos  
y Cuarenta y Cuatro.





Treinta y quatro maravedis.



SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNI.

Yo el Comodoro Don Lorenzo Valles  
 de oficio Labrador de oficio natural de  
 esta Ciudad de Herrera estando enfermo  
 de cuerpo sano de voluntad en mi buen  
 juicio memoria y entendimiento natural el qual  
 Dios nuestro Señor fuere libre de darme creyendo  
 como firme mente creo en el misterio de la uni-  
 una Trinidad padre hijo y Espíritu Santo  
 tres personas distintas personas Dios verdadero  
 y todo lo que se tiene y confiesa la Santa Madre  
 de Iglesia católica romana de un solo de una  
 fe y venerada culto y culto de un solo Dios  
 y Comodoro y fe Christiana; Después que  
 por quanto la gravedad de mi enfermedad no  
 me da lugar a disponer ni testamento ni  
 última voluntad por que comunicado las  
 autoridades del Sr. D. Juan de Alcazar  
 de la villa de Herrera y de la villa de













Quiborales herederos de los as  
 de los de Don Alonso Gallego Ca. D.  
 Mariamunoz zagata mis h<sup>os</sup> los de. (de las  
 de la donamunoz mi muger. Con la calidad  
 y condiccion que dho mis h<sup>os</sup> en el dho  
 tamento adme serar que se de el dho  
 me sero adha D<sup>a</sup> Maria munoz zagata  
 mi h<sup>ija</sup> en el dho tamento de las  
 quinto de m<sup>os</sup> tenies para que me de anta lo  
 queda tomar el estado que el dho y or tra  
 llare idora dha de dho y or tra  
 gan executado lo que quedare de dho mis h<sup>os</sup>  
 enes los dho dha de dho y or tra  
 Con la dha dha de dho. H<sup>ija</sup> que an es  
 mi voluntad por que a un que en y apuntes  
 por mi h<sup>ija</sup> de dho dha mi muger de  
 Cony Reverendo Padre y Francisco  
 gallego mi h<sup>ijo</sup> de dha de dho y or tra  
 Francisco de camara de dha de dho



Causas de los de Prima de grado de  
 Colombia en el dho Juan Lauran  
 de la Ciudad de Sevilla; este antes de que  
 fueran en ha de libron, sus letrados pater  
 na Materna Cassemanis en sus letrados  
 su madre Caslo de las garaguerengues  
 Conste de la verdad

De de hora paraguando le que es de  
 los goviernos de la mltima voluntad  
 en reuocacion de los idos por ungunos  
 de ungunos talor me fero otros qualesquier  
 testamentos Mandas le yada de los dho  
 y poderse paratestar que antes de este  
 testamento que en substatud herdenar dho  
 mltimo subrechecho goviengos o de  
 galabra de otra manera aunque ten  
 gan Clausulas derogatorias que quier  
 que en qualqun mltima fe en su dho mltimo  
 fuera del meo este testamento que  
 en substatud subrechecho que quier que en qualqun







In Anos de Ense de elio Poigne  
de fume

*[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]* *[Decorative flourish]*  
M. de la...  
de...  
*[Decorative flourish]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher but appear to include 'D. Juan de...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...', 'D. Juan...']*



DI 3 14 1704

QUARTO DEZ MAY

1704

Y VNO

Yo el dicho don Joseph Gallego

10 amen. Segun quanto en esta carta de testamento ultima  
y postuma de voluntad de don Antonio de los Rios y Gallego  
lego de contruena que en su testamento de fecha en Concha de los  
terminada de la ena en nombre de Joseph Gallego y su hijo  
padre y su hijo que fue de ella de su voluntad de suyo de  
que a la letra es como sigue

Aquel Poder

de dicho poder de mi Incorporado usando yo el dicho don  
Antonio Gallego que tengo aceptado siendo necesario de  
nuevo a respo ante el presente Sr. D. Diego de Guzman y  
gado el caso de mi cumplimiento en nombre de dicho  
mi padre don Antonio de mi persona que queda para  
lugar de dicho poder que me ha de ordeno el testamento de  
su voluntad de dicho mi padre en la forma que sigue

Primeramente en comiendo su voluntad de mi padre  
que el dicho Sr. D. Diego de Guzman y su hijo de mi padre  
y su hijo de mi padre de que fue formado  
de su voluntad de dicho mi padre de que fue formado  
resultado en la forma de mi padre de que fue formado  
de la praxada en la forma de mi padre de que fue formado  
de San se Securo

Yo el dicho don Antonio de mi padre de que fue formado





de dha Señora, y amosna del dho Rey y Reyna  
Capellanes de la capilla del dho Rey y Reyna de Badajoz  
glor. xelibros de conu de dho Francisco de uera de  
Buena ventura de xpamuro de la Cruz de fijos de  
tra. de la merced regente. de conu de la dha  
& Villagana de los siglos de esta dha. y todos los  
gaps yubensina segun se la forma que dho m. gado  
me s queda comunicado

con su voluntad que el dha de uentura de la Cruz de fijos de  
vingenta misas xeradas de uera de la Cruz de fijos de  
Inten<sup>on</sup> en dha Señora y gados de Curas de la Cruz de fijos de  
de la Santa Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de

con su voluntad de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
de esta dha de uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
glor. Curas de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de

Alas mandas fijos de uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
mandos de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
Congregas aparte de uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de  
de uera de la Cruz de fijos de uera de la Cruz de fijos de

con su voluntad de dho m. gado que lo que  
con su voluntad de dho m. gado que lo que  
no acordara de gado

Declaro que con su voluntad de dho m. gado  
En la dha de me Novar como En la dha de  
adha Doña Maria Muñoz de gado de  
hija y hermana en uera de la Cruz de fijos de  
manente del quinto de todos los bienes que quedara









Sello OVARIO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS, Y UNO

todo en mucha disminucion de la dda que fueren  
sario en algunos d' antes que muriese auidan no con  
industria y trabajo amantener la casa y familia  
Como lo esta se autando y dociendo y notorio en  
ciudad San lode d'as endro non d' y la guerra en  
Conse de la uerdad.

ten fue voluntad de dho migadue y ma los el non  
yo en un on de non bis for us aluareas y testamento  
y no adra Ana Muñoz Zapata mi madre y  
al dho y same autome Camuy y xruu' auggado  
de los ad Consejo de d'as. Lee y adra su y  
mi el otorgante; y todos sus herederos y otros  
san dho poder cumplido para que de sus bienes  
cumplan y paguen este testamento y bene con  
tenido aunque sea pasado d'as de la uerdad y  
para que efecto y para que y no en un on de y  
y xrogo el termino necesario para su ventura y  
y cumplimiento.

Cumplido y pagado este testamento y bene con  
tenido fue voluntad de dho migadue que en  
y remanente que quedare de todos los bienes  
muebles y raíces remouientes de d'as y d'as















los apellidos de ambos el Sr. Don Alonso de  
su sus herederos y sucesores, Consi. dexando de  
Juro libre. Desemboradas para hacer de  
Conuenio en Armas de igual sus penderon de  
do la acción de <sup>de</sup> no puden dar tener de  
y de que otorgaron Cierquena de Transaj de  
de Conuenio por ante Gaspar Diaz de Aguilar  
qu' abunda en ella a los quaxos de Mayo  
El año pasado de Mr. de los reinos de Lengua  
que es aque a otros no se Remiuen y porque  
fue con <sup>de</sup> que la rruua de do pero se ama  
Cobrar siempre en non bre de do Luis de  
que sea conforme a mes de vilo que oviedo de  
de masina Calbo de Muñon liza de here de  
de do de Saue Sanchez de Muñon en una o  
de pnia sea vado haia ahora que por parte  
de do de vltima de Salazar de vltima Con  
firmar el do de pnia principada por do  
de do de Sal darras de vltima de pnia  
davan con otras de otra por de vltima de  
que se de lize por de vltima de do de  
mi dad de vltima de vltima de do de vltima  
otorgada de do de Saue Sanchez de do de  
de masina de vltima por ante Luis de do de  
fue abunda en ella a los de vltima de do de  
breo del año pasado de Mr. de los reinos de  
o de vltima de vltima de vltima de do de vltima  
por de do de vltima de do de vltima de do de vltima













REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE BADAJOZ  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO

El Ayuntamiento de San Juan de los Rios y con  
venio y para dar la forma de esta cobranza  
cuyos arrendos se adegarran y qual menues entre  
ambos o unanimes por el termino de año siguiente  
Cobranza y lo mismo se adegarran o brenary guardan  
aunque los otros <sup>des</sup> o se subadiere cualquier sobre  
El día que aca de pagar queda sus penos  
Niemas a tu a brenary hauer quanto que en los  
municipios se ha de determinar por que en  
parte el termino se adegarran o haxienos entre  
ambos y qual menues guardan entre de trayendo  
Como sino se requiere pluro alguno por que  
no se adegarran; y durante la vida de  
en luy se adegarran no se adegarran por de  
de luy de brenary de adegarran que en ni  
algunos por lo que adegarrado de adegarran  
lo lo ande y qual menues en ella de adegarran  
de de adegarran y no adegarran se en adegarran  
lante sin que en los de adegarran en adegarran  
de adegarran y adegarran que adegarran de adegarran  
de de adegarran de adegarran por adegarran en lo  
primero que adegarran de adegarran de adegarran  
de adegarran que adegarran de adegarran de adegarran  
no adegarran de adegarran de adegarran de adegarran  
de adegarran de adegarran de adegarran de adegarran







Conuenenxte de Juntos Jurore omnium iudicum  
 para que a ellos se oredenase y se oredenase de fi  
 nancia de Jurore Compereute para da eno a Jurore  
 de Renunçacion no de los dias 2 ley e de Jurore de  
 cada una de las garras de general enfor  
 ma tanto o uxogaron y firmaron los otorga  
 ados de elis de Jurore Compereute de Jurore de  
 de Jurore salgado por Pablo de Jurore de  
 de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de

de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de  
 de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de

de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de  
 de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de Jurore de





DIEZ MARAVEDIS.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO



















SEULO QUARTO, DIEZ MA  
RAYNES ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

En  
causa de  
Diputación  
de la  
ciudad de  
Badajoz  
por  
el  
cabildo  
de  
diputación  
de  
Badajoz  
en  
virtud  
de  
su  
orden  
de  
17 de  
enero  
de  
1701

Nazim de llerena a veinte ocho dias  
del mes de Junio de mill setecientos y un años en  
terro publico y testigos Parecieron Presentes  
El Cauna porre el Sr. Mathes Salgado presu<sup>nte</sup>  
de esta villa de llerena y may del Conuent y mor<sup>ta</sup> de  
desonora Santa Maria de llerena y de la oixa Manuel salvador  
Manuel muñoz lauxica sumogex y de la villa de llerena  
larga estantes a presente en esta dhazim y precedida  
entre estos laberis y llerenzia que el derecho de llerena  
que fue pedida Conzedida y aceptada en bastante  
forma y de ella usando y lleren que por quanto dho  
Conuent se halla dueño y señor del primerazgo de  
unzeno de dos mill drezientos y diez y dho de uellon por  
peñam de impuestos sobre una guerra al sitio de la castaña  
de llerena y llerenzion del lugar de maguilla socar  
para desta dhazim porque se le pagan setenta y siete  
y dho de uellon por su renta y renta y por los dias de san  
Juan de llerena y san Miguel de cada un año la qual  
parece pago y se paga por ante Luis Gonzales si publico  
que fue de esta villa de llerena siendo villa de llerena  
de mill quinientos y noventa y seis años segun consta  
de reconocim<sup>to</sup> echo de dho zenio por maria boxtiz  
Pica Viuda de Juan Muñoz barragan y Juan Muñoz



125  
Contra Hermanos Difuntos Poseedores que fuere  
donde ha guerra y de don haulla por escritura  
que otorgaron ante Juan de la Torre escrivano  
Publico de don haulla en ella a los diez y siete de here  
re del año pasado de mill seiscientos y cinquenta  
y dos años a que los otorgantes se demiten en con  
bixitud y no obstante el auerse perdido la dicha escri  
ptura zensual por contar a los otorgantes de  
se pagar legitimamente por nueva escritura que  
otorgaron de man comun con Juan Inguel de la  
Corta hijo de don Juan Muñoz contra difuntos  
primos hermanos de don haullauel sus otorgantes  
asimismo de don haulla por hallarse dueños y poseedores  
de la dicha guerra Reconociéronse en el  
dicho conuento y se obligaron a pagarle sus deudas  
en cada un año comparezere de la escritura que  
otorgaron por ante Diego Diaz Vero escrivano  
de don haulla de Berlanga en ella a los diez y seis de  
septiembre del año pasado de mill seiscientos y noventa  
y dos años a que asimismo se demiten, en qual  
za de lo qual y por auerse aduudado antes de  
algunos de ellos y aduudada la guerra de los que  
por no hallarse con ellos hizieron papel para pagar  
selos a dicho conuento a cierto plazo, sobre lo qual  
primogiraron pleito ante la Justicia de don haulla  
Pues de lo qual parece sean buelto a aduudar





252  
quientos y treinta y nueve reales y demas de  
dichos Corridos de dicho zenro hasta el día diez  
de septiembre de año pasado de mill y se-  
tecientos Por Cua Cantidad y Por parte de dicho  
Convento segund securzion contra los de fe  
yidos ante el señor Alcalde mayor de esta pro-  
vincia que en virtud de dichas escripturas  
de reconocimiento citadas; mando despachar  
dicho Mandamiento de securzion y con lo  
ocasion de hallarse dho Manuel Salvador  
en esta ciudad donde tiene la sumision  
especial dicha y una escriptura de reco-  
nacimiento con la letra en la capa del  
de dicho y fue preso en la carzel de esta  
Gouernacion donde al presente se halla en  
instadas nuevas quantas por los obligantes en  
diciendo ambas cantidades parece se le estan  
debiendo dicho Conuento liquidos hasta dho dia  
de septiembre de dicho año pasado mill y ochenta y un  
y quinze mrs, y considerando se por dho obligantes se  
debienda dicha cantidad a dho Conu. lo que se halla  
hallarse condineros propios de que dar satisf. se se-  
dan de contado a dho Conu. de doscientos y un  
nacen de doscientos y cinquenta y que los setecientos y treinta  
y uno y quinze mrs. Restantes a dho mill y ochenta y un





EL NOVENO DE MAYO DE MIL SESENTA Y UNO.

quinze mil los pagarian por cada día de los meses de la  
 quinquena de cada mes de los meses de este año, y hauiendo  
 conferido con el dho. Sr. D. Matheo Salgado por medio de algunos  
 señores de esta autoridad los ubo a quien con tal que dho.  
 suel saluador y sumogex se auian de deder un de qual dho. Rea  
 lo que por la razon de no parecer dha. escritura zensual pudieran  
 nix escusarse a la paga de dho. derechos reconociendo de nuevo  
 y obligandose a la paga de bien de ser dho. Por dho. man  
 saluador y sumogex estando entendidos de su derecho  
 del que en este caso les conbiene hazer en cumplimiento de su  
 obligaz<sup>on</sup> y del descargo de su conciencia y como tales po  
 edores de dha. cuenta Juntes y de man comun aboz de un  
 Nada no depoxi y por el todo inolidun renunziando a  
 renunzian las leyes de la man comunidad diuision escusar  
 Nueva Conuizion con las demas que en esta razon hablan  
 de dho. de la qual por la parte que le toca Conferando con  
 Conferan por su parte y verdad de la imposizion de dho.  
 lo y hipoteca que en el dho. dha. guerra sin embargo de que  
 dha. escritura zensual se expedia y respecto de que en esta  
 buena fe en estado y eran dho. dho. y ante y en dho.  
 dho. dho. congado y pagan anualmente la renta de dho.  
 aprobando como aprobaban los reconocim<sup>os</sup> citados y reconoci  
 endo lo de nuevo en caso de ser necesario a favor de dho. con y man  
 las del dho. dho. dho. hazer y sumogex en su nombre y en su  
 obiere y pagarle dho. derechos a los plazos de dho. reconocim<sup>os</sup> y conferian por











lo Contrario de deluego lo mencio y anulan  
 Porquelo aderec firme y se adguardan cum  
 plix de Securar de dho y de dho esta escriptura  
 Dho Lix Mathes Salgado Cometa (may de  
 dho Conu) y Cumpliendo con lo por el opeziado y pac  
 hado Exerite y perdona adhos Manuel Salbador  
 y amuxer los dho Dozientos y zinquenta y La  
 zepa En nombre de dho Conu esta escriptura  
 ptestada Vax della Cada y quando Conuenca  
 Reseruan de como desexua En dho Conu el dho  
 cho Para poder y demandar Contra los Defexidos  
 dho Dozientos y zinquenta y En caso de que por  
 ellos no se Cumpla con el thenor y Condiciones de esta  
 escriptura Por que En este caso aderec de ningun  
 efecto el perdón que de ellos lleua hecho y el dho  
 plim y pteza de lo aqui Contenido Cada parte por  
 lo que le toca y en dho nombre obligaron dho  
 Lix Mathes Salgado los bienes y rentas de dho  
 Conu presentes y futuros y dho Manuel Salbador  
 y amuxer y sus bienes y abides y por auer  
 Diexon Poder a los señores Juezes y Justicias de  
 su Magestadespecial a los desta dho dho de llexena  
 y prelatos della que deste negocio deuan conocer  
 y denunziaren sus fueros y costumbres y en dho  
 y llex sit Conuenca de su Jurisdiccion en un  
 Inducum Paraguar de lo que se dan como por senten  
 zia Definitiva de dho Competente para da en



PHILIPPO V. DEO, DEOZ MA.  
1700

Cosa Juzgada Denunziaron todos d'xos  
res del Juox de cada Vna de las partes y la Gene  
ral Enforma = Nadha y sauel Muñoz Rico  
Denunzio las de obleyano Senatas, Consulto en  
perador Partimano toxo y partida Idem y  
del Juox de las mugeres Enqasse contiene  
ninguna se queda obligar Por fador de  
Inos enqora que se Conbienta Ensu Vñl de  
efecto me abio el presente y rabidona de  
la Denunzia de que lo el no soy fe y para  
mas firmeza Por ex Carada aunque mayor  
beinte y cinco de Juox Por dies nros y Sena  
de una Cruz segun dno de auer por firme este  
ercriptura En todo tiempo y no y xhiben  
Contra ella Por su dote arras bienes Parro  
naly exeditarios onta d de multiplicados  
exza Induzom temox Enqora ni otra  
ua ni dazon Alguna aunque de dno  
Competa y deste Juzgam no pedira abla  
zion ni xrelasa d' d' auant' dad ni o  
Juez imprelado que se la pñada Conzeder





SEYLLO QVARTO, DIEZ MA  
RATOS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO.

Quo que se le Conzedo de pro pio mome oade  
lectun & vendi exzigiendi o no riam anexa no  
Vnara de te Remedio pena de ex dura y de caer en  
Caso de Menor valer Itodama seguan de Cum la  
Je secute esta esc<sup>ra</sup> que en dho nombre y de b<sup>o</sup> de  
dja mancomunada otorgaron ante eloxentes  
pablio y testigos. Idelos otorgantes agiter de el  
Doy fe Conozes lo firmaron lo que supieron y por la  
queno Vntestigo anduego Por que de lo no sauer sien  
do testigos Paulino de Varga Juan Ruiz y Juan  
Garcia de Herrera en m<sup>de</sup> de A=zon

Mathes Salgado  
Paulino de Varga  
Juan Ruiz  
Juan Garcia de Herrera



REPUBLICA DE ESPAÑA  
GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo, el Sr. D. Juan de Dios, Alcalde de la Villa de Badajoz, por el presente certifico que el Sr. D. Juan de Dios, natural de esta Villa, ha sido admitido a ejercer el oficio de Alcalde de la Villa de Badajoz, en virtud de la Real Cédula de Su Magestad de este tenor: *[illegible]*

*[Illegible handwritten text, likely a signature or official stamp]*



SELLO CUARTO. DIEZ MAR-  
AVEDIS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

Poder  
de la frase  
de tenero doy  
Bulram  
J

Separe como yo Don Juan Mouillo y Carau vezino Orensiador  
perpetuo de esta ciudad de Herrera, hijo legitimo de don Franz.  
Mouillo baral difunto vezino Orensiador perpetuo que fue de ella  
y su heredero Miguella, dijo que por quanto dona Melchora Mouillo  
religiosa profesa que fue en el convento de la Concepcion de esta dha Ciudad conina  
de año mil quatro, antes de su profesion renunció con el total su legitima gaterna  
masera y demas derechos y acciones que le pertenecian por la causa y razon  
que consta de la escrupcion que sobre ello otorgo a que me refiero, en cuya virtud se  
otorgo en dho bienes y heredad, entre los quales se comprehendia una escrupcion de  
ciento de dos mil y diez reales de renta principal contra la persona y bienes de don  
Pedro de Chauru de uno que fue de esta Ciudad, por que se obligo a pagar a dha  
religiosa y quien su causa hubiere dentro y quinze reales de renta cono en cada un  
año a los plazos y en la forma y con la hipoteca especial de una casa de morada  
en la calle de la Simona desta dha Ciudad y demas circunstancias que constan de dha  
escrupcion a que me refiero, y por que su sueldo con ella se otorgase por  
fory muerte de año mil quatro, a causa de que quedado de muy pequena edad, a mu-  
chos años que no se pagaron sus rentas, por lo qual la puse con peticion ante el  
Sr. J. Provincial de esta provincia, por ser excohibido el poseedor actual de dha casa  
pedi excohibicion por los recibos de nueve años y medio reservando cobrar los demas  
en la forma que aia lugar, don Juan Vitor te mande desganhar y traer en dhas causas  
por dha caridad y las costas, conieron los terminos del aludado y se dio de conuenir  
adicho su poseedor y por auerle vendido lieros de esta obligacion don Bartolome  
Caperuzas residor perpetuo que fue desta dha Ciudad y dona Guillerma de Chauru su  
muger difunta vezinos que fueron de ella, pido que para que se hiciese a dha  
y defensa se citase adon Pedro Ventura Caperuzas clérigo beneficiado vezino de  
esta Ciudad hijo y heredero de dho vendidores, y auendose citado por peticion que  
presento se oyo y pido los autos, alego, y de que se me dio traslado, a que se refirió y  
precedidas otras diligencias, estando la causa en estado, por dicho Sr. J. Provincial en  
virtud de lo que se dio y pronuncio sentencia, mandando que de las dhas causas excohibidas  
se me hiciese el pago de los dichos recibos y costas; Y auendose notificado a la



que Dios guarde y Señores don Real Consejo de las Indias, la qual se fue dada  
efecto de volubrio y quere le diese testimonio, en cuya virtud y como real provision  
y Compulsiua para llevar un tanto de otros autos a dicho real Consejo, con la  
señal requerida, y para que yo no quede ende feno, otorgo poder cumplido  
el que de derechos se requiere y es necesario a Don Joseph de Herrera y Quintanilla  
do de los reales Consejos y residente en la Villa de Madrid, especialmente para que  
mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores de  
real Consejo y diga dicho pleito todas las instancias, presentando para ello  
alegatos, escritos, alegaciones, testigos, testamentos, fees, libros, marginas, y  
instrumentos y papeles que niester sean, jura terminos, queros, plazos, recue  
leñados, escrivanos y otros ministros, jure las reuocaciones y se agaste de ellas, abo  
tache lo que combenga, concluya jura Voiga lluro y sentencias interlocutorias y  
conuente las de mi favor y de las en contrario apel. y Suplique, para ante quien  
con derecho queda y deua, diga las apelaciones y suplicaciones entorlos qmados e  
hasta que se declare mi favor y se me agael pago de otros recibos y las costas, que  
lo que dicho es y lo anexo y dependiente, aunque aqui noto declare y de derechos  
na maior igualdad le doy bastante poder con Clauula de Enjuiciari, Jurar y  
huer una o mas veces, reuocar Sobritulos y nombrar otros de nuevos con causa  
y reuocacion en forma y au lo otorgue amed pacione escrivano publico y testigo  
en la ciudad de Llerena a primeros dia del mes de Julio de mil setecientos  
un años y lo fmo el otorgante que es el escrivano doi fee con  
viendo testigos Pablo de espinosa, don Antonio de Sotomaior  
Juan Falcon Vecinos de Llerena =

Juan Morillo  
Escrivano

Juan de Buitan















SELLO QVARTO: DIEZ MA-  
RACHOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

Quiero ni fuera del Salvo etc poder del  
de testamto q en su virtud se debe pagar  
por el Sr. D. J. de maso q quiere q calga  
por el lutehamt Ultime q por si me a  
voluntad o en la me forma y forma q queda  
salvando de lo q se debe q debe con  
q de pendiente de el poder de  
gasto otorgo, no firmo por q a si no  
sauer por el Sr. D. J. de maso  
siendo de Sr. D. J. de maso. Aguy  
ten la via q para Salgado ha de ser q  
Verino de la ha ni =

D. J. de maso

Handwritten signature and scribbles, possibly including the name "Juan de..."







215  
A la persona o personas que por bien fuere ten  
todas las demas causas y circunstancias que en  
ella hazerle siendo Persona libre para ello el que  
ad Valer Compuse se Secutare Como la Ultima y pri  
miera Voluntad decha D. Juan Monto. subdito  
Para lo qual desde luego y para quando llegare el caso  
dho y pagamento se ha de otorgante se dante que  
parte del derecho y accion que adha hacienda  
y tema y pudiere aver tener En lo presente y futuro  
podo ello lo zede renuncia y traspara endho su  
Para que aga dello tenello asuboluntad Como de  
la sua propia obida y adquirida Por suyo y de  
cho titulo debona fe como este lo es y promete  
ga a averlo Por firme Entado tiempo y no se niere  
Contra su thenor y forma Por su mpa y en pagita per  
Solo haziere y contentare quere no sea oydas ni ad  
dos En Juizio ni fuerza del ante y repelidos y Condi  
dos En Cortas y querele ponga Perpetuo Silenzio y Condi  
lo aqui Contemido Congresa y declara En caso nece  
Juxta a Dios la una Cruz segun derecho notiere y  
haya Reclamazion protestada como y nstrumento  
zito ni expreso que niere anubida y en en algu  
tiempo pareziere lo contrario desde luego lo reuoc  
y anula por que solo adora firme Permanente de  
libre de dho y de derecho y se de guardar Campl  
deuda esta escrupulosa a sus Cumplimento y  
obligo Impersona y bienes aydos y por aver Doy por  
a los señores Juezes y Juizias de suma y especial



de esta hazia de lexena demunio de los foros que en  
dane la ley sit conbenient de su iudicacion en omnia  
Judican para que a ello procedan como por rentencia  
de pntiba de diez competente Parada en cosa surgada  
denunzio todas de derechos Reyes de su fancia y la Gene  
ral en forma con las de el de el Reino senatus con  
Empresada Justiman poro partida y demas de el  
por de las mugeres en que contiene queninguna se  
pueda obligar por fadoxa de los unos en cosa que  
de conbierta en su tit de sus efectos me aiuro el que  
sente y haudora de sus efectos la denunzio de que  
Doy fe para lo toro y primo a quien es el no Doy fe  
conozco estando en las Casas de muerada siendo de  
tigos Juan Benito Munoz Paulino de Vargas y  
Pedro Ventura de Prado y de lexena

Donce bin fernand  
Cano

Ante mi  
Juan de Bustamante





ENCUENTRO



SILLO QVARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS. ANO DEL SEPT  
CIENTOS Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]*

*[Large, stylized handwritten signature or scribble.]*



Dies martis

SELLO CUARTO, DIEZ DE  
RAVENS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Yo el suscritor Don Juan Montebello de Espinosa  
 natural de esta villa de Lerena hijo legítimo de Don  
 Martin Montebello de Espinosa Don Juan Secretario que fue  
 de este santo oficio de la Inquisición de ella y de Don  
 Juan de Cans Samuza de ella estando en la Casa  
 de morada en forma de la vida y como de la voluntad  
 en mi buen juicio memoria y entendimiento natural  
 el que Dios nro Señor me dexado de dar me creyendo como  
 firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad  
 Padre hijo y espíritu santo de persona distinta y sin  
 solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene creyendo  
 y confesando nuestra santa madre Iglesia Católica Roma  
 na de la fe y creencia profesada bñ memoria  
 como bueno y fiel christiano temiendo me de la muerte  
 de que es cosa natural a toda Criatura Humana y sin  
 do de la bñ memoria y facultad que tengo de dar de  
 la vida de mi madre para poder ordenar y dar  
 poner en testamento y última voluntad según tenia  
 forma que de ella consta que a la letra es como sigue

Regula bñ memoria

de dar bñ memoria de mi yncorporada usando yo el dicho  
 Don Juan Montebello de Espinosa que tengo a esta la bñ memoria



Nozerramos de nro bo cargo ante el presente y publico  
 Notario Digo que por quanto la Grandeza de mi en-  
 medad nome da lugar a digonex y ordenar dho m-  
 tam y Última Voluntad y por que tengo Comunicada  
 la Disposizion y Cosa del descargo de mi Conziencia  
 con don Alonso Monto fernandez primo m hermano  
 entero y de la villa de Almenara de des deluego y  
 quando llegue el caso de mi fallecimto En la m de bo  
 ma que quedo en el lugar otorgo que lo y podex tump-  
 do adho m hermano el que de derecho se requiere  
 es necesario espezialmente Para que por m y en m  
 bre pueda digonex ordenar lo otorgar dho m testamen-  
 to Última y proxima Voluntad con las mandas legadas  
 e clausulas y circunstanziar que le e comunicado y de  
 may de lo que En el se expresare se ade guardar Cum-  
 plir y Secutar lo siguiente

Que mi cuerpo a de ser sepultado En la Iglesia de nra  
 Santa maria de Lagunaada desta d hazu En la tumba  
 o sepultura y con el acompañamiento funera l y m-  
 que adho m hermano tengo Comunicado

y nombros Por mis Alcazares Para Cumplir y pagar lo  
 que contengo y que contubiere dho testamento adho  
 don Alonso Monto de don fran de Baxona y loán Car-  
 ro de la orden de Santiago y de la villa de la fuente  
 el maestre m hermano y a don Alonso fernandez  
 primo y de la villa de Almenara de m primo  
 y los quales se cada y no m solium de y podex Cum-



Para que como son los bienes Parados de mi bien  
bendiciendolos En almoneda o fuera della lo cumplan  
y paguen aunque se pagado el año de mil e baseazgo  
Para que efectos le proximo e leximo necesario hasta su  
terzo cumplimiento

Cumplido y pagado lo aqui contenido y quedo testam  
perare En el exmamente que quedare de todos mis bienes  
muebles Raizes semovientes derechos acciones que me  
tocan y pertenecen tocando y pertenecer quedan en  
qualquiera manera En su nombre Por mi Unica y  
Universal heredera de todos ellos a la dha D<sup>na</sup> Elvira  
fernandez Cano en madre Para que los a la heredes  
Con labendicion de Dios Nuestra que asi e mi voluntad  
Por no tener como no tengo otros herederos forzosos  
y ciertos deudos tan solo otros cualesquiera testam  
mandas legados codicilos y poderes Para testar que  
antes de este testam que en su vida adé otorgar  
y su hermano y o aya fho otorgado Por el o por  
o de palabra y en otra manera aunque tengan clausu  
las derogatorias que quier o que otorgan ni hagan fe  
En Juicio ni fuera del salvo lo aqui contenido y test  
tam que en su vida y por mi y en mi nombre adé otorgar  
y su hermano que quier o que otorga Por mi testam  
y su voluntad En la m<sup>da</sup> de la dha D<sup>na</sup> Elvira  
que queda a la dha de derecho que para ellos y para  
D<sup>no</sup> y dependiente de y adho D<sup>no</sup> Alonso montes y  
mi hermano el poder que en tal caso se requiere



Dies mercutio.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDES, AÑO DE MIL SECC-  
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey lo otorgue ante el presente <sup>no</sup> publico Notario  
En la villa de Llerena a diez dias del mes de Mayo  
de mill setecientos y noventa y no fixo el otorgar  
que lo elu <sup>no</sup> Doyce Oneca siendo Notario llamado  
y rogado Juan Benito Muñoz Paulino de Vargas  
y Sr Pedro Bentura de Prado D<sup>e</sup> Llerena

Don Juan Muñoz

Ante mí  
Juan de Bustamante







In fidei quibus que se me presente sacro  
fando y elom: alexander scriptor ecclesie. Del Rey  
Sim. Informaciones y provisiones y lo demas  
des que merecer sean y de fidei quibus  
Roune Juris etiam. Naiva. y otros ministros  
Juris las recusaciones y de ellas abone y  
De lo q. conuenca. Causa y de ay a g a  
Sentencias. Ince. locuti riny. dispo. h. ad  
Omni favor. Conuente. y de las. Conueneris ay  
Ay supliqua. Oya. las. exclamationes. y suplicaciones  
entendidos y otros y otros. adta. quibus. sea  
dad. y. lo. que. ay. de. es. y. lo. anexo. de  
yendiente. cada. y. tanto. gode. Con. la. nra.  
Enyucias. Juris. y. subditos. y. Relouacione  
forma. que. se. en. la. Ciudad. de. Merina. en  
ria. del. mar. de. mil. lat. y. On. de  
prima. de. ay. de. el. n. de. fe. Conuente. de  
de. Tetra. Pablo. de. spino. Paulino. de  
y. de. Ju. de. spino. de. de. nra. Ciudad.

En fidei quibus que se me presente sacro  
fando y elom: alexander scriptor ecclesie. Del Rey  
Sim. Informaciones y provisiones y lo demas  
des que merecer sean y de fidei quibus  
Roune Juris etiam. Naiva. y otros ministros  
Juris las recusaciones y de ellas abone y  
De lo q. conuenca. Causa y de ay a g a  
Sentencias. Ince. locuti riny. dispo. h. ad  
Omni favor. Conuente. y de las. Conueneris ay  
Ay supliqua. Oya. las. exclamationes. y suplicaciones  
entendidos y otros y otros. adta. quibus. sea  
dad. y. lo. que. ay. de. es. y. lo. anexo. de  
yendiente. cada. y. tanto. gode. Con. la. nra.  
Enyucias. Juris. y. subditos. y. Relouacione  
forma. que. se. en. la. Ciudad. de. Merina. en  
ria. del. mar. de. mil. lat. y. On. de  
prima. de. ay. de. el. n. de. fe. Conuente. de  
de. Tetra. Pablo. de. spino. Paulino. de  
y. de. Ju. de. spino. de. de. nra. Ciudad.



DELLO QUARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO

D. M. Obd. Maria Guadalupe y Monroy

De las personas de esta Ciudad Compositores del  
Orculo de fondo D. Antonio Maria Pacheco  
Abuelo. Digo que sobre las Casas que estan en el terreno

del D. Juan que pertenecen a D. Juan de Alaraz

en las personas de esta Ciudad de noventa y

seis Casas de las que estan en la Capa de campo

de las Casas de la Capa de campo de 2000 rs. que importan

un total de la suma de 30000 rs.

que se han de pagar a D. Juan de Alaraz

1001 rs. de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar

de la suma de 30000 rs. que se han de pagar





En Cam de D. Juan de los Rios -

Se hizo notorio el auer de D. Alcaide  
Mayor de J. de Alcaide  
In forme - J. de Alcaide

Abogado de D. Juan de los Rios  
obstante. Y las escritas. Y instrumentos, que ay del  
Tenio. Y no halla que queda impedido de su redem-  
cion, porque las escritas no tienen clausula alguna  
de sendo a raion de presunta el millano como o por  
por raion de la perpetuidad. Y asi se queda con ser  
de el dho. a rto. de D. Juan de los Rios. Y que es  
lo que fue de acuerdo con el Bullio. 1. de 1501 -

do Juan de los Rios

En Cam de D. Juan de los Rios -

Almanac cam de Juan de los Rios  
posio en laon form de los que  
ha el abo de los Rios. Y asi se queda  
y pto de D. Juan de los Rios. Y asi se queda  
de Juan de los Rios. Y asi se queda  
en forme de Juan de los Rios. Y asi se queda  
de Juan de los Rios. Y asi se queda  
de Juan de los Rios. Y asi se queda











aim

Real cédula de 265

me se hizo de sus señas de su señoría de su señoría de su señoría

que yo de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

Qui los autos

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría

de su señoría de su señoría de su señoría de su señoría











Dico. marañonés



Sello Quarto, Diez Mañ  
Ravedis, Año de Mil Setecientos y Vno

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
de la Casa de los Rios  
por tener en su posesion  
de los terrenos de  
Carpas de la  
solo que  
Razon de la  
deprende  
que sean  
formadas  
de don  
otorgame  
unigo Pablo  
Salcedo

Don Juan de los Rios  
Proprietario

Don Juan de los Rios  
Proprietario



180  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
SECRETARIA DE LA DICHADA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Maria Zepeda

268



SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VEINTE

Enocaz  
atla ha se  
en un segun  
dar fe =  
Buitam &  
J

En la villa de Herrera a diez e dias de el mes de  
Julio de mill setecientos y un ante m el no publico y  
testigos Maria Zepeda doncella hija de ella hida de  
de Diego de Zepeda y de Maria de Castro sumuxer de qd  
fueron de esta dhazui dho que por quanto la otorgante  
hizo donaz. arrojada de regular Garzia de heredia  
de esta dhazui de unas Casas de morada que la otorgante  
tiene y posee en la calle de Santiago desta dhazui por la  
Causa de razon y con las zircunstancias que constan de la  
escritura que sobre ello otorgo por ante Antonio de Juan  
de publico y del ayuntamiento de esta dhazui en ella a los  
diez y siete de octubre del año pasado de mill y setecientos  
y quatro de mte y despues ha uenido mixado con todo Ciudadano  
y no con zido que de guardar y cumplir dhacriptura se  
lesigne notable per dhuo y dhuo y no reparable y respecho  
de que se halla muy mayor de edad e impedida con su  
may pobreza por no tener como no tiene otros bienes algunos  
mas que dhas Casas con que poder pagar y cumplir su funeral  
y misa y entierro para su remedio en la medox via de  
forma que queda para pagar de derecho otorga que de su  
cazanilla y de lo que ninguna y de ningun valor ni efecto  
dhacriptura de donaz. de su vida para que no baya ni  
haya fe en su vida ni suera del como si no se lo biera otorgado



128  
Pide se le haga suca esta devocacion adho coporal  
de Aguilax Parzia de heredria Parza, que le Conste Jan lo  
Doxgo aqui en Boy fee Conozco siendo testigos Pablo  
de ciginora de Montem de oto mayor y Paulino  
de Naxga Viziner de llerena

Pablo de [illegible]

[illegible signature]



Juan Ortiz de los Rios marqués.

269



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo el Comog. Ortiz, D. Juan Carrascalcajete

del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda promotor de su jurisdicción de León

dego poder cumplido de Juan Ortiz de los Rios que de deo se ha quitado

de su oficio de juez de la villa de Madrid especial mención para que en mi nombre

que presentando mi persona parezca ante su Magestad que yo

guarde de señores presidente de la corte de la Real Audiencia de Sevilla

de donde mas combenga y se ponga al beneficio de

de la Iglesia parrochial de la villa de Fuente de Cantos

que al presente se halla vaco por muerte del Sr. D. Juan

al conde de Caspe del Marzano su último conde de

pecto de concurrir en mi las calidades y circunstancias necesarias

para tener en dicho beneficio para ser de su clase

en bastante forma presentando para ello todos los pedimentos

Memoriales y haga todas las demás diligencias judiciales

de extra judicial que se requieran hasta abarcar con

segundo que se le haga en mi nombre Colación y canónica

Institución de dicho beneficio que para lo que Dios es y sea



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Del Pado Vastante Poder Sin limitacion y Con Clau  
la de en Juicia y Juas y Relebarion en forma de auto  
otorgo Ante el Preente y Publico Notario en la Ciu  
de Merca a quinze dias del mes de Julio de mill setecien  
tos y un año. Yo el señor otorgante a quien lo  
no por fee de notario Sancho de Merca  
Magro de Juan de la Cruz ecleziastico Diego Salgado  
Diego de Aguilar Casimiro. Vizinos de Merca

Yo el Notario  
Yo el Escriuano  
Yo el Escriuano  
Yo el Escriuano



Los Maestros Juan Carrasco

Comendador de San Juan de los Rios de Guzman de la Orden de Santiago  
D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman  
de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman Capellan de S. M.

Ante nos el Sr. D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman  
y el Sr. D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman

que como es sabido D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman  
y D. Thomas Leon de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman  
Almirante y Pedro de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman

esta Villa de San Juan de los Rios de Guzman y sus términos y jurisdicción  
comun cada uno de ellos y por el Sr. D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman  
segun manda como es sabido y se contiene en las leyes

de la mancomunidad de San Juan de los Rios de Guzman y en cada uno de  
ellas se contiene y demanda que cada uno de ellos y sus herederos y sucesores  
deben de dar y pagar a los señores de las villas de San Juan de los Rios de Guzman

segun se contiene en las leyes de la mancomunidad de San Juan de los Rios de Guzman  
y de la Villa de San Juan de los Rios de Guzman y de sus términos y jurisdicción  
comun cada uno de ellos y por el Sr. D. Juan de B. y D. Gracia de la Orden de S. Juan de los Rios de Guzman

que en su nombre y representando sus propios  
Personas que la toman y pagan de qualquier







11  
284  
Alho Pedro Ludovico Castellano  
Casas en la Calle de la fuente digo de la Señal  
Linda Conces de D. Diego Alonso Lopez de Estrada  
y Conces de los menores y sucesores las quales son  
nras Propias libras de toda carga de rreio de rreio  
memoria de nras Cinculo mandamos fide Comis  
mos gran amen e rreio rreio general quanto le  
nen y portal Casarion rreio rreio prestada  
la Cantidad dha de los mill y Seruientos de  
nos obligu a la papa y satisfaron a la Persona  
y Personas que se rreio a los platos y en la papa  
y rreio que angnare y rreio a qui papa rreio  
sui rreio a rreio de Cinco por rreio rreio  
de la pax de rreio en el y rreio que nos  
de rreio rreio rreio rreio rreio en la pax  
y en los platos que angnare y rreio rreio  
nos rreio la papa y rreio rreio rreio rreio  
rreio rreio que dha de la Confise y rreio  
rreio rreio a rreio rreio rreio rreio rreio



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]*



Fedro Ramos y Antonio Rodriguez Tenorio  
 de la dñe Congre a los noventa y quatro años  
 mayor = Donxponal Alonso Lopez de Estrada  
 D. Thomas Leon Vargas y Rosario = Francisco  
 Dñe = Pedro Rodriguez = Antonio = Esteban

Garcia de Melgar  
 D. Nro Alfo Juan Garcia de Melgar  
 de la Mage publica y Alcaualdo y Jurado de  
 esta Villa de Valencia y Barrojo Presente  
 su amo y amonido y Comenda Comu de  
 real y publica Paz en mi Pedro y  
 de scripturas publicas a quome venito y  
 de la Mage y de la Mage que  
 D. Juan de Valera y de Valera = Esteban Garcia  
 de Melgar

D. Juan de Ortega Prebenio Venio de  
 esta Ciudad en nombre de D. Xponal Alonso  
 de Estrada Francisco Dñe de Arguillado y  
 Pedro Rodriguez Castellano Venio de la  
 de la Villa de Valencia y Barrojo y en











se pnia entoda fama a favor de dho human  
dad que marredomo pedimos Jurura y Juron  
e = D. Thomas Lopez Vargas y Segura = D.  
Joseph & Atorga yudans

unto

Tratado de los marredomos de las dhas de las pro  
vita en la villa de Comenro de la Clara de  
Cuidad para que monea que dho Conna  
Purissima de la Santa Maden en una ayndura  
dentro de quince dias lo mando el Sr. D.  
Juan Carrasco Caqure de la orden de santa  
yo Purissima de la Santa Maden en una ayndura  
aguarda dias de luna & de sol de mill  
17 de un d glo firmo = D. Carrasco = un  
D. Alonso Salspado

A la Ciudad de Llerena a diez y seis dias  
de mayo de mill e setecientos y noventa  
y tres años que la ante dho  
D. Juan Carrasco Caqure de la orden de santa  
yo Purissima de la Santa Maden en una ayndura  
aguarda dias de luna & de sol de mill  
17 de un d glo firmo = D. Carrasco = un  
D. Alonso Salspado







Commissarios ganados que declaran si con  
Los dichos que ofurum alacpurri dad de lrun  
que enuren de quon supior de quon los imp  
de lrun de la carga de unis de una emp  
memoria de misa Vincento marozago Pa  
nato y no pragramen excepto de misa de  
la guerra an Impunita roba lai Carai  
Paxi. dize aguilado que Valen la Co  
da de lrun que se dan de Vala que m  
mundo roba lrun la que roba lrun en ara regu  
que Curdos Oumparado y pagado an  
gentes rumpo abonando y anpurando  
an dno. Fuyon Conuersona y Ouni m  
Nuy lrun an dno y pa anis que an dno  
pa an dno para lo qual se da Conuerson  
agual quon an dno de una audiencia  
pa an dno y lo mandando a la herma  
dad de misa de lrun de una Ciudad  
y traigase para proveya lo que Conuerson











Le Quingenta e 256  
Don Juan Espinola - ante  
Pablo deupinosa

En la dicha Ciudad de Leena en el dicho dia  
gano para dha Informacion de Notar  
Juramento repun dho de Presentacion  
de dho Don Thomas Leon & dha Don Joseph de  
Astorga y de dho Donno de la Ciudad de Leena  
no de dho Don xpoual Alonso Lopez Tanaral  
Francisco Ortiz arquillado y Pedro Lodriguez  
Castellano. Dicho de la Villa de Valencia  
& Navarra ganendole dho promerion de  
Verdad y Seguridad por dha dha dha  
no dho que dho suspiras y dho Don Thomas  
Leon imponedoes cada uno de los dichos  
en dha dha dha dha dha dha dha dha  
y obligaron a penas en general excepto las penas  
de dha dha dha dha dha dha dha dha  
han con la carga de dha dha dha dha dha  
pues y como tales se los amito Poyes Comonnes  
propios e Arrengo sin otra Cosa en Contrario







Segura. Dicho anónimo de dha Villa  
 por Causa de su propiedad y saneamiento y por  
 el dho Puro de Vinos y otros que cada uno  
 y son libros de una Causa de un obligacion  
 general personal que no la tienen excepto las carnes  
 de dho franco. Lo dho que se llama que se llama  
 La memoria de los mrs de dha Villa que se llama  
 Cada uno a la Obisado de Navarra como  
 dha de dha Villa y de los Patronos y que  
 en dha Cantidad en que se aprueban en  
 dha Villa y que se llama que se llama  
 Obisado el principal de dha Villa que se llama  
 A que se llama en el tiempo de dha Villa  
 segun y que se llama y que se llama  
 de dha Villa. En persona y Vinos que  
 para ello oblige en dha Villa como lo que se llama  
 por tener de dha Villa. Dicho nombrado  
 que se llama de dha Villa como lo que se llama  
 y lo que se llama y de dha Villa como lo que se llama  
 de dha Villa como lo que se llama



















11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



280

que lo andu en la m... glofimo = Do  
Camarcas = ante m... Andu Marino  
Y para que en Conformidad de lo ultimo  
m... carta de la dha. scriptura y en dha. rta  
Al dho. dho. A presenten la Ciudad de...  
una a dho. y en dho. de Am... de...  
Sermones y una

Yo el dho. Camarcas  
Cajquillo

Am... de...  
Camarcas

136

Andu Marino





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Planeta























SELLO CUARTO. DIEX MA  
RAVEDIS. ANO DE MIL SECC  
CIENTOS Y VINT

Rodriguez Castellano que estan en la calle de la Iglesia  
de Badajoz por la una parte Conosias de Don Diego Lopez  
y por la otra Conosias de los menores de que se trata  
Dezimo de Badajoz de los indices.

Yo el dho Don Thomas rexon de Toledo otras cosas que  
se pades en la plaza de Badajoz en que se pades en  
los indices por la una parte Conosias misas propias y por la otra  
Conosias de Juan xedondo Dezimo de Badajoz  
de los indices.

Las quales dhas quatro partes de las misas con propias de los  
referidos; e haviendo yo el dho Don Thomas rexon  
y yo el dho Don Juan xedondo acordado entre esta singular  
una memoria de las misas de esta qual memoria se  
pades en la Iglesia parrochial de Badajoz de las misas de  
las misas de los dhas Casas de Toledo deudas con  
memoria de las misas de un coto mayor que se  
pades en la Iglesia parrochial de Badajoz en general que en la  
dha Iglesia de los dhas indices y por lo que toca a mi  
yo el dho Don Thomas rexon la declaramos y aseguramos  
y ademas de lo que se pades en el dho parrishal de Badajoz de las  
pades de las misas de los dhas Casas de Toledo de las misas  
de los dhas indices y de las misas de los dhas indices y de las misas



288  
D<sup>n</sup> Thomas Texon medico de Calosmos a guardada  
Cunpla Equuarda de San Nunglaan de andia  
nes Grauamens <sup>ref</sup>

Primera Mente concondicion quodhos menses hui  
seca de scandetener suenpre en Suetes bin la bna  
y preparados de lonzeuans de manera que uas  
en aumento Exouengar endisminucion In  
Cunplendo an se adigoder por parte de dho: mas  
de mos mandalos be bixtas Si se garax de  
quenezeritaren Si se uicito Excutar a dho  
D<sup>n</sup> Xpoual alfonso Exouixos Camr Eldho  
D<sup>n</sup> Thomas Texon; en virtud de esta escryptura  
Condo el Saramento de declaracion de la jerrona  
porcuamans coxieren dho: Parto enqui en la  
quedamos de fexido Excluido de otra pueua  
Con Condicion quodhas cosas ni lome bonar  
en ellas no las andigoder bender dho: mas garax  
ni lo Eldho D<sup>n</sup> Thomas Texon; dar donax de  
Carcanuar parax diuidax ni en manera al  
ena Senar hasta que se fexis sexredima Si que  
glauenta o ena Senacion que en contraxio se hie  
ore adira nula Si en un balox ni fexito ni ad  
goder Secutar en ellas aunque ten Si garonax  
der detaxio o mas poseedoxi queno andiguer



dominio del qual ninguno de ellos

Con Condición que la una e Secutiva en virtud de esta  
escritura ni la misma diligencia no se depusiere ni  
prejuzica a ninguno de los dichos deute. Item no se obtien  
nra puen en dize usante treinta y un años. Y tanto que  
beres pagar la puen con Comenzacax de un mes.

Con Condición que si por no pagar la renta de este  
rento alor plaza que van declarada. Cada uno de ellos  
fueren necesario despachar persona a dho. puen de  
incobrancia aduella. Qualquiera de las cosas.

Y mas para que sean necesarios se adigoder haren  
por parte de dho. Marcondomo. Contra dho. mes puen  
tes. Idem el dho. D. Thomas rex. Cada uno  
y no dho. con quatrocientos. Maximo de salario.

Que en cada una de las plazas. Dho. D. x. p. de  
alfonso. Consoxos. Con lo de dho. vuelta hasta  
Zunada. Y por ello uno. adigoder Secutar Com  
pore el ganizal en virtud de esta escritura. Con todo.

el Juramento de declaracion de la persona  
que a ello fuere en quun lo quedamos. de fordo  
Excelencia de esta puen. sobre que se unen  
reamos. la nueva prematia de las cosas.





EL 3 MARZO 1519.

SEIJO QVARTO, DIA. MA.  
RAVEDIS, AÑO DE MIL. QUIN.  
CIENTOS Y VNS.

solace la razon hallan

Con Condición que cada quando lengua quier  
 engo que se dello D<sup>o</sup> Thomas zero y D<sup>o</sup> Ro  
 D<sup>o</sup> xpoual alfonso Leoncates quisieramos xreca  
 quitar este tenis loemos de pda hacer lo  
 quieranda p<sup>o</sup>mea de muer antes ellos maro x  
 moa que de presente son de adelante fueren para  
 ene. D<sup>o</sup> Antonio susquen gozina que lo buelua a  
 ner lo quieranda. Condo hacer Cony naron  
 de p<sup>o</sup>to xreal de los. D<sup>o</sup> mil axca. p<sup>o</sup>ntes en  
 parida. D<sup>o</sup> en muer. ante el. p<sup>o</sup>re ca natic  
 de la xouina sacando testimonio de ello. y ga  
 enra. Mente lo xouina que ha de a quel ha red  
 aduanto auer cumplido Con esta p<sup>o</sup>ra con  
 y por parte de los maiores. y eni ad en nica  
 esta en p<sup>o</sup>ta nota. Se ha vedada con ca xa de  
 finquito y red en ror. Se ha vedada en nica  
 dando goz de sueto. facienda el contrato de  
 y goz de sueto. y en nica. y en nica. y en nica.











































cosuro año con sus y de que dieru, los que bastante poder  
 sin limitación y con Clavula de lo suyo y escritura  
 y con la real cédula obligaron necesaria que es  
 en la ciudad de Sevilla a once días de Mayo de  
 diez y siete años y en el dize orig. que yo Anoncio  
 de fe con sus y fimo siendo testigos don  
 Pacheco en. de Mag. en que de la Calle de Alonso  
 de los Ruedas de esta villa. Don Diego Páez de  
 donado = Antonio Antonio de Tobas = Notario  
 Antonio de Tobas notario de esta villa y de la Audiencia  
 de Sevilla de esta villa de Sevilla. Fue fe a los quince  
 de fe de este mes y fimo de los señores gameros = en  
 testimonio de verdad. Antonio de Tobas  
 M. Mag. Don Diego Félix de Navarre ayala Contador  
 de Mag. y de la Real Cédula General de la  
 Real Audiencia de esta Provincia de Ext. en virtud del poder  
 que en dicha forma viene de Don Diego Páez de  
 Caudel ha de ser del Mag. y Poder del Rey y de la Real  
 Audiencia como may adelante lugar aya. Diez y siete  
 que es de Don Diego Páez de Páez en cada un  
 año los reales de Anuncio de quaxomill y quatro  
 reales. Lo determino a la Capellanía que fundó  
 nando Domínguez de Sandoval que fue de la villa  
 de la badona y de que Capellan. El dize Don

171







21  
Dauay dio comision al cura de la Parrochia de la  
Villa del Bodonal para que haga que la sucesion  
ya del sede Ponte en Persona abonada a las  
non. El qual exoque de Ponte en forma con fei de  
traga y libros. Porante notario quedillo de fei y fecho  
saya selensifique del Capellan de la Capellania que la  
Pension de fei de los curados que de la  
teno selectubien de Mendos para el dicho  
Ponte y exoque aya para Casa de Pape general y para  
de Mendos en forma de dicho teno Porante  
quedillo de fei con ynscripion de los autos  
Cuerpo de la villa de Mendos del ynfancia y  
notario de la villa de Mendos y de Mendos todos los  
cos de la villa de Mendos teno. Anotandose en los  
libros de Mendos. chancelando la villa de Mendos  
fecho de Clarava y de Claro dicho teno por Mendos  
y de Mendos. y de Mendos. y de Mendos con fei de  
y de Mendos. y de Mendos. y de Mendos. y de Mendos.  
Para rizar dicho Capellan lo haga que para rizar  
le aya y de la villa de Mendos en forma de  
fecho de Mendos. y de Mendos. y de Mendos. y de Mendos.  
A Diez y ocho de Mayo año de mill e seiscientos e sesenta e  
Cobayo de Badajoz. Anselmo Pare Mayor  
Cario del Castillo Novado













Parque de la Universidad de Salamanca de la y de  
Parque de la Universidad de Salamanca de la y de  
una redención libre de gozar canonicamente de la  
renta en persona abonada a usura fason de que oyo  
de los y que fecho libre no si fize adho Capellan de  
concordias que del se recibieren de bienes de la dicha de  
Ponto y oyo a saber de dicho P. Diego. Casa de papa  
Redención en forma y de canonicos con y en razón de lo que  
de los autos que sobre ello se recibieren y sus cosas de que se  
la causa de la dicha redención de la dicha casa y de  
relada y para que con venido de dicha Comisión venga en  
todo cumplido e fecho Diego Dava y de todo suplico  
Cumplido de canonicos que de dicho se requiere y en  
verdad a Antonio Sanchez Vinagre Oficial de la  
Pluma Exgeralmente para que en de dicho se oyo  
y Representación su Persona Case achauilla del  
nal y suya a saber de dicho de dicho de la Par  
cial de la dicha casa con y cumplimiento de Ponto  
suya de la dación de los quatro ramos Ducado de  
Primicia de dicho renta en la Persona que por el se  
ordenare pagando al Capellan de dicha Capellan  
concordias que del se reciban de bienes y haciendas que  
se oyo de dicho Casa de papa finquero y Redención  
en forma de canonicos en la causa de la dicha redención  
de la y de la dación de dicho renta y que bien lo se oyo







Mudex sobre el señorio de Viny que conuen delacion  
dejn. Porcion enulos Viny y derechos au brecha  
El dho. Sr. Obispo Puzar para y porca alio dho.  
Iquitar Vando de clero dem puzo yendicho sun dho.  
deluzo Puzo Puzarreal y redencion en forma de clero  
Palmital y otros que se tubieren diuindo batay y  
de la fca. Cuya Causada de Porcion de Prono. Pmo man  
dada de Porcion en Persona Abonada Por antenora  
que de clero de fee de quos que de Porcion Informa Porcion  
supra. Pmo se uba de abca y Prensado el dho poder  
in ubra Mandada saca de quos real del puzarreal  
dho rmo y otros que se debieren saca y quere de  
El dho. Capellan para y fca. los dho. conuiles de  
dho. rmo y otros contra de quos fin quito redencion y  
relacion Informa y en que caha y en quos de quos  
Nota y obanclada Para una racion de clero y  
al dho. Prou. de caha Prou. de clero para y fca. de  
Mandada rta. dho. Capellan respecto de la dho. racion  
Para que legare el dho. racion que ay a lugar de clero y  
capitani. Causa necesaria congenas y tenuras que se  
Puzarreal y dho. racion. Pmo sea en la  
de la comuion y Pmo sea arorada del dho. racion  
de Navidad Sanada apedim. otros m. g. racion  
lozclado de Puzarreal = Antonio Sanchez Vinagre  
En la Villa del Real de Badajoz a 10 de Mayo



El Sr. D. Juan Rodríguez Barragan Cura propio de la Parrochia de Santa Catalina de Badajoz  
 y su decompromiso por su encomienda. El Sr. D. Diego de Caceres  
 de orden de V. M. en virtud de lo que mandava y manda  
 que el dho. Principal del dho. contenido en el dho. auto se ponga  
 y deposite en la Arca de depositos de la dho. Iglesia que para efecto  
 de lo dho. el Sr. D. Blas Marquez Moreno Presb. de govt. de  
 S. M. y C. de S. M. el qual como tal depositario de los  
 de V. M. en forma de la Capitulacion de dicho tenor arreglan-  
 dose dho. deposito. Alas y gente de moneda en que se recibio. y  
 para ello se dan las llaves de dicha Arca los q. de aqui  
 adelante dho. depositos den. Sus dho. llaves a continuacion  
 y que fho. todo lo referido se deposite en la dho. Iglesia que para  
 efecto de lo dho. se capellan de dicha Capellania un Rey  
 dho. tenor. Para que de presente que se ponga en la dho. Iglesia  
 Nota y cancelada. Y en los dho. Reales que se leen en el  
 siendo sacado y de la fecha que el dho. Receptor y  
 que en Capitulacion de Redencion en forma Concurre de las  
 dho. Arca de depositos de dicho tenor. A numeracion de  
 dho. Arca y al quito de dicho tenor. Conde de dho. muchas  
 de y Capitulacion. que por el dho. Arca no se manda  
 y firmo = Juan Rodriguez Barragan Ante mi = Bartolome  
 me Dominquez Quintanilla notario.

Que yo el dho. Sr. D. Juan Rodríguez Barragan Cura de dicha Parrochia  
 del dho. Sr. D. Juan Rodríguez Barragan Cura de dicha Parrochia

































que conste ante quien conbenza lo tiene y tiene  
En Navilla del Bodonal a diez dias de Mayo  
de millo de mill y seiscientos y noventa y tres  
adho años Original que quedan en mi poder

En testimonio de la verdad

 D. Domingo  
Quintanilla



que como una p...  
de la...  
de la...  
de la...

En el día de hoy de 1700  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey







mente para que en mi nombre y como lo mismo lo p<sup>u</sup>  
diera hacer siendo presente a Nulle y hiqui de la que<sup>sa</sup>  
condicho. **Don Diego** daa de los dos los com<sup>o</sup>do que<sup>l</sup>  
se estubieren demandando hallar y lo que en fueren  
por parte lo p<sup>u</sup>da araxer que sobre su d<sup>u</sup>al e corzala  
dual mente y estando pagado y satisfecho de los ver<sup>o</sup>  
tos enteramente y coniton de lo aver cumplido con el  
dicho deposito. **Ellos** **Don Diego** daa me da en mi  
nombre otro q<sup>u</sup> Carrade p<sup>u</sup> y xedempcion. En for<sup>o</sup>  
ma alcanandolos y quitandolos de los otros bienes e  
estauan y m<sup>u</sup> p<sup>u</sup> elos otros quatro q<sup>u</sup> **Don** **Diego** **daa**  
da los **Don** **Diego** **daa** **Don** **Diego** **daa**  
ca y demas personas que en haer en pura e l<sup>u</sup> m<sup>u</sup> oren  
obligados y entregar la cosa y han delada para  
quien se uede ella en Manera alguna y en uade  
trito de las referidas heredades en **Don** **Diego** **daa**  
forma que en el odo de ello hecho y otorgado  
Al dicho **Don** **Diego** **daa** en uide o lo poder de  
de luy para quando le fue el caso lo aprueno y ad  
trito y quiero que valga como si **Don** **Diego** **daa** **Don** **Diego** **daa**  
se presente que el po<sup>u</sup> der que para l<sup>u</sup> no ha cada cosa y  
pare se requiere en necerario aunque aqui no se de la  
re y para ello se requiere m<sup>u</sup> e x<sup>u</sup> p<sup>u</sup> e lidad  
e en m<sup>u</sup> m<sup>u</sup> l<sup>u</sup> e **Don** **Diego** **daa** **Don** **Diego** **daa**  
faultra q<sup>u</sup> me l<sup>u</sup> de auer lo y firme







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]*

*[A large, bold signature or name written in a highly stylized cursive script, possibly 'Juan de...' or similar, crossing several lines of text.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text continuing from the top of the page, written in a cursive script.]*



















SELLO O VARTO, DIEZ MA  
RAVNDIS, ANO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

En este como yo Juan Jimenez de Aragón  
 de la ciudad de Lisboa Reyno de Portugal ante el presente  
 el que de derecho se le quiere a don Antonio Juan de Flores  
 Vizcaino de la ciudad de Sevilla especialm<sup>te</sup> para que por  
 mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir  
 de mandar se le pague o cobrar Judizial<sup>mente</sup> o como  
 Judizial<sup>mente</sup> de don fernandez de la uera Vizcaino de dicha  
 ciudad y de quien se le quiere que pueda y deba en su averia ciento  
 y setenta libras de oro de la ciudad de Sevilla a razon de seis  
 pesos y medio escudo de plata que me esta debiendo en  
 virtud de Dale que hizo con mi favor en fecha de veinte de  
 Junio del año pasado de mill y setecientos que para en  
 poder de dicho don Antonio Juan de Flores y de lo que se le  
 cobra y cobrare de rotorgue su carta o cartas de pago tanto  
 y firmadas con las firmas y firmas necesarias de depa  
 reniega o denunciar de las leyes della suprema de  
 del año numerada por unia que balgan y sean tan firmes  
 como si yo las diese rotorgare y todo durante fueren  
 y en razon de dicha cobranza siendo necesario para  
 ta en Juicio ante todo y qualquiera Señory Juez  
 y Juizias de ambos fueros que competentes sean y en virtud  
 de dicho Dale para y para execucion y prisión cobrada

de la fha. de  
 eni. de  
 de  
 de  
 de



Embargo de embargo. Huilaei dicitur neq senten  
ria. Ventas dicitur, y remates debien ser tomados  
tan paros de ellos. Y las Contadas las de mar a  
Diti. Senzias Judiciales y en Judiciales que se lego  
eran hasta el real defecto. Pago y para Consegua  
Presente Pedimentos alegatos excipios excipio fernando  
testimonio. y en formacione. Probanza y demas de  
cados y papela quemener tex sean pida testimios que  
los pldos de case. Mezes letados <sup>no</sup> notario. Dicitur  
mistos. Duxela recusaciones y se aparte de ellas a bono  
tache lo que conuenga. Concluya pida. No gga auter  
Sentenzias. y en locutorio. Dicitur. Concluya la dem  
favor a pele. Dicitur. de las en contrario siga las apela  
ne. Dicitur. En todas instanzias hasta que seaya  
segundo dha cobranza. Pare y prohibiciones. y en las  
Cartas e Secutorias. Dicitur. despades. Con Dignozion de  
pena. de quera. Con ellos. Dicitur. lo mismo que lo hiziere  
Presentes. siendo. Deserbando. Como le xerbo. en om que  
quera nueva dicitur. que para lo que es. Dicitur.  
Independiente aunque a quino. se declare. Dicitur. de  
quera. marzo. e specialidad. Dicitur. adho. Dicitur. de  
de flores. et poder. nezarario. Con clausula de en. Dicitur.  
ax. Dicitur. Dicitur. En todo o parte. Dicitur. ca. Dicitur.  
Dicitur. otros. de nuevo. Con causa osinella. y a todo. Dicitur.  
En forma. Dicitur. y primera. de lo que en subitua.  
Dicitur. obligo. y en xono. Dicitur. y bienes. segun de xerbo.  
Dicitur. lo otorgue. ante el presente. y gabies. Dicitur. fernando.



es Jho en la zua de llerena a veinte e tres dias  
 de mayo de l' año de mil e setezientos e quatro e yo Jho Jimeno  
 el notario que presento por testigo de su conocimiento  
 a Pedro mendez Maestre de arte de la Antoria de  
 Valenzia obligado de labar de carnes desta zua de  
 quales se fue conozco Ideuado de Buxam que hizieron  
 segun derecho declararon ser dho notario el mismo  
 de el mismo nombre e bezindad que ha declarado de  
 Jho Jimeno de Valenzia y por dho Pedro mendez  
 Interigo era Diego que dho no auen siendo a todo pte  
 de Interigo Pablo de Espinosa no de suma q Paulino  
 de Bargas Juan Falcon y Jho de llerena =

Juan Jimenez de Aragon Notario de Valenzia

Jho Pablo de Espinosa  
 Interigo  
 Paulino de Bargas





DIES MARTIS



SILVANOVARIO, DIEZ MA  
RACHES, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



F. Pedro Hernandez León Jubilado, Ministro Provincial y Seno de los  
 Religiosos y Religiosas de esta Santa Provincia de S. Miguel el Orden y  
 Regular Observancia de N. P. S. Francisco &c.

Por quanto por parte de la M. Abadesa, y Ducenas de Nuestro Convento de la  
 Concepcion de Lerona Seno a dicho y Tercio, y dado cuenta como dicho  
 nuestro Convento tiene sus tierras en que se llama Alcazar, sitas en termino  
 del Lug. de Badajoz, y guerra con muy conveniente, dar y vender a zero  
 dichas tierras para cuya execucion Seno a pedido Nueva Leyenda, y goberno Villa  
 Santa de la Union, = Por tanto y el Seno de las quales firmadas de mi nombre, se  
 llamas con el sello mayor de nuestro Oficio, y Rejendadas de nuestro Secretario,  
 Concedemos facultad, y Licencia para que procediendo elingente de la autoridad  
 de dicho Convento, la Madre Abadesa, y Religiosas del por interuencion de auto-  
 ridad de su Mayordomo, y asimismo de P. Orsario de dicho Convento que sean  
 dar, y den a zero dichas tierras de la forma, y personas que de mas seguridad  
 y satisfacion separecieren, asegurando con las firmas necesarias supinogal, y  
 Redim; sobre lo qual podran otorgar qualquiera edinguras, y Contratos con  
 las Camaras, y Jmeca que conforme a derecho fuere necesario en que inter-  
 ponemos nuestra autoridad, y Seno Juicial para que Valgan y hayan fe en  
 Juicio y fuera del; Dada en nuestro Convento de S. Francisco de  
 Ciudad Rodrigo en veinte y uno de Junio de mill seiscientos e setenta e uno

F. Pedro Hernandez  
 mro / mro



P. M. D. I. P. M. A.  
 Lorenzo Hernandez  
 Sec. culto y la Prov.



Doce  
210  
ante  
apina  
Lieg  
do  
mi  
ha di  
gusa  
K  
ay p  
yo lo  
lo Dg





En el ...  
DIEZ Y MAS  
MIL SETECIENTOS Y CINCO

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...

Agenda ...

Yo el Rey ...

Yo el Rey ...



















DELLO QVARTO, DEZ MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEY-  
CIENTOS Y VNO

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose  
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre  
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de  
Manera que hayan en aumento y no en disminucion  
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona  
y de el que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys  
de executar como de los Madros en Brava de  
y de los que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose  
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre  
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de  
Manera que hayan en aumento y no en disminucion  
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona  
y de el que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys  
de executar como de los Madros en Brava de  
y de los que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys

Yo el Rey que al Rey de Aragona ady pose  
car de Juan Juan Duran los a de tener siempre  
yn tierras Ven labrados, cultivados, y Ven finados de  
Manera que hayan en aumento y no en disminucion  
yno lo cumpliendo asi a deys dex el Rey de Aragona  
y de el que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys  
de executar como de los Madros en Brava de  
y de los que se guarde guardar los susos labrados y  
cultivar de los que enere suare y susos de ley a deys



por ellos seley adepo don Xpouan Como  
 Original en virtud de las exp. de don  
 Juan de Soria de la persona que a  
 fueren en el p. ande quedary queda difiendo de  
 cuado de otra que se sobre que ande de un  
 nuevo promatice de calario

Concedo en el dho año mas p. en la p. de  
 la casa de Soria las dhas. dhas. ande de  
 curar empena de comio q. a de quedar de la casa de  
 Soria de la casa de Soria de la casa de Soria  
 pagando los dros. que de el se de Soria

Concedo en el dho año mas p. en la p. de  
 la casa de Soria las dhas. dhas. ande de  
 curar empena de comio q. a de quedar de la casa de  
 Soria de la casa de Soria de la casa de Soria  
 pagando los dros. que de el se de Soria

Concedo en el dho año mas p. en la p. de  
 la casa de Soria las dhas. dhas. ande de  
 curar empena de comio q. a de quedar de la casa de  
 Soria de la casa de Soria de la casa de Soria  
 pagando los dros. que de el se de Soria

























Badajoz a 10 de Mayo de 1700.



Sello Quarto Diez Maravedes. Año de Mil Setecientos y uno.

Abogado Antonio Houllas Garachis  
Vecinos de Merina

Dona Juana de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Doña Magdalena  
de Silva

Dona Juana de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Doña Juana de Guzman  
y Doña Juana de Guzman

Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman

Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman

Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman

Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman  
Don Juan de Guzman  
y Doña Juana de Guzman





Benito Lamas y Gabriel Navarro

SELLO QVARTO, DIF. III.  
RAVEDIS - AÑO DE MIL. SECC.  
CIENTOS Y VNO

En la villa de Herrera a quatro dias de Mayo  
 de noventa e siete años. Yo el Sr. Dn. Antonio de los  
 Rios publico y testigo. Maria Inacio de la fuente Viuda del  
 Venito Lamas navarro V. de la villa de Herrera estando  
 presente el notario Dn. D. que por quanto se ha  
 he en forma de el Codigo y sana de la ley de la ley de  
 buen suizo memoria y entendim. natural el qual  
 Dios nro. q. se servido de darle creyendo como cree  
 y con fe y firmem. el misterio de la santissima triu-  
 dad Padre hijo. y espiritu santo de personas y substancias  
 y nro. Dios Verdadero y todo los demas misterios q.  
 que tiene cree y con fe y firmem. la madre Iglesia  
 Catholica Romana de uno de el qual se da en su  
 Protesto libro de noventa e siete años como buen y fiel christiano  
 na temiendo se de el camiente que es cosa natural a  
 toda Criatura Humana y porque la gravedad de el aca-  
 sermedad que padeze no le da lugar a abandonar  
 Disponer su testam. y Ultima Voluntad y para que  
 tenga efecto a comunicado. en el libro de noventa e siete  
 años de el cargo de su Conziencia a con el Sr. Dn. Benito  
 Lamas priu. y Gabriel Navarro V. de la villa de Herrera  
 de navarro de la villa de los de los de los de los de los  
 sumando de quienes tiene entera satisf. y con  
 panza lo akar y cumpliran como lo an o preido



512  
Esta o forjame tiene experimentado y probado  
lo que se ha en la melior via y forma que puede  
to tal lugar de yga que se puede cumplir de bien  
se el que de dno se ha que se tiene necesario a dho  
Lizdo Benito Ramo y Grauel navarro su hijo  
especialmente para que ambos juntos y uno  
y no en el otro aora o despues de el fa lezem de  
y por tanto quedara por ordenar y por yga  
Mittam y lino y por tanto voluntad con la  
causada de la racion y circunstancias que  
se queda comunicada y con las siguientes  
que su cuerpo a dho sepultado en la Iglesia  
de Nuestra Señora Santa Maria de la granada de esta  
ciudad en la capilla que es de dho dho  
de los dho y con la compañía y unca de  
m y lino y por tanto quedo comunicado  
para cumplir y pagar dho satisficamento y lo que  
en el contenido de la presente por las dho  
sean a los dho Lizdo Benito Ramo y Grauel  
barro sus hijos a los quales queda y no en lo  
dum se puede cumplir para que de lo que  
mas bien pagado de dho y bendicendos los en  
moneda y peca de la lo cumplir y paguen a  
separado si no de otra manera que se pagare  
y se pague a dho y necesario hasta en el  
cumplimiento  
y cumplido y pagado dho satisficamento en el presente  
que quedare en todo y en parte de los dho y por tanto



Percechos garziones que de presente dha dho y ante  
 bene y libre en adelante y leto can y perenezen  
 tsean y perenezen Predan En qual quera manera  
 Justitias y nombra Por sus hijos y herederos de  
 dederos de dho ellos a los dho L<sup>do</sup> Benito Ramo, Fra  
 uel navarro; Luisa Maesa muger de Pedro millan  
 Josepho Maesa muger de Juan Garzia Cano ma  
 ria Maesa muger de Juan millan y Samuel maesa  
 muger de Juan millan y Juan Maeso todos her  
 manos Enteros y sus hijos legitimos y de dho su  
 mandos y de dha uilla de Peina y de dha uilla de Parra  
 que los a San Thereden Parra y de dha uilla de  
 higuales Parte pariendo a clarion y parte en lo  
 que cada uno de ellos tiene de dha uilla de Peina  
 y de dha uilla de Parra segun lo comunicado con dho L<sup>do</sup> Be  
 nito Ramo y Samuel navarro Para que cada uno  
 de los de aquellos que los firmam leto can con la  
 bendicion de dho Santa que en es substancia  
 tad en la forma de dha forma que queda de dha uilla  
 de derecho Por otro en comonione o por sus  
 herederos foreros

y Por otro Revocada nula otras qualquiera testam  
 entos y legados Codizillos y otros que se han  
 que antes de este y del que en virtud ande hazen  
 dho sus hijos dha dho y ante y libre y de dho  
 dho Por otro y de palabra y en otra manera aun  
 que tengan Clausulas derogatorias que quieran  
 no valgan ni hagan fe en suizo ni fuera de





SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo el Rey de Castilla que en virtud de  
otorgar dho. señores sus señores que quisiere seguir  
con el plan de seuten como en la ultima y por  
mexa voluntad en la mesa de dho. señores  
pueden en el lugar de derecho que para lo que  
es de dho. y dependiente de dho. Lrdo. Benito  
James Truvel y auarro el poder necesario  
limitar en el botorzo y primo la parte que  
dho. dho. señores rendo testigos Paulino  
Bargas Manuel nuñez de auarro dho. de rebano  
nuñez y Diego Antonio Rosales primer  
Cereña en m. su. su. en este estado dho. dho.  
ante dho. notario primer asaduego lo primo dho. de  
lo dho. testigos =

Diego Antonio Rosales

Notario  
Juan de Bustamante

















DIC 1701

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.











Quero

Tratado al capellan de la capellan de la capellan  
 que se refiere en la Petition para que se vea que adon  
 Contra lo que se pretende se haga de nuevo de sep  
 dia y confirmarse se ponga por fe y firmes  
 y una Parue de uniform con otros de los cononados  
 Abonados que declaren si conocen los uenes que  
 se ofrecen a la seguridad de esta zensu Puden  
 Propios de quien los supouca libros de esta conja  
 de zensu de uida omgen memoria de m. Esos  
 Vinculo maiorazgo y otro gradualmen mas de  
 que se refiere en las cantidades en que se ad  
 pucion y si la que se debe se repitense imponer  
 enon. Frenar y seguir. Sus cononados ser  
 Parados y pagados cononados de tiempo abonados  
 que se refiere en sus personas y uenes much  
 xarios auados y por auer que ande obligan  
 forma para lo qual se da con alguna que a no  
 de esta auadencia y pagase no uena adbo con  
 Para que uniform sobre la seguridad de supouca  
 y adon de los cononados. Dado se ponga  
 Para Proceer. Dado a Comand. de los cononados



























D Juan Carrascal - anucom Andres moxeno  
Para que en conformidad de lo que se acordó en  
la junta de Badajoz de 17 de Mayo de 1763  
y en la de 17 de Mayo de 1764 se acordó  
que se diese un poder al Sr. D. Juan Carrascal  
y al Sr. D. Andres Moxeno para que se  
tratase en el nombre de los dichos Señores  
de Badajoz con el Sr. D. Juan Carrascal  
y con el Sr. D. Andres Moxeno o mas por el  
de uno de ellos en todo lo que se ofreciere  
en el presente negocio.

D Juan Carrascal  
D Andres Moxeno

D Juan Carrascal  
D Andres Moxeno

136

D Juan Carrascal  
D Andres Moxeno



Blanca



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.]*

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or a specific entry.]*



Suplica de Juan Labado. Real Provisional de su cargo  
Dios mandado.



SELLO O VARTO, DIEZ MAR-  
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y CINCO

En quanto esta Carta debenta

Real Nueva Snpozicion de zenio Tributo alre dimi-  
quitar Joven Comy. Diego Cauera de anaya de la villa de  
a Morey, estante al presente en esta villa de Llerena Embixador  
de la lizenzia Nauto, que tengo de el Sr. D. Juan de  
Marcal Casquete de la heredad de santago Probuor Juez de  
Nautico Examinador de esta prouincia de Leon que a la liza  
son como se sigue

Real lizenzia Nauto

de la lizenzia Nauto de nro. yncorporado. Nauto  
de el dho. Diego Cauera de anaya que tengo azeptado  
y nro. de nro. de nro. azepto ante el presente y p.  
testigos dixgo que bendo. Inuebam. Inuebam. Inuebam  
Real por Nauto de nro. de nro. desde agora y hasta su redempz  
a la Capellania que fundo Juan Labado Zambrano  
que fue de esta villa de Llerena en su Iglesia de su p.  
de Nauto que nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
lo fueren y parte de la dha. Capellania para los Redempz  
y acauer de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
y nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.  
Comenzaxa Correr y Contar desde y dia de la fha



132  
Pagados Censos Pagos y iguales de proxima Cadahia  
Fuente N.º 1.º y medio de forma que la primera que  
tengo de hazer de dicho Censo N.º 1.º y medio a diez  
de Mayo diez y ocho de febrero. Y la segunda de otra  
ta cantidad a diez y ocho de Agosto ambas pagas  
y plazos en el año que viene de mill sezeientos y dos. Y así  
de forma y forma y hora de la misma pagas y plazos  
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que se extinguiere  
el dicho Censo. Y quite todo ello pagado en esta dha  
Cantabria. Y oydor de dicho Capellan que de presente es. Y a  
lante facere con el Censo N.º 1.º y medio. Y de quien me ha de dar  
Censos de la cobranza, es el Foxazon y por que por la bene  
volencia de este Censo de la caudal y capital de  
Capellania de mill sezeientos y sesenta y tres de ellos en  
Reda de oro con el premio que se tiene por mano de  
Juan Antonio de Villanueva y Navas de Arce beneficiado  
y de esta vez y Contador del santo oficio de la dha  
ello en quien por mandado de dicho Foxazon estan de  
sitados de los quales en medio Foxazon y en diez y ocho de  
voluntad Foxazon de dicho Real C.º y en efecto de  
presencia del p.º y publico y testigos de la dha Cantabria  
y de dicho Foxazon se ha hecho en impoventura  
de dicho Foxazon. En dha dha de moneda a dha  
representar cada doblon de quatro y de ocho que  
el premio que se tiene, y el dho Diego Cueva de  
ya dha dha sitio y cargo es de dicho Censo principal



Valenta General de Sobremorion Mony a bidos  
 por aver y no dexando las obligas General alae  
 pezial ni por el Contrato antes si a nadiendo fuerza  
 a fuerza y Contrato a Contrato a la regularidad de dicho puzi  
 pal paga de mi dedito hipoteco especial de puzidm de  
 blerey Parzes siguientes y tambien y Rentos

En las Casas que son las demmorada en la calle de el toledo  
 de dhavilla de Mony lnde por la una Parte con casa  
 de Monio Cueva Portal y por la otra con casa de Juan  
 nunez D de dhavilla y otros lndexos

En Cortinal de quatro f de zcuada En sembradura Junto a la  
 hexmita de Juan termino de dhavilla lnde por la una parte  
 con suerto de la yuda de Monio martin Cadena y por la otra  
 con suerto de s pional fernandez de la guerra e Amaron  
 D de dhavilla y otros lndexos

En Cortinal abmimo sin de la hexmita de Juan de  
 los f de zcuada En sembradura lnde por la una parte  
 con la calle de la queba a la calle de san Juan con suerto  
 de Andre Rodriguez Rico famihar de el to puzo D de  
 dhavilla y otros lndexos

En suerto de heras de san f de heras En sembradura abmimo  
 de los diezos termino de dhavilla de Berlanga lnde por la  
 Ina parte con heras de la capellanía de misa de alba de  
 dhavilla de Mony y por la otra con heras de Monio  
 Guérrer D de la y otros lndexos

por las rentas de heras de onas f de heras En sembradura

















Contrato por libre imperio de Merye Poxla Gene  
 ral obligados de perzo al m<sup>o</sup> lo equi hipotecados de un  
 cargo. Truamen para quedaalli a delante no corra  
 mas condeclaraz en la b<sup>o</sup> extenzia queda Redemp<sup>o</sup>  
 o de p<sup>o</sup> no sea de p<sup>o</sup> dex hazer ni intentax en tiempo q<sup>o</sup>  
 a la boz de la Comuna o d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de moneda por que ad<sup>o</sup>  
 sex en la vna o<sup>o</sup> Corriente de forma que por esta caso  
 no tenga quebra ni percha alguna por que la que de n<sup>o</sup> bare  
 aderec<sup>o</sup> por m<sup>o</sup> que de n<sup>o</sup> g<sup>o</sup>. Tetta es o<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ura sea de q<sup>o</sup>  
 dex en su fin o<sup>o</sup> o<sup>o</sup> g<sup>o</sup>

En la qual se dha Condizion<sup>o</sup> y dha O<sup>o</sup> de ella impony  
 go. m<sup>o</sup> cargo este dho cenio Principal ni de n<sup>o</sup>ta  
 en Luis Contrato con feio y declara no a Interbenido de  
 lo fraude ni engano y queda serento ni de n<sup>o</sup> de un  
 renta en cada un año es la que corresponde adha un mill  
 doientos y setenta y tres de la renta Principal por esta  
 Razon de averinte en el m<sup>o</sup> similar con forme a la  
 abreviatura de su Mag<sup>o</sup> y proprio motu de su antidad y  
 caso que ma balga de la demora ni mag baler en qual  
 quiera Camidad que sea de ella haze Grazia y donaz  
 adha Capellania en Capellan en un nombre buena p<sup>o</sup>ura  
 ni exa perfecta irrevocable de las que el derecho llama  
 ha Interbenido bale dexa para siempre para sobre  
 que de un m<sup>o</sup> la ley del orden am<sup>o</sup> xxii al fin en cony  
 de abcala de henare y de n<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que con forme a lo q<sup>o</sup>  
 avia de n<sup>o</sup> para pedir n<sup>o</sup> r<sup>o</sup>cion de este Contrat<sup>o</sup>  
 o<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a la m<sup>o</sup>dad del dho P<sup>o</sup>rio, y de de luego me





Sello Cuarto, Diez Ma-  
 ravedis, Año de Mil Sete-  
 cientos y vno

Deudo queo Zapato de la real Caporal tenencia de  
 propiedad Poseror y Senorio que adhoi bienes hipotecados  
 dos una Memoria todo ello ten quanto a la mextera  
 zipal de este zenio y sus Redtos. Cozedo Penancia  
 Napari. Encha Capollania yncapellan en un nombre  
 aquien do. Poder Cumplido Para que por su auto xi da  
 Judizialm la mextera y apredendian tenel Interior  
 queda fho o de derecho no latoman me Comitudo por  
 Inquidno tenedor y precario Porcedor Para la euada  
 Condhoi bienes hipotecados aora dentro de tiempo  
 y meo blgo. alabozion seguridad y saneamiento de  
 esta venta y zenio segun derecho yentalom anex  
 que o bre dhoi bienes hipotecados aora dentro de tiempo  
 y principal de este zenio esta a ziente y segun dhoi  
 Corrido. bien Parado y Pagado. Zaello ni parte  
 no le sera Pacto Pleito Enbargo ni Impedimento  
 ni a la bre o pleito remobere luego todo lo que se  
 lo a subzeda y como por parte lo o quien me mbrado  
 seamos Requeidos. Salidemos alaboz y de fencia y  
 na Carta los seguiremos. fenezemos. y acuaromos  
 todo el Grado y Antanzia hasta de dar adha capollania  
 Engaz y salda y en la queta y parigra poseion de dhoi



Sello Quarto, Diez Ma-  
 ravillas, Año de Mil Sete-  
 cientos y uno

biene Hipotecados en lo Comprehensivo en lo omni heredeng  
 bolberengos y Nohmoxemos adha Capellanias luego Noh  
 Dilazion Pondremos En la rca de depósitos de caudales  
 eclesiasticos operacion que eno señalare Por Noh Presura  
 la dha Indm de Orentos Terentia in el principal de  
 zemo En la especie de moneda de oro que en los dha  
 pagarem adha Capellan todos los Corridos que hasta  
 aquel dho se debieren Entexam Conmox todas las Cortas  
 Partes. Daños Intereres y menos. Causas que adha Capellanias  
 se obieren segudo y Decretado y paxado que eno se deba  
 cutado y que eni herederos lo sean En bixta de esta escriptura  
 sin may Decado y para lo asi Cumpla obligo impexona  
 y biene abidas y por aver dho paxado a los señores duques  
 y Juçias de su Mag<sup>a</sup> espezial a los desta dha rca de lle  
 yena donde eno me to Renunzio impexio fuero y oyo que  
 tenga y sane Nohy sit Conbenerit de su rca dize en  
 un Indicum Para que eno me apremien Como Por ren-  
 tenzia de finitba de su rca Competente Pasada en caso de  
 Pa da Renunzio. todos derechos y bies de m<sup>a</sup> favor y lagene  
 ral En forma tan la otorgue ante el presente de publico  
 y testigos En la rca de llerena a diez y ocho dias de el mes  
 de agosto de mil setecientos y uno Yo Dho Jhoiximo el obregante





que lo el no Doy fee Conozco siendo testigo  
Pablo de Somin no de Bustam Paulino de Sarg  
y Juan Galon Ameno de Sina de Llerena = men  
dado = treinta = sen =

En y casteca  
de anai de

Wernu  
Gustm de Bustam





SELLO OVARIO, DIEZ MA  
RAVADOS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS Y VNO

Este Comogo Juan Santos Botello Mex cadex  
 Vdeestazui de llerena o porgo Poder Cumplido bastante  
 Aque de derecho seleguere remezcario a Juan de Dios  
 Jeyes preuad V de esta dharui espezialm Para que por om  
 Enm nombre se representando imperiona queda pedax de  
 mandax deziun cuex Cobrax Judicial. extra Judi  
 zialmente deo Matheo Gallo del Cuiillo admnitra  
 don que fue de la obra que fundo el Capitan D Diego  
 Joz barba cuente en Indias de quier Mendexco  
 queda de llerena es arauex Vmml. setezientos Mex yd Mex quard  
 villos que me esta debiendo. Prozedidos de di ferentes Mex cad  
 denas que ledi fiadas traq dem caratienda se arbitre  
 don en los vragas de las dehoras que enentras ende  
 libron antio de adote de llerena obra que las qual dhar  
 Mex cadexas Impresioi Comita del anento dem libros de  
 casa y memoria que tengo Presentada de lo que sezi  
 bleve Cobrare de yotax que se carta o cartas de paga  
 cartas finiquito. Con las fuerzas y firmes de nezesarias  
 se depaga deniega o denunziacion de las leyes de llerena  
 supueba sezi con delano numerata pecunia y demas del  
 caso que balgan se antan firme. Como sigelas de se yoton  
 gase yato. Puente fuere, den daron de llerena obranza



Parerca en Juicio ante todos Iguales quexa son  
ver Juicio y Juicio de ambos Jueces que Competentes  
en presente de memoria Pida la memoria de  
D. Matheo Nazario. Para ello las d. d. Senzias re  
zerarias Presentando Pedimentos, excoptos, excoptos  
testigos testimonios y en formacion y Prouanzas y demas  
instrumentos y papeles que menester sean pida terminacion  
quarto plazo Recuse Juicio letados Lombanos y otros  
mismos. Juice las Decuraciones y de parte de ellas de bono y  
lo que Cononga Conclua Pida Doyga Autos y Sentenzias  
Interlocutorias y definitivas Conienta las en m. favor de  
las Encomendado a que y suplique siga las apelaciones y  
suplicaciones y todo lo instancias hasta que se Conpuebe  
y sin que de deuda y memoria de hazer el pago Cona  
lacion de los acreedores para Consequir la pida Doyga  
Securiones Prouaciones y embargos de rembarcos de  
bales y citaciones Sentenzias Ventas y otras y excoptes  
debiene tome Posesion yampara de ellos. Y las Conue  
todos los demas autos y d. d. Senzias Judiciales y de  
Judiciales que se le quexan hasta Consequir el pago  
Para lo que d. d. y d. d. y dependiente de y ad  
Juan de los Apoder que de derecho se le quexa  
clausula de en Juicio yuxta y d. d. y d. d. y d. d. y d. d.  
oparte de uos y d. d. y d. d. y d. d. y d. d. y d. d. y d. d.  
Causa o inella y todo de uos en forma y al cumplimiento





Primesa de lo que en virtud de servidumbre obligo mi  
 Persona a bien y segun derecho dar lo otorgue ante  
 el presente <sup>no</sup> publico testigo En la ciudad de Merida  
 a diez y nueve dias del mes de Agosto de mill  
 setezientos y noventa y cinco Protagante que lo elige  
 fue Canozca siendo testigos Pablo de Espinosa <sup>no</sup> <sup>no</sup> <sup>no</sup>  
 Juan Antonio del Carrillo y Paulino de Bargas vezinos  
 de Merida =

Juan Santos Botella

Juan Santos Botella  
 Regidor de Badajoz



Día de la media.



SEKULO QVARTO, DIEZ MA  
RAVENES, AÑO DE MIL SEPT  
CIENTOS Y VNO.

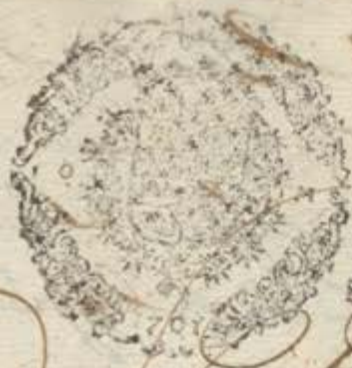












En el Reino de España en la ciudad de  
 Nueva España de Sevilla  
 SELLO CUARTO, DOCE MAR. 322  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y FINO

Redex  
 varone de  
 lado dia  
 la fha  
 y loca  
 comun de  
 fha  
 fha

Yo Juan de la Torre secretario  
 de orden de Encomienda D.ª de la villa de San  
 Juan de la Serena en su nombre como de parte  
 de Juan de la Torre secretario de D.ª Mariana Valles  
 Angulo sumager mis padre D.ª que fueron señal  
 de Madrid como de sumager padre Juan de la  
 Torre secretario mis padre Juan de la Torre  
 de la villa de Aguilari de Campos en las mar  
 tanas de Burgos y de D.ª Mariana Valles  
 mi madre natural de la villa de la Prada de Agobio  
 y de Toledo como de Pedro Valles de  
 Juan Martin sumager, del D.ª de Juan de la  
 Torre secretario mis padre Juan de la Torre  
 de la Torre secretario de Canhabina como de la villa de  
 sumager mis abuelos de sumager D.ª que fueron Ina  
 turales de el lugar de Merigancas en la merina de de  
 miera de la Sumera deca dego en el Barrio de el  
 balcaua de merigancas de Burgos y de go de  
 de Juan de la Torre mis abuelo que hizo leuimo  
 de fernando de la Torre de el D.ª de los cueros de sumager  
 mis segundos abuelos natural de Merigancas que fueron de  
 de el lugar de Merigancas de el D.ª fernando de  
 la Torre que hizo leuimo de Juan de la Torre de  
 de D.ª Thensia de serien sumager mis terceros ab  
 buelos pateros naturales D.ª que fueron de el

















Dies mercuriorum



Sello quarto, diez mil  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

Blasco Lall de Jimena *gu*

Francisco de Herrera

Francisco de Herrera

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
Juan de Bustam



INSTITUCIÓN DE LA ESCUELA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]*

Rec



Don Pedro de Armeria Por Llamada Cas de la de San R.  
 Qui desque del Rey de la Ingg. desta Ciu. de Leon, con fco  
 y a los Reynes quatro de este mundo. Por los fco. rones de los  
 la Milla del arroyo de San Jerban en nombre de Contraband  
 Poder. de D. Martin Arana de la Ciu. de la dha Milla de San  
 verso Petition en el Tribunal, en q. ha Velacion y sobre  
 la Persona y bienes de D. Martin Arana Impuesto a fo  
 dor del fco. desta Ingg. en el Censo de ochocientos y non.  
 D. de San de Armeria que quera Redimido y pagar  
 sus Censos al día de la Redencion, y fco. consign  
 de el Primigenio de fco. y fco. de la dha Ciu. por consign  
 y se mandare pagar los fco. de Redencion de el, que se  
 le en suya la del Censo para chancelada = Por  
 de en el Tribunal de dicho día se voto la Redencion  
 el Poder. y mando dar traslado a el. Con el fco. de  
 de el fco. para en nota de la dha. Censual legal  
 se lo y Conuente = La dha. Redencion de dicho D. de  
 Redencion y Redencion de la dha. Censual de todo. Talos Reynes  
 y los del Cont. Por los fco. Ingg. de el fco. de el fco. de el fco.  
 de el fco. de el fco. de el fco. de el fco. de el fco. de el fco.  
 su Redencion de la dha. Censual. y fco. de el fco. de el fco.

Redencion de la Redencion de el fco. de el fco. de el fco. de el fco.  
 la dha. Redencion de el fco. de el fco. de el fco. de el fco.





En las areas I amon en el dicho Reino de  
Penalason = Sta. Rufina = Amemi hijo de  
Noya de la Noa = An. Ritu. dicho Reino de  
En el mes de mayo por la de Capitanes el Príncipe  
de dho. Reino = Comisario como dho. Man. Laxam.  
Comisario Pareu de los autos sobre el Reino de  
ay me temo y quedan en Sta. Comisaria de  
de Pedro de tal. de dho. Juzgado de Pareu  
El Dapam de la Comis. de Redencion de dho. Reino  
7 de Mayo de Septiembre de Leyonse de Sta. de Sta. de Sta.  
tenimon de dho. =

Pedro de Sta. de Sta.



Martin de araya de la Cruz



Sello Quarto. DIZ. MA. RAVIDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Yo el Sr. Martin de Araya de la Cruz y Sire de las  
 Elms de Septiembre de mill setecientos y un años  
 Anterior el Sr. Don Juan de Casafal Coates  
 Pres. Recorrido del Tribunal de Santo Oficio de la  
 Inq. de esta ciudad. Dijo que por quanto D.  
 Martin de Araya de la Cruz Curio de la U. de  
 la U. de San Sebastian Inquisidor Encarcelado de  
 ochocientos y noventa reales de principal al U.  
 de la U. y quita el favor del Real Oficio de la U.  
 de la U. de su Director en su nombre porque se  
 obligo a pagarle quarenta y quatro doyocho mil por  
 su Renta y Censo Encarcelado en año de los reales en la  
 forma y con las condiciones de la entrega general  
 que sobre ello otorgo por Ante Juan Perez Moreno o  
 no su. de la U. de medida en ella por veinte  
 y tres Reales de mill setecientos y noventa y  
 sus años que se otorgase de tener, encue tal  
 Ciudad de Martin de Araya a 2 de



882  
Pagados dnos deudos hasta agora que por petición  
sua quisio fues su declaracion que le fue a omittida  
Y con estos pagos entraron los deudos que era  
ba de buido hasta el dia en que se hizo conignar  
de dno principal y entro en las arcas de dno santo  
oficio segun se dice en el libro de dno dado por  
don Pedro de amezquita por ymendoca. Cavallero  
de la orden de Santiago de requirion de dno  
santo oficio que es como sigue

Don Juan de Casapal

Don Juan de Casapal que aceta en bastante forma  
con suya y declara que con haver hecho deponer  
y conignar de dnos ocientos y noventa de  
el principal de dno rento en las arcas capitales  
del secreto de dno santo oficio, y haver pagado  
a dno organizante todos los deudos que del se  
estaban debiendo hasta el dia de dno deponer  
de que se da por congnito y entregado a dno teniente  
de dno que denuncia la ley de la entrega  
supra dicha y es, on de la nonumerata principal  
del caso dno don Martin Araya a





Cumplido con la obligac<sup>on</sup> de esta esc<sup>ri</sup>ptura y en  
 sual la qual entrega original m<sup>ya</sup> y da por tota  
 y chancillada y por libros la que y bienes de otros  
 Inponente por la general obligados y pecial m<sup>ya</sup>  
 Los enella y porrecaos de su carga y gravamen  
 Por quedar disuelto y acabado su contrato y que  
 de aqui adelante no corra mas. y de sup<sup>er</sup>ven  
 pal y Reditor en nombre de dho Real fmo. otora  
 ga Carta de pago finiquito Redencion y chan  
 gelaz<sup>on</sup> en forma y lo firmo el otorgante, que  
 Yo el no Day se Conozco siendo testigos P<sup>ro</sup>  
 lioe valentin perez p<sup>ro</sup> Pablo Espinosa  
 Juan Falcon vecinos de Uca = terrado = P<sup>ro</sup> =

U de Camasat



Yo el no  
 Juan de P<sup>ro</sup>













los quales vendi...  
A redimir...  
Luz de...  
Morada...  
Comissio...  
Los Marqueses...  
Defin...  
Valen...  
Conjugo...  
Con...  
Ingeniero...  
En...  
Por...  
Arguendo...  
Los...  
Qu...  
C...  
...  
...  
Memorias...



Durante su rectorio en los qual...  
 Mandar se me enuncie...  
 que rector...  
 Tratado de colecciones...  
 m<sup>o</sup> de esta ciudad para que...  
 que se desate...  
 Don Carrasco del orden de...  
 Ho<sup>a</sup> Provincia de Leon en...  
 Oct. de mil...  
 Su nombre...

Mandado de la Real Audiencia...  
 de Octubre de mil...  
 insi...  
 Don...  
 Mayor de esta...  
 Dijo que...  
 Parte...  
 tomar...  
 Menos que...  
 Por...











Conformar subrepto de lo sumo en la villa de...  
Ochobre de mill e setecientos y cinco años. D. Juan de Carnascos  
mi hermano mayor

M. Juan de Millanes aguacero de la villa de...  
Ochobre de mill e setecientos y cinco años. D. Fernando mayor  
de la villa de... por ante el Sr. D. Juan  
Requiere con el despacho de... a D. Juan de  
Blanco Villanueva conis de la villa de...  
la villa de... D. Juan de...

Aspetando a que se lea en la villa de...  
Por D. Juan de... de esta villa de...  
Cumpla con lo que se manda en el...  
Mando a los señores de esta villa de...  
Pedimento de despacho presente los señores para  
transformacion que se pide y se prometa a  
Examinados y resueltos sus defectos en...  
Juan de... y hermano D. Juan de...

Barraza de...  
Se mandó que se cumpla con lo que se manda  
afirmo D. Juan de... de esta villa























Morales de los señores de la Casa de la Infancia  
Dios que por axano presentamos a vuestros  
Pense de esta Excepcion los presentados para un  
Muy mandando Encomienda para Presentando  
Comisario de la Casa de la Infancia que  
M. racion = a sual fernando  
En la villa de Villena a quatro dias del mes  
de octubre de mill novecientos y un años del señor  
Don Juan Blanco uandador Comisario del dho  
Cura Pedro de la Cruz y su en estos autos  
Quonda unta de confirmacion y pedimento  
hecho por la parte de Dios que lo comulgay  
mimo de la Princesa para que se cumpla  
lo que se contiene en el parage de confirmacion  
y todas las cosas que se han fecho a ella  
Dios que se comulgay su auto  
Judicial de Dios y que se aboga en su  
Asi lo mande y firmo Don Juan Blanco  
gan = a sual fernando  
De la Infancia de la Casa de la Infancia



Allos señores, quibus Reverentes informaciones y demas  
Asuntos que anseñan conparado quisean. The ful y legal  
Menuse un fraudem collusioni aliena y para que  
Asi conser luyne En allones a quibus dias del  
Mes de Octubre demat. reverentes y un D-onos  
tamoni decedat. A peticual for causa

En la Ciudad de lexona como decia de dha  
necia transformacion ancedente. Elms  
Donallo Presuero Colura decia. D-onos de  
la D-feram de esta Ciudad el qual D-onos

Parece que las hipotecas son las unnes y las unnes  
donados y asi pda dease a fern martin  
Chaus y sumyox un D-onos. D-onos  
proprietadem unparado escitura del some  
fender a esta Ciudad y lo pmo de

De dha Ciudad. D-onos de D-onos

En la Ciudad de lexona como dias del mes  
de octubre demat. reverentes y un D-onos  
D-onos Carrasca del orden de canoas  
una Secua Prumina de con. curando unna







Et los cense con reverencias con el dho. cargo de  
 Cambrax siendo Parox no de las dhas. personas  
 alguna en el muestro que se usaba no se recibiere  
 Quisiera absolucion para sea sus pechos con los  
 Condonacion que el dho. de Capitan no adiere  
 Cierta aunque los cobrados de los dho. cense no se cobren  
 En las dhas. personas ni mas de Capitan  
 La dho. persona despachar persona adiere acabo  
 de los dho. personas sus dhas. personas y conque  
 sus desalamos por cada una de los que la dho. persona  
 despachar en un año y medio por lo que al se adiere  
 Poder Cobrar como por los cobrados ni mas de  
 dho. persona y la dho. declaracion del dho. cargo  
 quien adiere que sea referido y Reducido  
 Dho. persona y Condonacion y la dho. persona  
 Reducida adiere cobrando judicialmente dos meses  
 antes al muestro como cobrador y dho. persona  
 Reducida se adiere con signacion de  
 dho. personas y dho. persona el dho. cobrado de los  
 dhas. personas para persona para y con que





















EL 3.º DE OCTUBRE.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

quero *Yo el Rey* & *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
a guardar *Yo el Rey* & *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
daran *Yo el Rey* & *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
siges

Primera *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
siempre *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
firmados *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
en sus *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
colecta *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
dar *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
poco *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
poco *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
persona *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
quedamos *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos

Nonon *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
en sus *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
trix *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
ste *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
que en *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
ningun *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
cada *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
ste *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
dominio *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos

Nonon *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
a los *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
ellos *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos  
du *Yo el Rey* de sus Reinos no o *Yo el Rey* de sus Reinos





SELLO OVARO. DIEZ MAR-  
RACHOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO.

Mi hermano don Juan Rey de Navarra  
y otras partes conquistadas mis Reales que en  
esta India leemos de pagar a los que se cupiere con  
los Rey de Navarra su lra hama la rrea paga  
ellos senos ade p der exequian como poiden ve  
dros en Navarra Aragón y Castella en la  
persona q' ellos fueren q' lo quedamos de fecho  
de las de Navarra sobre que en un dia  
hameba p' manada de salar...

Don Diego que la Na... en Navarra Aragón y Castella  
maymas lugar no ande p'os cuun riques cauan a  
En queto Corudo Alfonso no se co bien riques  
En Dien de Anue Reyno amay a Navarra que  
hay Reyes p'aire Capes cuig' con enu a... de  
nue to

Comendador y Caballero quanto p'engua l' guerra  
empo quens so... o quien no r'ubidene q' r'ubidene  
rems de... q' uas de... lo emos de  
de... a... p'... de... an  
rey del may... q' fuer e de...  
para que en e... by que exona que  
buelba a... los quales parados haviendo  
Comendador de... real de... de...  
de... p'... por...  
el... q'... q'...  
don fuer... q'... en... m'...  
May... los... que se debian adere...













Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil Setecientos y uno.

Temos N. S. M. de España... allos leores... de se... no ynter... se quida... quemie... sinnoy... de sa... noy y... de su... de la... no... ganemos... on... fenseñia... da en... leyes... de sa... no tena... pparada... se... gradora... en... gaudora...







Pablo de Sponosa  
Clerico en m<sup>ta</sup> de Veng<sup>ta</sup> y Justicia - color

1<sup>o</sup> Don Juan Moxillo  
y Arana

Almoro  
Gobernador de Badajoz





SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
CAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
Y UNO

Juan Sanchez Chamorro  
 Pedro de Molina de Maun. y morada, en el  
 lugar de la Laguna suso campana por nos otros Teniente  
 de Maun. y morada de dicho lugar por  
 siendo necesario presuamos y en el Cauz de Maun en forma  
 de abian y firme lo que aqui sera convenido lo es para  
 obligacion que haremos de otras personas y cosas de Maun  
 que por el por parte de Alonso Navarro de  
 Maun. y arrendador y adm<sup>o</sup> de la Laguna de  
 la Laguna de Reyna represente el que nos otros  
 de Maun. y morada de dicho lugar paguemos la  
 Maun. y los frutos de diferentes tierras  
 que estan en el termo de dicho lugar y de otras el  
 termo, siendo asi que siempre en los pagados de  
 Maun. y Maun. y Maun. y Maun. y Maun. y Maun.  
 en su nombre quien salio Maun. y Maun. y Maun.  
 que sea seguido pleito convenido por ante el  
 Maun. y Maun. que Maun. en Maun. y Maun.  
 en el senenra a favor de Maun. y Maun. y Maun.  
 que por parte de Maun. y Maun. y Maun. y Maun.  
 de Maun. y Maun. y Maun. y Maun. y Maun.  
 al con<sup>o</sup> de la Maun. y Maun. y Maun. y Maun.  
 que se le dio Maun. y Maun. y Maun. y Maun.











212  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



















DEL QUARTO, DIEZ MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC  
CIENTOS Y VNO

En la villa de Merena a quince dias del mes  
de octubre de mill setezientos y no años ante mi el  
Notario Juan Ortiz delgado presbído de la villa de Merena  
chirig de el lugar de cantalgallo suro campana dho que por  
quanto a pedimento de dho Juan Antonio de Villar y clérigo  
beneficiado de esta dha villa de Contador de el santo oficio  
de la dha villa como Patrono y administrador de las obragias  
que fundó Maria Paez barrial serigana pleito en la audien  
cia de el Prouid de esta provincia contra unas Casas de morada  
que se raxon en la calle de la fuente de esta dha villa por  
los Curules de Merena perteneciente adha obragia de tres  
mill setezientos y cinquenta mrs de renta en cada un año  
que se raxon sobre dhas Casas Juan frz oro y Juan  
Lopez sumigex y suonal Lucas y Beatriz de Leon y dha  
dha villa a favor de Isabel zagata viuda de el bachil  
ler Pedro zambiano por escrup que se raxon en esta  
dha villa siendo villa a los veinte e ocho de diciembre de la  
dha villa de mill quinientos y setenta por ante Juan Lopez  
y por la qual se raxon adha obragia y hauiendo re  
currido la Secuzion en dhas Casas Curules lo raxon  
de la bala y raxon de el mrs a los dha dha de setenta e ocho  
causa de el mrs de el dha dha mandam de pag. Conguere de  
quatro años por cada un año de el dha dha



de los Corridos se le dio la posesion en un lugar de las Ca  
abriso el xre mate sacaron a pregon el termino de la  
bala en el qual se hizo compra en el mes de Agosto  
de Enxerres de quatro mil y cinquenta y Enxerres Cor  
prehendieron los dichos de los dichos de los dichos pal  
el zeno de las obras En Cua Camidad se hizo e hizo  
te para continuar el deposito de los dichos de los dichos de  
zincos y de los dichos de los dichos En Juan Pachon  
para depositar que fue de caudales e de las dhas  
y on los dichos Corridos que se debian de los dichos de los  
Juan de Villarey Marxante Camidad se entrego  
Maero primer mayor que fue de el Conu morada de  
de esta dhas Cua era la propiedad de las Casas de  
de todo Pedro de Prou se probera auto dando  
adho a Juan de Villarey para que se pague en el  
de Nota En toda forma a favor de los dichos de los  
nfecto la obra de Roxante e por el Con de los  
de los dichos de los dichos de los dichos de los  
y los dichos de los dichos de los dichos de los  
Conciencia obligar Confeia e declara que el hauer  
de las Casas que de orden de los dichos de los  
ana de los dichos de los dichos de los dichos de los  
de las que pago fue de los Caudales e Capitales de los  
bento por averle entregado por su abadesa e discreta  
Para dho efecto se ha hecho la compra de las Casas  
unicamente para dho Conu por Cua parte se agredido  
y obligante haga la presente para que siempre Conste la  
dad e tenga todo lo bastante de los dichos de la propiedad



ellas En una conformidad por ser cierta y verdadera la  
 melaz desta escrupa de deluego zede renunzia para  
 la Encha con las otras Casas de la calle de la fuente y  
 de angola una Parte con Casas de don Luis de jina medico y  
 por la otra con Casas de Manuel Gonzalez macino de barbero  
 y otros vnderos vider de todo Enjuno y segun como el otorgante  
 las Reziun Conto de sus entradas y salidas y sus costun  
 bres y otros y serbidumbres quanto le pertenecen de fha y de  
 dno para que dho cono haga y de ellas como le toca y  
 como de otra suya propia abida y adquirida por lusto y  
 derecho de dho de buena fee como este lo es y de deluego se  
 derite quinta y sexta de qualquiera derecho y accion que  
 por dason de dho de dno a la adquisi de las otras Casas y de dho  
 lo zede renunzia para Encha cono y quien su causa y sus  
 re greda Poder y facultad para que de ellas tome y represente  
 y alapere judicial o extra judicialmente sin que de  
 dno quedar dho otorgante obligado a obzirion o rone am  
 alguno respecto de subreder dho cono Encha escrupa con la  
 misma obzirion Condizion y circunstancias que se otorga  
 da a favor del otorgante y para que abra por firme la qual  
 contenida oblig. superior y si eny auides por auer  
 Disposede a los señores Juezes y Justizias que en el dho  
 espezial a los de esta dha renunzia de fha y de dno  
 y a dno y todas las leyes fizes y derechos de m fha  
 por y general En forma con el Capitulo o dha  
 de las dha dha de las dha de que Confeso  
 y excoindox y a dho de dno y fimo a quien dho





Dies Martis

Sello Quarto, Diez Ma  
ravedes, Año de Mil Setec  
ientos y uno

Conozco. Siendo testigo. Antón Sánchez Vn  
que Juan Falcon y Sebastián de Vazga. Vn de  
una

Juan Ortiz Delgado

Antón Sánchez  
Sebastián de Vazga



*[Large decorative initial]* Juan Carrasco

Casquente de oxen de san... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...

de su... de su... de su... de su... de su...











Añudo **C**onferenciado el Ayuntamiento y sagural pagon En  
 Ochoa los veinte de mayo de la bexidad de unas lagunas  
 ga **C**oncedida En esta Prouisa congado la **C**eparenta  
 y admittanse las posturas y pugas que en ellas se hie  
 ron paxalo qual se acordó En aqual quexa notario de  
 esa aca de diez años de hazer e **C**onceder se haxa  
 los quinos tom El veinte las **O**han ser cordados de  
 aca de **C**onceder de esta Prouisa de **C**onceder En **C**onceder  
 a **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder  
 Añudo **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder

**C**onceder

- 1 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 2 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 3 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 4 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 5 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 6 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 7 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 8 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 9 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder
- 10 En **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder de **C**onceder







Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Diego de Aguilar

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

En Merina a las de los hombres se dio un voto por el de fe

Orden











tres fueros y de su favor con las y de la d'ella en  
 forma y lo otorgo asi ante el presente de donde se  
 el de Marchas de Madama Princesa fernand  
 el Prncipe don fernand vez de su reyno de castilla  
 quero el no de fecho con lo fize de su reyno  
 Pedro de Buscamante - ante mi Pedro vez de  
 Don fe como es poder de su reyno y por donde se  
 firme y signe en la villa de uexlonga a veynte y un  
 no de noviembre de mill y seiscientos e noventa e tres  
 de la d'ella - Pedro Diaz de la d'ella

P  
 D'ella

En la villa de uexlonga a veynte y un dias del mes  
 de noviembre de mill y seiscientos e noventa e tres  
 de la d'ella y ante mi de su reyno de castilla  
 de la d'ella de uexlonga en nombre y en virtud del  
 poder que tiene de su reyno Pedro vez de  
 de Buscamante Gobernador de la d'ella  
 que para el de su reyno en la d'ella de uexlonga  
 las d'ella de uexlonga y demas de su reyno  
 declarada de su reyno de uexlonga en su d'ella  
 Pedro de su reyno de uexlonga de los quales se  
 quedan impuestas sobre ellas merced que  
 tiene de su reyno que se expresara de su reyno  
 de la d'ella de uexlonga que sobre la d'ella  
 tiene el conueniente de su reyno de su reyno de uexlonga











De fecondaco nendo...  
Alonso Salgado...  
Diego...

En la Ciudad de Lerona...  
Diego...  
Diego...

En Lerona...  
Diego...

En Lerona...  
Diego...

En Lerona...  
Diego...  
Diego...







En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz

En la villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1714  
Yo el Sr. D. Juan de Caceres  
Procurador de la villa de Badajoz



Esaco a Nro señr los señrs del dho Consejo de Badajoz se hizo por  
 rra en la porra de Don Domingo Pedro de...  
 Gobernador de la de... se supo dha Plaza  
 Otros tres dias y mandado de una...  
 los... para que... y a...  
 pagado... no lo...  
 mos a... demandax...  
 En el dho... de...  
 y... =... =...  
 B...

Quero

B... de... de...  
 O... de...  
 Roman... de...  
 no... de...  
 de... en el...  
 con las...  
 de... de...  
 de... con...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...











Labores de la Iglesia de la villa de Fuente Santa  
quienados hacen mensualmente quinientos y quatro  
D<sup>os</sup> que estan impuestos sobre esa heredad que  
canto ademas de ella alaguerria de los con  
las casas de **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian**  
quienados. En suprema se mandasse a pagar los  
Reales deudas de los platos y en la forma de  
Con las condiciones de las creencias de los impuestos  
y pagando en un mes los mil quinientos  
de renta restante a cumplimiento de  
los cinco mil de esa heredad que caduca en  
Corridos de los **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian**  
de los deudas de las heredas de Fuente  
de **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian** y la renta de los quinientos y quatro  
y seis al **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian** de los quinientos  
de los **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian** **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian**  
En esta creencia en la qual se menciona  
de los deudas y para ello se da despacho y  
firmo **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian** **San Mateo** **San Juan** **San Pedro** **San Sebastian**  
**Moreno**

Para que en conformidad de esta



Quoy se sigue la dha. escritura y cumplida  
demas que contiene Demas y por que en  
la Ciudad de Llerena a once dias del mes  
de octubre de mil setecientos y cinco

do Jn Cascajal  
Casque

do Jn de S. Diego

do Jn Lorenzo



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*







*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Large, very faint handwritten scribbles and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, with a horizontal line below it.]*

*[Large, very faint and illegible handwritten scribbles or signatures.]*



digo yo de la calidad de la...  
 el arco Zmaragdino de ma...  
 enviado del Sr. Don...  
 grande la...  
 better en...  
 cho y que...  
 ja de...  
 curda...  
 ano...  
 pago...  
 g...  
 so...  
 bu...  
 son 300...

Juan de la Calle

Ma...  
 cinco y quatro...  
 de...  
 con...  
 son 150...

Juan de la Calle

Como...  
 mita...  
 Qui...  
 por...  
 de...  
 ciento...  
 sado...  
 ano...

son 234...

Juan de la Calle









Handwritten text at the top of the page, including the name "Don Juan" written in a large, decorative cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, some of which are partially obscured by a large, faint, hand-drawn outline.

Vertical text on the right margin, including the words "Venerable", "excmo", "ana", "tan", "gal", "como", "cent", "sue", "dent", "on", "ne", "de", "del", "edro", "lon", "de", "of".



Curial uoxa para sempre Namay a D<sup>o</sup> Jeronimo uoxo



101 b 20 b. 101

Quero de un nate los de los con p. de  
La boda de —







131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



Diez maravillas:



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

En quanto esta Carta debenta xreal Vexer  
Coma J. Comenos Alonso Rodriguez Borracho p<sup>re</sup>sent<sup>me</sup> Colector de  
Curas y Cexigos de la Iglesia de Santa Maria de la gran  
da de esta villa de Lerena y de ella y Juan Muñoz naxar Do tan  
bien p<sup>re</sup>sent<sup>me</sup> Colector de las Curas y Cexigos de la Iglesia de  
Sancti de Santiago de esta d<sup>h</sup>azua y tambien de ella como  
tales alvarca general de todos los Parroquianos quemueren

En ambas Parroquias y en virtud de la licencia n<sup>ra</sup> auto que  
tenemos de el Sr. D. Juan Carras, al Carque de la orden  
de Santiago p<sup>re</sup>sent<sup>me</sup> juez eclesiastico de esta d<sup>h</sup>azua de el Sr.  
que alalena son como se sigue

En la licencia n<sup>ra</sup> auto

de esta licencia n<sup>ra</sup> auto de nro. Incorporados Vando por  
los d<sup>h</sup>os. Alonso de Borracho y Juan Muñoz naxar Do que  
Comotales Colectores tenemos aceptado siendo necesario de  
nuestro aceptamos ante el presente Sr. J. y testigos en nombre de  
la hacienda que queda por fin y muerte de el Sr. Pedro  
estaua y para de la orden de Santiago que fue Inquisidor  
de el Sr. D. D. de la d<sup>h</sup>azua de esta d<sup>h</sup>azua y de el Sr. D. Pedro  
bendemos y damos en benta xreal por nro. de heredad  
desde agora para siempre sama a D. Jeronimo Pedro







Hereditaria y quitar

como censo de quarenta ducados de primizial  
 a hereditaria y quitar a questa heredad esta  
 afecta y de queresagan Redito a la Iglesia  
 Parrochial de dha villa de fuente el arco  
 ganissimo con obligaz<sup>on</sup> Previa que adete neu  
 se pagax de contado un mill quatrocientos y  
 sesenta y quatro que estan debiendo de los cen  
 sos de dhas censo hasta el dia en que se  
 la dha heredad en dho comprador en esta ma  
 nera. los ochocientos y veinte a las dhas iglesi  
 as de fuente el arco <sup>2<sup>a</sup></sup> y de la dha y los 10  
 y sesenta y quatro que estan debiendo al dho  
 Conde moros de Santa Isabel de esta  
 villa

044.

1046.

110000

questa Partida segun ban expresada

suman y montan enze un mill y de uellon los mismos en que  
 dho D<sup>o</sup> Gerónimo Pedro de Buita m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> nro y se le remato dha  
 heredad de bina y la gran bodega de uino declarada y de  
 lindada y encina y corno y amidad se ha el abenta de  
 ella la qual estubo de otra carga de censo de uino de uino  
 memoria de misa y vinculo y marozago y amozago y con hi  
 poteca especial y general que no la tiene y portal en non  
 bre de dha hacienda y como tales Coletores se la declaramos  
 y aze quamos y Conferamos y declaramos que en esta Venta  
 y Contrato no a Interbenido solo fraude y engaño y que  
 dhas enze un mill y de uellon de los primiziales de dho





Sello Quarto, Diez Ma-  
 RAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Enviados y de que adedan satisfacion, a los Interesados  
 como asimismo a pagar los que corrieren en adelante  
 hasta su redempcion, el Dicho Precio y Valor de dicha heren-  
 dad de Minas, lagar y bodega con lo que perteneciere y no bala  
 mas, pero de que aunque andubo en el bala de la morada  
 el termino de dicho Dicho may de Vespersiona quemar, y  
 la Comunidad de ella, y de que quemar balsa de la  
 mano y mar bala en qualquiera Comunidad que sea a  
 motales Colectas y en nombre de dicha hacienda de dicho  
 Dicho y no hagamos, Dicho Dicho con dicho Comprador y  
 en la causa y breve buena Parameira por fecha de  
 de ella que el derecho llama y ha Interdicho baleder  
 Para siempre y sobre que en dicho nombre de  
 ziamos las leyes del Rey de Navarra y real y en corte de  
 Alcalá de Henares y el termino que conforme a ella de  
 hacienda de los otros en su nombre auiamos, y en  
 Parapedia de este contrato o y ha a la comita  
 del Dicho Precio y de del que de unimo, quitamos, y  
 tamos a dicha hacienda de la real Corporal tenencia pro-  
 piedad de los otros y de que auiamos y tema a dicha heren-  
 dad de Minas y lo que perteneciere y de ello en dicho su  
 fue de virtud de dicha herencia y de que de  
 ziamos, y ha paramos en dicho Comprador y quien le  
 ziamos.





SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO

aquien damos Poder Cuydo Para que por su autor  
 dad o Judicial m latomen Sagrehendan Tenel Interim  
 queda fho o dederecho no latoma Constitumms: adha hazien  
 da Pasus Ingulhira tenedor, pprecare a poseedor Para  
 lealudar Concha heredad de bina, con lo que le pertenece  
 aora Tenido tiempo y la obligame, ala evizion seguridad  
 Hancamiento desta Benta Talor Dneros de los Principa  
 les de los reinos que ban expresado, segundio Tenal m  
 nra que sus escri<sup>os</sup> zensuales son zensas con la pre feren  
 cia que ba declarada y adha heredad de bina y sus anales  
 no le era Puerto Pleito Enbargo ni Impedim<sup>to</sup> y nle sabien  
 oferto temobiere los dho Interesados o qualquiera de ellos  
 aquien tocare luego que por parte de dho Comprador sean  
 requerido o requeridos, Saldran al abor y defensa y costas  
 de la parte aquien tocare se seguiran fenezexan yaca  
 baran Entodo Grado y Instanzias hasta de dar adho  
 Comprador y sus herederos, En gas y Salvo y en la que nra  
 Pazifica Posesion de dha heredad de bina, la gan y bode  
 ga con lo que le pertenece y si por su parte se vriere Redimido  
 alganzenio de los que ban expresado, Entodo eparte el  
 Interesado aquien tocare le coloxa y xumura la canti  
 dad que le importare de su xedemyzion y las Costas y Partos y Dneros  
 Interesados y menos, Canos que sobre ello se les obieren segundio













SELLO CUARTO, DIZ M  
RAYKOS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS Y VNO

Busamante e cumpla en todo con obligación  
tenor del dho auto, y del Contexto desta cedula. Y  
las que dizen a la verdad era cada parte por lo que  
sea obligamos nos los dho. Alonso P<sup>e</sup> Borrallo  
Quinos narancho Comorales, Coletores y enbriudados  
bienza tanto, ademas de la hipoteca especial de dha cedula  
y enuall los bienes y hacienda de dho. Ingg<sup>o</sup> auador. Por  
aver, e el dho. D<sup>o</sup> Gerónimo Pedro nuñez de barram  
Impersonal bienes p<sup>re</sup>ti y futuro, y no dexando la obliga  
ción general al especial ni por el contrario al seguro de los  
Principales de los renos expresados. Y paga de sus deudas  
Durante su vida en la hipoteca especial y expresada. Y  
Casas Principales demorada que tengo y poseo en dha villa de  
berlanga en la calle de la Iglesia de dha villa linda por la una  
parte con casas de Pedro Barra gan de balenzia y por otra  
con casas por la otra parte que administra Juan Muñoz de la  
bera y de dha villa y otras linderos. = Otra suerte de herencia  
de siete y en sembradura al otro de la ibina. Termino de dha  
villa linda con herencia de fernando barquez y otros linderos  
y otra suerte de herencia a otro sitio y de la misma de quatro  
en sembradura = Todos los que los dho. bienes son mis propios  
libres de todo enpeño y portales lo declaro y aseguro  
Para no poder enbriudax dar donax no cae canbiar





SELLO CUARTO, DE LAS MA-  
RAVILLAS, AÑO DE MIL SEPTU-  
CIENTOS Y VNO

menor manera enagenar sin la carga y obligacion de los  
hipotecas. No contrarios a lo que se dice en ellos, aunque  
este se pisen a poder detenerse o mas por el dolo, sin que adgu-  
da de otro modo o lo que ni ninguno de las dhas. no poder a los dhas. Jueces y  
Juzgado de las causas y negocios de cada una de las partes puedan  
de un consero especial a las dhas. dhas. de la dha. de la dha. de la dha.  
de una forma. Vaya de el favor de cada una de las partes. Vaya en forma  
que se ha en las dhas. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
cientos y una y lo firmaron los dhas. que se han en el dha. de la dha. de la dha.  
de los dhas. Pablo de Espinosa y de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

Rodriguez  
Barral

Pedro  
Bustamante

Juan Ninos Narango

Antonio  
Bustamante



ANEXO OTAVO QUINTO  
DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
CIVIL Y PENAL



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



# ORDEN

Casique del Orden de Santiago Prior de Santa Primitiva de Leon por su  
D<sup>na</sup> Ancha Baruna Traxera por la gran de D<sup>na</sup> Pura de ella de  
Comisario de su Magestad Capellan de D<sup>no</sup> D<sup>o</sup>

El qual antes se ha hecho y Comisario de los autos de  
el presente siguiente

P<sup>o</sup>  
Ferron

Juan Tequendo Venno de la Villa de Arlonu Comisario  
mas vien Pareda dego que con su notaria es Venno de  
quien poder de D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Juan de Parada y su  
anogado de los D<sup>os</sup> Condes Venno de esta Ciudad  
y depositario de los Caudales e cobranças de esta villa  
estan depositado mill y quinientos de vellon proprio  
de las memorias que fundaron D<sup>na</sup> Maria de Paz  
y Capellania de que es Capellan D<sup>no</sup> Balthasar  
pro presuntivo Venno de la Villa de Caralta de for  
ma que a las memorias de los Imquenta y Comisario  
de la Venta que corresponden a ellos tien de cada dos  
Escanos suenta y cinco de cada una Capellania  
los Venno y de Ventanas en cada un año y de los  
Principal es el que Redimieron Francisco Millan de  
de esta Ciudad y Alonso Lo driguez Venno de







~~M~~ <sup>M</sup> <sup>354</sup>  
 M<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Propio Libro de todo impo<sup>o</sup> mediante  
 lo qual = Suplico a V<sup>o</sup>md Señora demandar  
 me entregue d<sup>ha</sup> Cantidad que esta<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de aver  
 scruptura<sup>o</sup> Innuat<sup>o</sup> en toda forma con las firmas  
 y firmuras necesarias p<sup>o</sup> Justicia y Juro<sup>o</sup> = Su  
 Fiquedo

Antes

traslado a Amador<sup>o</sup> Coleto de Curas y cligos  
 de Sagolena mayor de esta Ciudad para que  
 que dirá Contra esta Petición lo haga en un  
 día dentro de quince días y me conformare por que  
 por fe y firmelo desta Parte de Informacion Cont<sup>o</sup>  
 reos Conoidos y abonados que declaran si conuen  
 Los V<sup>o</sup>ms que se para la querdad de Lunis que se  
 vende q<sup>o</sup> son Suos Propios Libres de toda carga de  
 so deuda empeno memoria de un<sup>o</sup> de mayor  
 go Patronato y de otro granamen y carga q<sup>o</sup> Valen la  
 Cantidad de un<sup>o</sup> en que los apura q<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
 y cargando de ello La que soluta y sus Conoidos  
 aora q<sup>o</sup> de tiempo utaran Juro Seguros V<sup>o</sup>ms p<sup>o</sup>  
 rados y Paga los auonando y asegurando a los  
 Jutigos Conuis Personas y V<sup>o</sup>ms muebles y faxes a  
 los q<sup>o</sup> aver que para ello ande obligar en forma  
 para lo qual Toda Comuon a la Curia o<sup>o</sup> de la



#  
Villa de Arlon. y sea ante el Rey que dese y haga  
se notoria adho marcedomo Coleccion para que se  
que sobre la seguridad de las personas y bienes de este  
y trasgase para poner lo que conviene lo mande  
Yo el Rey Juan Carrascal & el orden de antea  
Promesa desta Promesa & Leonor Mexena a ca  
sobre de octubre de mill setecientos y Un = D =  
Carrascal = ante mi Andres Moreno

En Mexena dho dia non fue el auto antecedente a  
Alonso Rodriguez Barralho presuero marce como lo  
Sector de Curas y Curijos & Magdalena marce desta  
Ciudad el qual dho querendado & Apresen diente  
La Informacion de abonos que se remanda en  
formara lo que conviene y lo firmo de que don se  
Alonso Rodriguez Barralho = Diego  
& Aguilar

En la Villa de Arlon a cho y mili dias & a mil  
de octubre de mill setecientos y Un = D = Juan Tiquero  
de Venno desta Villa por ante el Presunte notario  
Viquirio Cone el supacho desta Plaza & el de  
visor desta Promesa a Don Juan de Blanco  
Barragan Comisario & Asante ofino un proprio  
desta Villa querendado dho que lo Pedria



Concedido Consejo de lo que aseptana  
 y arripo la Comision que se oye de Reda y en la  
 Prompto a Cumplir con el Pleito Comon man  
 La parte de Promiss de esta Promissia y para el  
 Selendique a dho Juan de Izquierdo Presente  
 Los testigos para la Informacion que se le  
 manda hacer que esta Prompto de examinar  
 los y venir sus deposiciones y lo firmo = D. Genas  
 tran Blanco Barragan = ante mi = Juan

Rodriguez

Este dia nonfigue Barrana Contenido a Juan  
 Izquierdo Contenido en estos autos de ofe =

Juan Rodriguez

En la Villa de Arllous a diez y seis dias del mes  
 de Octubre de mill e setecientos y un a Juan Iz  
 quierdo Venno desta Villa para la informacion  
 que se oye ante el Sr. D. Genas tran Blan  
 co Barragan Comisario de Asunto ofino Cura  
 Propio desta Villa y Juez en Virtud de Comision  
 de N. S. Promiss de esta Promissia que tiene arripada  
 y en caso necesario de unno arripa para la



Información que Presente Presento por Serenidad  
Alonso Gutierrez de Anaya. Venio desta dicha  
Villa de quim su mrd. Venio Juramento que loze  
Libro a Dio galacuz. Segun forma de derecho  
y Promiso de dicha Ciudad y Puntado a ltho  
noxa la Pionon de lo que Conora el ltho Juan  
Triguero que lo Presenta y que Venio de  
esta Villa y grave que el referido uno por una  
Propias e Alcaueria q' rras. que se expresan en  
la Pionon en los terminos q' rras que se referen  
yon a la Calidad de rras en fin de rras que  
dne y lndan con los lnderos. que queda en que  
les en su Junta y Comun. en manon. Valen. lntus.  
mull. q' rras. de que lntone. Puntos de propias  
antes mas que menos. Sobre las quales. a rras.  
en todo tiempo. citaran. lntus. Seguros y Venio  
Parados. los rras. lntados. que dho. Juan. Triguero  
erde. Presente. tomar. arrens. q' rras. lntus. Venio  
Pagados. por. Como. son. lntas. lntone. buena.  
q' rras. Como. estan. lntus. e. Todas. lntas. e.  
lntus. lntus. Venio. lntus. lntus. lntus.  
lntus. lntus. lntus. lntus. lntus. lntus.





# 336

Ningunal que le Comre a Alcaide no la tenen  
y Para mas Seguridad de lo que las anonaba  
y como Comre Persona y Vnivers Prerrogas y fun  
ros muebles y Vnivers que para ello obligaron Vn  
tante forma y esto de lo sea la Verdad de cargo  
de un Suamunto firmo y declaro Six mario de  
Enquenta D. firmo Sumra = D. Genasian  
Blanco Baragan = Alonso Gutierrez Anatal =

animo Juan Lozquier  
En la dha Villa dho dia mes y año la parte  
de esta Informacion ante dho Juez Presento por  
Junco a Pedro Garcia Iguirado Vnivers de esta  
Villa de quien su mra Vnivers Suamunto  
que lo recibio segun forma de dho y Prometo  
de dho Verdad y preguntado a Alcaide de  
la dha Villa de lo que se que Juan Iguirado  
por quien es presentado tiene por suyas Propias las  
dos Suertes de Suerras gal careria que se fi  
ere y estan en los Terrminos y Sinos que se pre  
sacen la dha Villa y lindan con los Indios  
que les da y hacen en Sombra de las Carradas  
de que dice por su dha Villa las quales son



11  
Yo testigo estan Libres & Todas Cargas deuen  
so Tributo Viraculo maiorazgo memoria de  
mias como impio carga no obligacion ni pe  
zual ni general Lasquales Valen aun mas de  
Lo Juuill. Juan de Lo que dho Juan Triguero  
de la Pna de Pna sobre lasquales Los non duca  
que pretende tomar auno aora guto lo tiempo era  
ran Juan Triguero con parados y Pagados sus fedu  
to y para mas seguridad me tengo dho que los  
abonara ganono conu Persona y Vnes Perentes  
y fuenos muebles y Vnes que para ello obliga onno  
tante forma guto dho Per la Verdad So cargo  
de un Juramento. firma y declaro ser maron de  
quarenta e cinco sumas de Dn Juan Triguero  
de Barragan = Pedro Garcia Triguero = ante  
mí = Juan Rodriguez

Luego me dho dha me ganono ante dho dho Juan  
Ladha Juan Triguero por tiempo a Francisco  
Triguero como Jerra Villa de quien como  
venio Juramento que sobre lo segun forma de  
derecho y Prometo de dho Verdad y preguntado



333

Al Honra de la D<sup>ca</sup> de las Cortes que Conoce las tierras  
y al Cauca que en ella se mancomunaron en el  
S<sup>to</sup> y l<sup>do</sup> de los linderos que en ella se expre-  
san y hacen las Cantidades en que se van por  
Laberion los quales son fons propios de Juan de  
quiere que lo presente y que estan libres de todas  
Cargas de Tenos Tributos Vinculo maritimo empu-  
no memoria de mas ni de ninguna carga es pe-  
rial ni general que Juan de Peres no la tiene  
Sobre las quales lo ven ducado que dha Juan  
requiere que se tome como arrendamiento  
tiempo estaran juntos seguros un paxador  
y pagador sus recibos y para mas seguridad este  
Peres los asegura y a bona fide Persona y bienes  
Presentes y futuros muebles y Varas que para ello  
obliga en Oatante forma y en lo sea la  
sea el cargo de su Juramento firme y declara  
Sea mayor de quarenta e cinco años = Don  
Serafin Blanco Barragan = Francisco de  
quiere = ante mi Juan Lozano





En la Villa de Millon, a diez y seis dias del mes de  
diciembre del mill e setecientos y uno ante el no. 1.  
Poniente la Parte de esta Informacion y de lo que por  
ahora no presenta mas Testigos por el Sr. D. ex.  
cion los presentados pido am. m. d. Cumpla con  
Athenor de su Comision Pido Justicia y Firmo  
Juan Argueta de - ante mi - Sr. D. Argueta

En la Villa de Millon en el dicho dia diez y seis  
de octubre y año del mill e setecientos y uno Puntos es  
tos autos por el Sr. D. Juan de Blanco Barragan  
Comisario de su Magestad en esta Real Audiencia de  
y Juez en Virtud de Comision en el Pedim.  
to por la Parte de lo que los Venidos y el  
mismo Sr. D. Poniente de esta Provincia de donde  
de su Comision para que en Virtud de  
ellos mande lo que fuere servido a lo qual  
les pareca que Valgan y hagan fe de lo que  
Interponer su Interese su Autoridad y su  
rial decretos quanto fuere a su lugar en dho  
gan lo mando y Firmo - Sr. D. Juan de



Blanco Barragan = Formado de un mrd = 358

Juan Rodriguez

Yo el dicho Juan Rodriguez notario apostolico  
co. Por autoridad apostolica Testifico doise que las  
Presentes Informaciones que ante mi comparedo y  
demas autos Sean fho. Vion y fielmente sin  
fraude alguno y para que Conite do el presente  
en esta Villa de Millon y lo Signe en ella  
on dia quise de octubre de mill seiscientos  
y Una = In Submonio. & Verdad = Juan  
Rodriguez

En la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del  
mes de octubre de mill seiscientos y Una = Yo  
el notario nonfique el auto antecedente a  
Alonso Rodriguez Borracho Parvitero mayor  
de la Colegiatura de Curias y Clerigos de  
la Iglesia mayor desta Ciudad y hize noto  
ra la Informacion antecedente a qual an  
endola Vito desp que respecto de que los tes  
tigos que en ella depouen son abonados y juran





M

Estas Seguros Vienen y sus Causas Jene por Vendo  
 Sele de esta Parte Obligandose Con Juan Izquierdo  
 exdo Maria de la Pala su muger ambos de man  
 Comun scriptura de obligacion a favor de el ha  
 Colectura y esto dio por su Reprunta y lo firmo  
 de que lo fe = Alonso Rodriguez Boxallo =  
 Alonso Salgado =

Auto

En la Ciudad de Merina a diez y ocho dias del mes de  
 octubre de mill e setenta e tres años. Yo el Sr. Dn. Diego  
 Juan Carrascal Alcaide de esta Villa de Merina de esta  
 Promerida de Merina a Vendo Visto estos autos mando  
 que en su virtud se denaren a Juan Izquierdo  
 Vendo de la Villa de Merina los mill e quinientos  
 e setenta e tres que pretende de las memorias que en  
 la yglesia mayor de esta Ciudad fundo Dn. Martin  
 de Paz y Capellan de que es Capellan Don  
 Baltasar Pro primero Vendo de la Villa de  
 Caralla obligandose por el Dn. Juan Izquierdo  
 y por su muger juntos de man Comun Scriptura  
 de Venta y suena Imposicion de unos a el Redim  
 y quitar a favor de avernise e Anullar Con forme



359

Manuela Prarmanca Sen Ma<sup>r</sup> y Propio m<sup>r</sup> de  
Suavidad a favor de la Colectoria de dha plaza  
ma<sup>r</sup> y de dha Capellania y de sumario como Colectoria  
y Capellan Primitivo y sumario Imponiendo Car<sup>g</sup>  
por de los dho mill gran<sup>o</sup> de dhas Personas y  
Vini<sup>o</sup> muebles y Varu<sup>o</sup> auctos y Porauer y sin  
que las obligacion<sup>es</sup> de lo que al despenal no por el  
Contrario especial q<sup>ue</sup> expresamente se las suscriben  
de Arzobispado galiciana declarada y delimitada en  
estos autos y de sus Ventas con las Condiciones Tenidas  
y en dho Regras de las demas que para Vali-  
dacion de Contrato de dho Tenido Conuengan  
y con la Condicion de no enajenar Partida<sup>o</sup> de  
dho dho Vini<sup>o</sup> en manera alguna en el dho  
que el dho Tenido no se redimiere y quitare abso-  
luta y como esta dispuesto por dho y Concordia  
que el dho de executar no a de p<sup>er</sup>icibir aunque  
los Corridos no se Cobren en dho veinte treinta  
ni mas de Concordia que se no pagan  
los Corridos de dho Tenido a los Plazos de dho  
ganon<sup>o</sup> fuxo necesario de p<sup>er</sup>chas Persona a las





H

Cobianza a diez años de los dho. Imponeites y de  
su heredero y sucesor y Conquistadores más de la  
no en cada un día de los que ocupare en ida y  
vuelta y por lo que Imponeites anduvieron en  
los Conquistadores de los dho. Condo. Condo. la Simple de  
claracion de Santa Perona en quera de que dan  
diferido y Veleidos de otra Perona y Concondimio  
quando seara de Redimir Moreno a diez años  
de Individualmente los mui antes el Colector de  
dha Colectoria que de haca Consignacion de  
la dha Cantidad junta en una Partida ante  
el Pulado eclesiastico que fuere de esta Promonia  
para que se mande de portar que buelta a  
poner y la Redempcion que de otra manera  
se buere a diez nullas y las oxipria sea de  
pre dar en su sueria y Parar en Orogamiento  
y que el no de fe de la entera y Paga de  
manda al Sr. D. Juan de Parada para  
Venir de esta Ciudad y depositario de los  
Candales eclesiasticos de esta Promonia en quera  
estan depositados los dho. nullas y en el Sr.



38

Una y Ponpa de marañes fijos congada a la dicha  
Scriptura gentuque a los dho Imponentes que con  
Juramento dello se le da por libu de deposito q  
todo Sede despacho gñerito elto auto que lo ande  
en dicha Scriptura gto fimo. — Do Carrascal —  
Ante mí — Andres Mexino —

Para quien Conformidad del Ultimo auto inscrito  
Se otorgue la escritura gentuque el dñero de mos el  
Puerente en la Ciudad de Mexina a diez y ocho  
dias del mes de Octubre de mill setecientos e  
Ocho años —

Do <sup>ffo</sup> Carrascal  
Cajquereff

Do <sup>ffo</sup> Carrascal  
Ante mí del dñero

Andres Mexino



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*











Venta de terreno en las Perúas. En mill y cien años  
 de vellon de laudal y Capitanes de dha capellania  
 y Colectoria y memorias que en ella fundo dha Doña  
 Maria de paz Por mano de el Licenciado Don  
 Francisco de Parada y Pizarro primerero y  
 desta Ciudad y depositario general de caudales  
 eclesiasticos desta Prouincia En quien por  
 mandado de dho señor Resoror estan dego  
 uados y son los mismos que a dhas capellania y  
 memoria pertenecieron Francisco millan Verino  
 desta Ciudad y Alonso Rodriguez Verino de la villa  
 de Reina de los quales deua lo de dha comunidad  
 dar por Damos por contento y entregado a  
 nuestra voluntad Por auer los Perúas y realmentes  
 y no efectos en presencia de el presente escribanos  
 publicos y testigos de dha Ciudad y Resoror lo que  
 escribano Dox fee que se hizo en presencia de dhas  
 testigos en los dhas dias y lugares Enponemos situamos  
 y largamos este dho terreno principal y su renta  
 general y de dha nueva y de dhas y bienes abidos y por  
 aver y poder pagar las obligas en general abes pezia  
 hipotecas y otras antes y anadiendo fuerza a fuerza  
 y comiendo a dho contrato a leguro de dho principal y pagar  
 de dhas hipotecas y otras y represam los bienes











Diez mercaderes

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SETECOS  
QUINTOS Y VNO.

Guardar las Condiciones y Prave-  
mes siguientes

Primera Con Condición que el mo. de tener obligada a  
atender dho. bienes y bienes bien labrados de montados cañe-  
bados y beneficiados de manera que ban en aumento y no de-  
gan en disminuir y no lo cumpliendo así ando poder los dho.  
Marxordomo y Magellan mandarle las Visitas e llibros de  
visita de lo que se visitaren y para esto e Secutarios en bre-  
ta de esta escritura y con lo el Juram. de claraz de la  
Persona por cuya mano corriera dho. dho. en quenta  
quedamos de fe y de fe y de fe de esta prueba

Con Condición que dho. bienes con lo mejorado en ellos no los  
emo. de poder vender o donar o trocar o cambiar por otra  
dicha manera alguna en adelante hasta que se  
zeno se vendan y quite y abenta o en adelante que en  
otra manera se vieren sea en ninguna de las man-  
bales ni fecho de puda de Secutarios de Secutarios en dho.  
rey de cada uno de ellos aunque este y para en a poder de tener  
y o mas poseer y aunque adquieren dominio de los  
ninguno de ellos

Con Condición que se pagan la renta de diez y seis reales a los  
Plazos que ban declarados cada uno de ellos fueren



282  
necesario Despachar Persona a di buenzias de  
In Cobranza fuera de esta zua se adpoder hazer contra  
nosotros Inmesos Cien y Decada Vno Insolidum a dha  
Villa de Almorox por parte que sea necesario con  
quatrocientos mrs de salario que en cada Mdrda leemos  
de Pagar de los queres cupare tanto de dha ciudad de  
buella hasta la real paga por ello, sino adpoder de  
curar como por dho credito en virtud de esta escriptura  
Houo el Jurado de declaraz de la persona que a ello fuere  
Enquien lo quedamos Diferido por el dho de no apurarlo  
Con Condiz<sup>on</sup> que la mra ex<sup>ta</sup> en virtud de esta escriptura  
mima obligaz no ande prescribir ni prescriban aunque  
los Creditos de dho credito no cobren ni paguen en diez  
y veinte treinta ni mas años. Nantay quanto seze parte  
de la prescripzi<sup>on</sup> Comenze a correr de nuevo  
Con Condiz<sup>on</sup> que cada quando se qual quiera tiempo  
quero o mas o quien no se bueldiere quieremos Redir<sup>ir</sup>  
mra quanto esto en lo como de poder hazer lo xer  
abriendo Primero dos meses antes a el mayor dho  
Colector de dha Colectura de Capellan que fuere de dha  
Capellania Para que en el Interim busquen Persona  
que se buella a Imporer los quales Casados haciendo  
Consignaz de los dho dms y dms de dha dms  
En Vna Partida no en menor pagando adha  
Colector de Capellan los creditos que ha en dho sede  
biere todo con Interbenz del dho sac<sup>or</sup> ec<sup>o</sup> di<sup>o</sup> n<sup>o</sup> de



Dicha Prorogacion adixer<sup>on</sup> que con<sup>tra</sup> Cumplido Conesta  
 obligar<sup>on</sup> Menos adentregar esta escritura Nota de lo  
 zelada Con carta de pago de los de fijos, finiquito Redem<sup>on</sup>  
 prior Notarcelaz<sup>on</sup> En forma dando por di.uelto las  
 Cauas de Consta<sup>on</sup> y por librar<sup>on</sup> mas Person<sup>as</sup> y bienes por  
 la general obligados y especialm<sup>te</sup> de los que hipotecados de  
 su carga y grauaamen Para que de alli adelante no corra  
 mas Condeclaraz<sup>on</sup> y adobtenz<sup>on</sup> que de ha<sup>ya</sup> y redemp<sup>on</sup> de  
 por lo no se adepoder<sup>on</sup> hazer ni intentar En tiempo que  
 a la Notarcelaz<sup>on</sup> Consta<sup>on</sup> de mone<sup>da</sup> por que adixer<sup>on</sup>  
 la Real Caxiente de forma que por esta Razon no tenga  
 quebra ni perdid<sup>a</sup> alguna dha. Colectoria y Capellan<sup>ia</sup>  
 Por que la que se librare adere<sup>on</sup> por mas que esto se rreiga  
 y sea esc<sup>usa</sup> se adequedar En su fuerza y vigor  
 En las quales dhas. Condiziones y cada una de ellas de ualor de  
 dha. Mancomunidad y imponemos, situamos, y cargamos, etc.  
 Dho. dho. Principal y Surrenta En la Consta<sup>on</sup> Confe  
 samos no interbenido Dolo fraude ni engano y queda<sup>on</sup>  
 y quenta y cinco y de ualor de uenta y cinco en  
 cada una de las que corresponden a los dho. m<sup>te</sup> y cinco  
 Clauente Principal Por lo a Razon de auer<sup>on</sup> el m<sup>te</sup>  
 Conforme a la real p<sup>re</sup>manca de su Mag<sup>te</sup> y proprio motu  
 de ualor de las que a la alguna de masia o mas balor  
 della En qualquiera cantidad que sea hazemos, Prorogacion  
 Ponaz<sup>on</sup> adha Colectoria y Capellan<sup>ia</sup> buena y rramera  
 y perfecta y rreusable de las que de derecho llama<sup>on</sup>



EL QUARTO DIEZ MAR  
 DE MAYO ANO DE MIL SETECIENTOS  
 Y UNO

Mexico, a la ciudad de San Pedro de San Juan de los Rios  
 denunciamos las leyes del Rey de Navarra que en el  
 de Alcalá de Henares se hicieron que conformes a las  
 nos teniamos para pedir rescision de este contrato  
 que a la salud del Justo Precio y de luego nos denun-  
 ciamos quitamos y apartamos de la real corporacion tenen-  
 cia Propiedad posesion y tenencia que ad nos viene y ha  
 de venir de aqui adelante y de lo que en adelante  
 de este principal y de otros de este tenencia lo cedemos de-  
 nunciamos y apartamos en las Colegiadas y Capellanias  
 y Capellanias y Colegios en un nombre de algunas Damas  
 Poder cumplido para que por su autoridad y autoridad  
 al fin de los mandellos reprehendan lo posesion y tenencia  
 sin que no hazen de esto o de otro nos constituimos  
 por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores y  
 los acudidos con ellos a ora de todo tiempo nos obligamos  
 a la estricta seguridad y fianca de la renta y de otros  
 que a derecho y en la manera que sobre los bienes y pro-  
 piedad principal de este tenencia estaxa y se pagara  
 y en las Cortes bien pagados y pagados de los en parte  
 de esta guerra Pleito embargo ni impedimento y de lo que  
 o pleito se oviere luego y todas las veces que lo fuere





















Don Joseph Chacort  
21155 m. traucis.

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS Y VNO.

oder  
Loba de la fha  
En papel  
de sello y en  
papel =

Que como yo Don Manuel Juan  
de la Torre Moxo Obispo beneficiado de esta  
de Herrera Patrono y Administrador de las Obispias y Obis-  
pado que fundo el Obispo Juan Sanchez de Sandoval  
en las Obispias y natural que fue de esta Obispias digo que  
Por quanto Por parte del Conde y Monarca de San Miguel  
de Laberna y de los señores que esta Entendimiento de  
la villa de Alamo como herederos que se dice son de fray  
Antonio de San Agustín Religioso Profeso de dicho Conde  
como hijo de la Señora Felipa de Toro y de Don Claudio ante-  
rior de Villagomez de punto. Y que en la villa de Alamo  
y en la villa de Puerto de Alamo de dicha Obispias de la Obispias  
y en la villa de Alamo que el fundador seden  
de las Parientes Concurriendo en ellas las Cidades y villas  
Constantias que en presa la fundación por aver faltado  
de ellas no Concurran en su Disposición la Obispa de Felipa  
de Toro Por las causas y razones que tengo alegadas Por  
ante el Sr. Promotor de esta provincia Por ante quien apen-  
das de no poderse arrancar el Juicio Constantial  
constantial sobre sus forme artículos Sin alegar sobre el  
Principal de dicho punto las razones que en el Juicio Constantial  
y Probandas como devese Para que sea de la Señora Felipa que es el  
Juicio y declarada con una suplicación, el otro













Dos maravedis.

Sello Quarto, Diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno

Para firmeza de lo que en su virtud se hizo y se hizo  
impersona no en el según derecho de la Corte  
ante el presente y Público Notario en la villa de  
Llerena a diez y ocho dias del mes de noviembre  
de mil setecientos y uno Yo el Sr. Notario Público  
quien lo es de la Corte siendo Justicias Juan  
Alredo Juan Martin algarrada y Paulino de  
Vargas y de Llerena En mi = e = xei =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Juan de Bustamante





















Sello Quarto, diez Ma  
ravedis, año de mil setec  
cientos y uno.

Hermano Pedro Muñoz de esta villa  
Justico suyo. Catzone de paño para nuevo  
que tengo del servicio de mi persona. Y asimismo  
hegado Grazia pexdon de lo que parezere esta me  
debiendo el suyo de Paragueno, se le cobre porque  
deso de lo hegado manda hegado por unavez  
hegado. Mucha me encomende a Dios.

Manda a Maria Rodriguez su hermana entre  
ya suya le da de su dote de mena de esta villa  
dos hegado. Hegado Grazia pexdon de lo que  
de media que me debe Paragueno, se le da un  
cobren suya manda hegado hegado. Mucha me encomende  
mucho amor. Y bastante de encargo me encomende  
ende a Dios. La Josephina su sobrina la suya  
de la villa de los rios. Se le da un penaguita  
de suya una camisa de nuevo a Dios. Por lo  
de un muger por el mucho amor. Y bastante que le tengo  
de lo que es primer matrimonio estubo casado  
con Maria de los rios. Y junto de lo que es matrimo  
nio hubimos. Y hipocreamas, quatro hilos de  
de los que quedaron de miu. Esta hegado de lo que  
Patria. Pexdon de lo que es puer. Y la muerte de dhami



Muger casada algunos años. Muñeron  
de los mismos. Recuerdo enm la exención  
de los bienes deicha sumadre declarada así  
Para escusar dudas y que siempre con la  
Verdad.

delegando matrimonio estoy Casado y he estado  
segun Orden de las <sup>ta</sup> Madres y Gloria Comunal  
de chaves o liberos y mugeres, y al tiempo que  
lo contraximos. Traxo con poder la susodha  
quatro suertes de Sierras en término de esta  
Villa de Villa de la Parra en su ayuntamiento de la  
Cibdad de adho. D. Pedro Garcia de los  
Cinquenta y cinco y veinte y de uellon que de  
ellos es de el mismo, no trahe otra cosa alguna  
quien lo podesse, y lo traxo a donro matrimonio  
hasta en cantidad de quinientos y  
catorce con poca diferencia en las cosas de  
Calle de la Cruz, bueres, trigo, cebada, barbechos,  
Carabaxaduras, y otros del servicio de casa  
y de no matrimonio en el año de exproca  
de los otros hijos de los <sup>me</sup> amiguel = Diego  
Josepha que el marido sea de edad de uellon  
años declaro lo así Para ser cargo de mi  
conciencia y que siempre con la Verdad  
Declaro que el Cauda de lo que exproca ha llamado  
sea segun omnia et singula de entender ha



En Cambridad de quince mil ducados de renta  
renta En Ganado lanar, trigo, y cenada, y  
Hembras, bienes a las dhas ciudades y  
rilo de lazo Para que siempre Conste

Por el mucho amor y voluntad que tengo a dha  
Mina Josepha mrd de dha mrd muger para  
a dha dha que me estado En llegando el caso q  
m voluntad se den y señalen Por una vez  
y en ducados de uelton Enbiene y nica segun  
za Para que sean Permanente quea dha mrd  
dha madre que manda tenga Por dha dha  
legado mrd o como mas a la lugar de dha  
si legare a dha debeinte d sin auer tomado  
estado es m voluntad que se entregue para  
que se de los como sus Propio sin impedi  
mento Algano, ni lo que dha no quera man  
de ante, de tomar estado o cambridad dha dha  
Recarga dha y en ducados Enms do herman  
quean es m voluntad

Plampin Haga de este m testam mandas y  
legado En el contenido no nro Exms a lha  
rean y testamentario Por lo que ca a esta m  
quienos de nella a q hold Pedro Jaxera dha  
Comisario del dho oficio dha mrd de dha















de noviembre de mil seiscientos. M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> y  
 Prelapante que lo clar<sup>no</sup> de y sea con  
 a lo firme Interigo aulness siendo llama  
 dos Regados Cambrino de Naxar Juan Corda  
 de Henro Rodriguez Maestas de lo firmo  
 de zerrassens. D<sup>o</sup> desta zui<sup>a</sup> fuera de  
 Maasen = quatro = p<sup>a</sup> = ondo = se = su = los = cerrado = para =

† In cordero

Juan de ...



Dies Martis



Sello Cuarto, diez mas  
Ravedis, año de mil setecientos y vno

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



SERILLO QUINTO, DIEZ MIL  
RAYDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS

Doña

En la ciudad de Merena a Niente ochro dias  
del mes de Noviembre de mil Setecientos y Manix  
Ante mi El Escriuano, y Notario de D. Pedro  
de Maeda, y Sepulveda, abogado de los Reales Conse-  
jos, vecinos desta ciudad, y de que por quanto se  
halla poseedor de dos officios El Vno de Contador  
y el otro de Alguacil Mayor de Millones, de la  
Villa de Cayalla de las Sierras En virtud de Reales  
titulos despachados en toda forma, En la beyada  
El Orogante los quales estan afectos al prin-  
cipal de N. tributo de trece mil Setecientos y  
quinquenta R. de Nelson, de que se pagan pedidos  
ala Capellanía que dota, y fundo Doña Maior de  
Luna, Vecina que fue de dicha Villa, Sexuidera  
En la Iglesia parrochial de ella, de que es Capellan  
Pedro Cortes de la parra, Clerigo Benefiziado, ve-  
gino de dicha Villa, por cuya parte se lea pedido  
al Orogante le otorgue Reconozimiento en for-  
ma, y siendo sea justa su prevencion, para que  
tenga efecto, otorgo su poder cumplido, y tan  
de el enderecho necesario a Don Francisco del  
Maeda Sepulveda sabido, y gino desta ju-  
dad, especial para que en su nombre, y repre-  
sentando su persona, pueda otorgar, y otorgue  
escritura de Reconozimiento de la dedicho gento  
a favor de dicha Capellanía, sola y sin que  
sente, y los que le supiedieren en adelante, en





la qual se pueda obligar, y obligue a la paga  
y satisfaccion de los deudtos que lo correspondan  
al dicho principal, segun su imposicion, con  
los poseedores de dichos officios, a los plazos, con las  
condiciones, penas, comisiones, salarios, destingos  
de paga que se contubieren en la dicha escritura  
de jense, Reconociendo en nombre del otorgante  
por Verdadero dueño, Señor de dicho gento  
sus corridos adicha Capellania, y sus Capellanias  
y con las demas Clausulas, requisitos, y juramen-  
tos que para su validacion conueengan, he-  
miun avnde estubiere cometido. El primer im-  
ponente que para todo lo que dicho es, No all-  
anedo, y dependiente, aunque aqui no se declar-  
e y de derecho se requiera Mayor Expejian-  
tidad, le da el poder que es necesario, sin li-  
mitacion, y a su cumplimiento, y firmeca, se  
obligo con su persona, y bienes, y que esta se  
pasara por lo que en virtud deste poder expe-  
cutare el dicho Don Francisco de Maedas, con  
forme a derecho, y a ello quiere ser a preman-  
do por todo rigor, y a lo otorgo, y firmo  
el otorgante que No el escrivano don fele-  
groza siendo testigos Antonio Sanchez Vina-  
gre, Diego Sanchez Ortega, y Francisco de San-  
tissimo de Mexena

Edo Don Pedro de Maedas  
y Sepulveda

Ante mi  
Don Juan de Maedas







Mi mo Paraque, lo qual embargo questo  
echo apedindo del conuento de Santa y rabel  
de dhavidad en la renta de dha Guenta de  
Canta el Gallo, haga transacion y conbenio  
y lez auerene y por bien su bice, sin per dabi  
aio del derecho de dhaca y llama, y del tiorio  
que es dependiente, que lo que en lo de dho  
o benga, triciene y dirigiene, y como al  
Capellan lo o benga a prueba y ratifico  
y quiere se ayan firme y parvante, como  
si dello presente y se halla y para lo de  
dho y lo dependiente aunque aqui no baya  
es puro todo el Poder, y rario y general  
para los tiorios y pes, buei en y requirir los  
vnto las y rancias, con el auro, la de dho  
y rancia y de la bacion en forma y lo  
firmo y lo tengo en fe y o el dho. De lo  
conue pondo testigos Dn Pedro y rancia  
Pedro Gu. de figueroa y Dno priente Dno  
Stand = Dno b. de castillo = b. rancia  
Manuel Joseph de castillo

yo el dho Manuel Joseph de castillo no de la mag. y p. de castillo  
y de la dha dal canal y rancia y rancia que dho es de la dha  
lado de la dha de la dha y rancia y rancia, que que dal  
en om. de dho a que me de dho y en fe dello lo tengo en fe

Manuel Joseph de castillo  
Manuel Joseph de castillo



*Handwritten signature or name in cursive script, possibly "L. Sanja".*



Faded handwritten text, likely a document or letter, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some faint words and phrases are visible, such as "Diputación de Badajoz" and "1772".



















y amable. nashmala. Pedro Thagavay  
 a honrosos y Melquias Dize se ha go  
 dicho Demate y arripado Seraygan los auto y  
 y Conesible. Jca Comision a qual quier  
 novario Diego a Nuxa Duth e Paulat  
 Ounemda y Pazanuen J. D. N. Ho. raygo  
 y lo firmo en Jca a Dize Noto  
 D. N. Dize demily mencionas D. Lorenzado  
 Chaver. Interon. Andres Meren  
 En la villa de unumda azer dia de Mayo  
 de 1610 de Mill. Merenias D. D. D.  
 me noion a Comision Merendense a llo  
 D. D. D. Vidal fin Curacion de Paulat  
 Curacion a qual. D. D. D. Caupana  
 y azer y azer de unumda Comision  
 na. D. D. D. Dize de unumda. Dize  
 Paulat azer. Dize. En Napure a com  
 brada y Thagavay. Creauo. Comision  
 a Merenado Pablo de la Cavaller  
 Para honrosos que el auto de D. D. D.  
 Mandas lo firmo. Diego Vidal fin  
 Interon. Carrino. Dize



En la villa de Badajoz a trece dias del mes de  
Junio de noventa e tres años yo el notario  
Pablo Diaz Canallero de la villa de la  
Alf. Prouisor Canallero de la villa de  
Vimenez

Yo el notario de la villa de la  
Alf. Prouisor de la villa de la  
que contiene la ultima posesion hecha en  
esta villa el primer dicho dia de junio de noventa e tres años

Item En la villa de Badajoz a trece dias  
del mes de febrero de mill e noventa e tres años  
yo el notario de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la  
Alf. Prouisor de la villa de la

Item En la villa de Badajoz a trece dias  
del mes de febrero de mill e noventa e tres años

yo el notario de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la  
Alf. Prouisor de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la  
de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la  
que contiene la ultima posesion hecha en esta villa el primer dicho dia de junio de noventa e tres años  
yo el notario de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la Alf. Prouisor de la villa de la







Donna D. de Castrejana  
a favor de los conyugados y de sus herederos conyugados  
Juan y Cecilio de Manzanilla y de sus herederos  
que embargan el dote de Castrejana para el  
compra de un dote de Manzanilla en el  
Ayuntamiento de Manzanilla y de sus herederos  
de los señores de Manzanilla y de sus herederos  
que lo embargan en ella y de sus herederos = en el dote  
de Manzanilla y de sus herederos

Para que con el fin de dar a los autos referidos  
de la causa de Manzanilla y de sus herederos  
de Manzanilla y de sus herederos y de sus herederos  
de Manzanilla y de sus herederos

Am. del. Manzanilla  
Manzanilla y de sus herederos



*Stange*





*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Planicie

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



















Diputación de la D.ª M.ª de Badajoz  
que el día 12 de mayo de 1809 se acordó  
que se le diese un premio de 1000 reales  
por haber escrito la "Historia de Badajoz"  
donde se contiene un tratado de la  
guerra de 1808 y 1809. En consecuencia  
de lo acordado se le entregó a don  
Juan de los Rios un premio de 1000  
reales en concepto de premio de honor  
por haber escrito la "Historia de Badajoz"  
que se contiene un tratado de la guerra  
de 1808 y 1809. En consecuencia de lo  
acordado se le entregó a don Juan de los  
Rios un premio de 1000 reales en  
concepto de premio de honor por haber  
escrito la "Historia de Badajoz" que se  
contiene un tratado de la guerra de 1808  
y 1809. En consecuencia de lo acordado  
se le entregó a don Juan de los Rios un  
premio de 1000 reales en concepto de  
premio de honor por haber escrito la  
"Historia de Badajoz" que se contiene un  
tratado de la guerra de 1808 y 1809.





















SILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

Años qe firmaron los otorgados a qe ppeles no  
sondo siendo Dn Dn Pablo de Medina Saca  
de Roman Dn Martin de Sosa Dn Esteban

do Dn Martin de Sosa Dn Blas Loidela Loro

de Sosa  
de Sosa  
de Sosa



1713  
JUAN DE GARCIA, JUAN MATEO  
JUAN DE GARCIA, JUAN MATEO  
JUAN DE GARCIA, JUAN MATEO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]*



















En el quarto diez de  
mayo de mil setecientos y tres

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
por el Sr. D. Juan de Dios...  
no se puede obligar...  
cosa que se...  
me auto...  
de que...  
causa...  
segundo...  
forma...  
mas...  
demulti...  
provia...  
me...  
con...  
pilla...  
se me...  
de...  
de...  
de...  
de...



1000 # 8  
revenue de questes entree de l'extena aux  
ai del mes de septembre demill reventus

Unans de l'extena de questes que par les  
mo de questes de par laquens Unreigo alax  
reventus de questes de par laquens Unreigo alax

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens

Unreigo alax de questes de par laquens  
Unreigo alax de questes de par laquens





































Dies Martis.

112

SIELLO QVARTO, DIEZ MAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
SEIS Y VNO.

Juan de Dios fee Conos rendo, Nigo Pablo

reynosa y deuma, J. Antonio de Estomas

de Paulino de Ortega de de Urenas

Enm<sup>do</sup>

Mathe Salgado

Donso Rodriguez

Bouallo

Enm<sup>do</sup>  
Juan de Bullana



REPUBLICA DE ARGENTINA  
GOBIERNO NACIONAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]*

























23 marañobis



Sello Qvarto, Diez Ma-  
rañobis, Año de Mil Setecientos y Vno

Quinta Expediente Alonso de la Cruz  
otro oficio que venga a cargo de la  
de suyo de suyo con un sueldo de  
de lo que se da como se ve en el  
de suyo con sueldo de suyo de suyo  
numero de los de suyo de suyo de suyo  
en forma de suyo de suyo de suyo  
de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo  
de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo  
de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo  
de suyo de suyo de suyo de suyo de suyo

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey







Lo qual an hecho dha particion en la forma de  
quadro Juan Rodriguez de Aludica el molino  
con su agua y el molino de mercurio corriente y  
molino a oro de lin. con unqueto que llaman  
el de la barana cortiguos a dho molino todo esto  
al dho de la dhuca de dha de fuente el arco  
y linda por la una parte con hazienda de vinas la  
por y boveda de d' Lourenco toribio Remo de la  
de y prolonga. y por la otra con la de suya del dho  
nacio donos linderos con carga de cinco ducados  
de renta en cada un año que se pagan de dho.  
a nra sa de la de d' hua y huer m

A d' Simico de la dhuca a dho fernando mar  
tin pinto vna casa de morada con toda la  
carga y el molino que ay en ella y estan en la  
villa de fuente el arco en la calle del toronue la  
linda por la una parte con casa de d' hua comu  
n por la otra con casa de Juan barada R. P.  
de d' hua y otros linderos sobre la qual es  
tan cargados con cinco y dos d' y m. de dife  
rentes vedidos de renta y memoria que en  
cada un año se pagan a los Interesados.  
Y en ultimo sea suya al dho fernando



215

Martin pñero Inguero con lo que le perteneciere  
que era ferra de dho molino de lina con su  
agua la qual se debe dar dho subterraneo para legar  
veinte hecas de legumbre y media fanega de lino  
En los tiempos y dias que fuere necesario para  
otra legumbre y lino y linque y succiona y su  
bianca se haga falta

En el año dho Juan Rodriguez adetierrez obli  
gacion de obligarse a pagar los dnos en quenta y de  
de medio en cada un año de los derechos de los zen  
tos y memoria que dhas cosas eran a ferra  
y su principal quando se desman echando  
fuerza a dhas cosas de la perra desde ello  
y subrogando en su lugar dho molino Inguero  
que le ha adjudicado de nuevo de comudezarse  
en ello como dhas cosas se comudezan el mal  
valor a dhas cosas y adjudicadas a dho ferra  
con concordancia de los principales y reditos de  
clarados que se pagaban de dhas cosas y con que  
dadas libras de todo ello imponiendolo o subro  
gando en su lugar dho molino y q. que dan  
la qual mente comudezarse de lo que cada uno  
a de haer por razon de su ley y herencia



Sello Ouarto Diez Ma-  
 ravigis. Año de mil setecientos y uno.

San Juan de los Rios

En vista con solemnidad estando como Francisco  
 J. Auditor de Indiferente y de lo que le compete hacer  
 en la mejor via y forma que pueden para el lugar de  
 deluego, otorgan que si en su fuero y ley se  
 San el uno al otro y el otro al uno los bienes que  
 cada que acada uno de los declarados. Con todas sus  
 En todas y todas sus cosas de derechos y de  
 vidumbres quantas les pertenecieren de fecho y de de-  
 recho y todo poder cumplido para que cada  
 uno tome de los que le toca la posesion y el haber  
 el uno al otro y el otro al uno en virtud  
 de esta escritura que le vale como de titulo de  
 tante y en su virtud haga fecho y en fecho a  
 su voluntad como de cosa suya propia habida  
 adquirida por justo y derecho titulo de buena  
 fe como este es y con su fecho y declaracion que  
 con los bienes que cada uno de los declarados  
 y su precio y con los obligaciones que a de hacer  
 don Juan Rodriguez de pagar los juros y



418  
Sello Quarto, diez Ma-  
ravedis, Año de Mil Setecientos y uno

Memoria a que dhas lavarean a fecho y de  
principales quando se licitaren, que dan qual  
memoria pagados y el dho por de dhas sus licitaciones  
Patrona y materia, para que de parte a parte  
a la alguna demasia de ella el uno al otro  
y el otro al otro, se hacen gracia y donacion de un  
para otra perfecta y revocable de las que el  
derecho llama de Intervivos Valdeira y azed  
siempre dama sobre que denuncian las leyes  
del ordenamiento Real y de las de el caso de  
obligar a la obisio de unam de siete cortados  
segundo y en tal manera que en el tiempo  
dho. bienes los gozaran el dho Juan Rodriguez  
el dho molino y q. Con las cargas de rentas y me-  
morias a que estava a fecho y mas por Inoue los  
sobre dhas cosas. Las quales y el otro que de las  
adherencia y goce dho Juan Martin con los  
tratos y bienes que estan en dhas cosas libres  
de todo enpelo y si no se diese asi y se moviere  
leyes la parte a quien tocare luego que sea











SICILIO CUARTO, DIEZ MAR  
TAVEDIS, ANOS MIL SE  
CIENTOS Y VNO

Para que a los sus señores como por sus señas adifi  
nitiva de sus contenidos para que en caso de guerra de  
renunciacion todos de su parte de su favor y la de  
En forma de mayor fuerza por el menor de  
Vinte y cinco años aunque mayor de veinte  
y uno el dicho fernand martin juo a dies  
Alcany con sus señas por firme en sus  
Cualdo tiempo no se tuvieran en cuenta por  
su menor edad si no es preada otro es cosa de  
nada que aunque de el se conpara ni se da  
Beneficio de curia ni en ningún ni de otro su  
abandono ni relaxacion a su curia ni  
a otro su ni prelado que se la pueda conceder  
aunque se conceda no vala de este remedio  
Pena de diez ducados y decaer en caso de menor valer  
a toda via de Cumpla y Exum con el  
Captura que cada parte por lo que le toca  
otorgaron y firmaron a quien se  
El no doye con sus señas siendo testigos





Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y UNO

Pablo de Espinosa <sup>no</sup> de Surra <sup>gan</sup> sal  
gido y Juan de Espinosa vecinos de ilu  
rena = HERRADO = de = en mercedo =

Juan Rodríguez Ferr. martín

Alvaro  
de Bustam



... de ...  
... de ...  
... de ...

do  
Nuestro Padre  
...  
...

*[Faint handwritten signature or text]*























DELLO QVARTO DUEZ MA.  
RAVIDIS EN ODA TRL EEEI  
GIENTOS Y VNO

que se le quieran para haer coneguido mi dera  
cho y Justicia. Y deouo de que para la adm<sup>o</sup> domi  
travinda ante de aora tengo dado poder a don otre  
Antonio muerado - Ya deouo de haer prouizado  
tengo dado otro poder a el segun do de mi b<sup>o</sup> leyto  
Otro por aora los de b<sup>o</sup> en la fuerza y b<sup>o</sup>oz. Y leuio  
a otro D. Garcia R. Sancl. el que quando b<sup>o</sup>ere ouo  
Conbuenie los queda de vocar que para lo que dho es  
y lo ante y de aora de aora a qui no se de  
clare y de dexado de deouo mayor e de  
cialidad le doy el poder reiterado sin limi  
tazion y con clausula de en dhoar su as  
y continuz una o mas veces en todo o parte  
de bouar conuinos y nombrar otros a ruelo  
con causa o sin ella quedando siempre e fe  
poder en dho D. Garcia R. Sancl. de todos de  
lebo en forma, y al cargo de y firmeza de  
lo que en su virtud se hiciere o b<sup>o</sup>ere mis b<sup>o</sup>oz  
y de aora se auen de dho Sancl. de aora ante  
el que se no p<sup>o</sup> y de aora que el





SELLA QVARTO, DIEZ MAS  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
Y VNO.

En la ciudad de Salamanca a veinte y nueve dias de  
El mes de diez de mill seiscientos y en años. Y lo  
fueron el 2º otorgado que lo el 2º hoy se conoza  
Suerto testigos Pablo Vitoria de domingo Paulino  
de Vargas y San Saludo Rector de ella =  
Juan de ...

En ...  
Juan de ...

Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...  
Yo el dicho ... de ...



















